

3725

Biblioteca Enciclopédica Popular Ilustrada
Sección 3.^a—CONOCIMIENTOS ÚTILES

MANUAL
DE
DERECHO ADMINISTRATIVO
POPULAR

POR
D. FRANCISCO CAÑAMAQUE



MADRID
DIRECCION Y ADMINISTRACION
Doctor Fourquet. 7

Esta obra es propiedad del Editor de la BIBLIOTECA ENCICLOPÉDICA POPULAR ILUSTRADA, y será perseguido ante los tribunales el que la reimprima sin su permiso.
Queda hecho el depósito que marca la ley.

Á LA SOCIEDAD

ECONÓMICA MATRITENSE

DE AMIGOS DEL PAÍS

legítima representante

de los intereses morales y materiales del país

DEDICA LA

BIBLIOTECA ENCICLOPÉDICA POPULAR ILUSTRADA

El Socio

GREGORIO ESTRADA

AL LECTOR.

Destinadas las obras de esta BIBLIOTECA a la clase obrera de nuestra sociedad, claro es que no vamos á entrar en el fondo de la ciencia administrativa. Pretendemos escribir un MANUAL sin pretensiones, modesto, propio para las personas á cuyas manos debe ir. En él encontrarán los lectores lo más sustancial de la ciencia del derecho administrativo, aquello que han menester para ocurrir á sus necesidades sociales en su relacion con la administracion pública.

Hasaz descuidado en nuestro país el estudio del derecho en sus múltiples manifestaciones; ignorantes las clases jornaleras de sus deberes y derechos ante el Estado; obrando por rutina casi siempre, y en no pocas ocasiones contra sus propios intereses,

por desconocer las reglas á que deben ajustarse; habituadas á esperarlo todo de arriba; víctimas muchas veces de agentes officiosos que se prevalen de sus conocimientos especiales para explotar su candidez, entendemos que, á más de exigirlo así el carácter enciclopédico de esta BIBLIOTECA, su diligente Editor presta un señalado servicio á los hijos del trabajo dándoles en el trascurso de un tiempo breve las nociones más elementales del derecho nacional. Y de todas las ramas de éste, acaso el más directamente útil y provechoso sea el que trata de los principios que constituyen y regulan el poder público administrativo.

Nosotros no lo dudamos. El obrero como el capitalista, el sábio como el ignorante, todos necesitan conocer, unos más ampliamente que otros, las leyes que consignan sus derechos, cómo y en qué extension, y hasta dónde llegan las prerogativas, atribuciones y deberes del Estado.

¡Cuántas injusticias quedarían sin efecto si el individuo supiera las reglas que forman el derecho administrativo! ¡Cuántos atropellos del más fuerte y cuántas torpezas del

más débil, tendrían justa y pronta reparación si un conocimiento tan útil fuera más general en nuestra patria!

Aparte las ventajas particulares que reportaría, hoy que el progreso político da una intervención, más ó ménos equitativa, á todos los ciudadanos en los negocios públicos, es notorio y evidente que, gobernándonos nosotros mismos, siendo la opinion la señora del mundo, tanto más acertado será nuestro voto cuando se consulte, cuanto mejor conozcamos el asunto acerca del cual vamos á decidir. No abandonando á unos pocos lo que es derecho de todos, ilustrándose el ciudadano para ejercitar su accion privada y su accion pública, podremos aspirar á que el concurso unánime de los españoles perfeccione lenta y ordenadamente las leyes generales de la administracion, amparando de igual manera al débil que al fuerte, dejando á la iniciativa del individuo lo que, por razon de su ineptitud, asume ahora en sí el Estado.

Queremos, pues, que nuestro MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO realice en su modestia dos fines: la ilustracion del parti-

cular en su accion privada, y la del ciudadano en su accion pública.

Hemos prescindido por completo de las propias ideas al escribir esta obrita. No hacemos la crítica de nuestro derecho administrativo; sino que damos un extracto breve, pero esencial, del derecho administrativo constituido. Esta clase de *Manuales* no deben responder á la política, sí á la necesidad que ha terminado su publicacion.

Importantísima en España la vida municipal y provincial, lógico es que á las leyes y disposiciones que la ordenan hayamos consagrado preferente atencion, creyendo con esto satisfacer las exigencias de las clases obrera, agrícola, industrial y comercial que tantas y tan constantes relaciones mantienen con el Municipio y la Provincia.

Várias son las obras y muchas las leyes y reglamentos que hemos consultado para nuestro trabajo, especialmente los estudios del sabio señor Colmeiro, sin cuya cooperacion es poco ménos que imposible hacer nada provechoso, acertado y útil en la esfera del derecho administrativo. Sus libros son

los maestros de los que, como yo, tienen necesidad de aprender.

Las personas doctas pueden evitarse el trabajo de leer estas páginas. Nada hay en ellas que no sepan sobradamente. En tan reducido volúmen no cabe otra enseñanza que la elemental, la que conviene á la modesta clase que la necesita. Dedicada á ella la BIBLIOTECA del Sr. Estrada, aquello que escribamos debe apropiarse á la condicion del que leyere.

FRANCISCO CAÑAMAQUE.

DERECHO ADMINISTRATIVO

POPULAR

CAPÍTULO PRIMERO

CIENCIA ADMINISTRATIVA (1)

Al poder público compete iniciar y fomentar el bien común en sus relaciones con los intereses de los particulares. El conjunto de los principios que determinan y regulan su acción se llama ciencia administrativa.

La ciencia administrativa es una aplicación un resumen de casi todos los ramos del saber. Se apoya en verdades demostradas por la razón y por el tiempo. Sus afirmaciones nacen del estudio de la naturaleza humana, de la sociedad y de las condiciones particulares de cada pueblo. La constitución del poder administrativo tiene por base la analogía, la generalidad, la ma-

(1) En el orden de exposición por materias, seguimos el trabajo del distinguido tratadista Sr. Colmeiro por parecernos el más apropiado para un manual.

MANUAL

DE

DERECHO ADMINISTRATIVO POPULAR

CAPÍTULO PRIMERO.

CIENCIA ADMINISTRATIVA (I).

Al poder público compete iniciar y fomentar el bien comun en sus relaciones con los intereses de los particulares. El conjunto de los principios que determinan y regulan su accion se llama *ciencia administrativa*.

La ciencia administrativa es una aplicacion, un resumen de casi todos los ramos del saber. Se apoya en verdades demostradas por la razon y por el tiempo. Sus afirmaciones nacen del estudio de la naturaleza humana, de la sociedad y de las condiciones particulares de cada pueblo.

La constitucion del poder administrativo tiene por bases la *analogía*, la *generalidad*, la *mo-*

(I) En el orden de exposicion por materias, seguimos el método del distinguido tratadista Sr. Colmeiro por parecer-nos el más á propósito para un Manual.

ralidad, la rapidez, la independencia, el respeto y la responsabilidad.

La *analogía*, porque la administracion debe guardar estrecha y armónica relacion con las instituciones políticas, de las que no es otra cosa que una de sus manifestaciones; la *generalidad*, porque todo sin excepcion, los hombres y las cosas, deben estar sujetos á la administracion; la *moralidad*, porque sin ella no es posible contener al poder público ni á los particulares en la esfera de sus derechos y deberes, ni distribuir la justicia rectamente; la *rapidez*, porque una administracion lenta y perezosa, ni provee en tiempo oportuno á las necesidades públicas, ni responde á los fines de su mision; la *independencia*, porque la accion separada y libre de cada uno de los poderes garantiza el acierto y la prudencia, y aleja el temor de la arbitrariedad y el abuso; el *respeto*, porque sin él el capricho sería su norma; y la *responsabilidad*, porque la contiene en sus verdaderos límites, evitando que el despotismo de la autoridad y de los hombres lastime ó desconozca los intereses legítimos que viven á su amparo.

Tales son las bases sobre las cuales debe descansar una buena y recta administracion. La ciencia administrativa no tiene otro ideal, otra aspiracion.

De todo lo antecedente parece deducirse de una manera lógica y natural, que el personal administrativo debe ser amovible. En principio sí; pero sólo por causa legítimamente probada. El personal administrativo depende en España de la voluntad de los jefes de la administracion. El ideal de la ciencia administrativa consiste en que sea inamovible. Los empleos deben darse á la idoneidad probada en la oposicion.

CAPÍTULO II.

CENTRALIZACION.

Una administracion centralizada es una administracion defectuosísima, un mal muy grave así para el Estado como para el particular.

Algunos confunden la *unidad* con la centralizacion; pero son dos cosas enteramente distintas. La unidad es necesaria en toda buena administracion; sin ella desaparecería la fuerza, la energía de accion del poder público. La centralizacion es un vicio heredado, un abuso permitido cuando las sociedades no tienen aptitud; intolerable cuando responde, como sucede generalmente, al deseo de dominacion en todo y sobre todo.

Localizando los términos de la cuestion, la

centralizacion no puede ser más perjudicial de lo que es en España. Quitar toda iniciativa á las corporaciones populares; legislar por ellas en asuntos propios de su incumbencia; absorber en una mano lo que debe ser privativo de cada institucion; convertirse el Estado en alcalde, maestro, estanquero, aduanero, etc., etc. cosas son, en verdad, que no pueden admitirse en buenos principios de administracion.

El cuerpo social se divide en tres grandes miembros: el Municipio, la Provincia y el Estado. Dejemos á cada uno de ellos lo que les es propio, y no otra cosa entendemos por descentralizacion administrativa. La mision del Estado no es otra que la realizacion del derecho, la vigilancia y guarda de las leyes generales del país.

Los partidarios de la centralizacion fundan su sistema en que el pueblo y la provincia son menores. Esto es un error vulgar. Lo fuéron; hace veinte años el Municipio y la Provincia necesitaban, á modo de paternal tutela, la accion del Estado; empero hoy han llegado á la mayor edad, conocen sus necesidades é intereses, tienen personalidad.

Para que una administracion sea buena, rápida y moral, es preciso de todo punto la autonomia de las instituciones locales, del Municipio y la Diputacion provincial.

Siempre se ha dicho que la concentracion de un poder cualquiera lleva consigo la tiranía y el abuso. No es posible tampoco que una administracion centralizada, por muy inteligente que sea, por mucho que se multiplique, por idóneos que fueren sus agentes, responda y provea con justicia y conocimiento de causa á todas las necesidades públicas. Siempre falta algo por hacer; la autoridad se extralimita, á veces sin pretenderlo.

En todo lo que sea local, el Municipio debe legislar sin otra sujecion que las leyes generales del país; en todo lo que sea provincial, la Dипutacion debe dirigir su accion sin otro límite que esas mismas leyes. El Estado, independiente en medio de los pueblos y las provincias, debe circunscribirse á realizar el derecho de todos sin mermar el de ninguno.

CAPITULO III.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

El derecho administrativo determina y regula la accion de las autoridades, fija las reglas á que deben ajustarse el poder público y el individuo, consigna los derechos y deberes de aquél y de éste.

Por eso los principios y disposiciones que constituyen el derecho administrativo, conviene que sean claros y explícitos, á fin de evitar interpretaciones equivocadas ó abusivas que desvirtúen su eficacia y precision.

Las fuentes del derecho administrativo son cuatro: la ley, la costumbre, los reglamentos y la jurisprudencia.

La ley, que debe abarcarlo todo en cuanto fuere posible, pero sin entrar en detalles y pormenores propios de los reglamentos, traza los derechos y deberes del Estado y del ciudadano, autoriza los gastos y organiza la fuerza pública, extendiéndose á todo lo que comprende el bien comun.

La costumbre, porque cuando no hay nada expreso y terminante que se oponga á ella, tiene á las veces tanta fuerza como la ley misma. Sabido es que las leyes no son otra cosa, por lo general, que costumbres escritas elevadas á derecho.

Los reglamentos, porque con ellos se aplican y acomodan las leyes para su mejor y más fácil ejecucion.

La jurisprudencia administrativa, ó sean las decisiones de las autoridades fundadas en las reglas de interpretacion admitidas por la razon. La jurisprudencia administrativa es importantísima,

porque ella sirve no pocas veces para aclarar las leyes y aplicarlas. Una buena jurisprudencia es en ocasiones mejor que la ley misma, porque está sancionada por el tiempo y la costumbre.

CAPITULO IV.

INDEPENDENCIA DE LOS PODERES PÚBLICOS.

Sin la recíproca independencia de los poderes públicos del Estado, ninguna administracion puede ser provechosa y recta, ni el sistema representativo descansa sobre su verdadera base, ni la libertad se halla garantida. La independencia es tan necesaria á los poderes, que sin ella la anarquía de un despotismo sin límites lo absorberia todo desnaturalizándolo.

Independientemente armonizados todos y cada uno, las leyes se aplican con precision, cada cual obra dentro de su esfera, el individuo encuentra más garantías, la accion del Estado es más rápida, segura y desembarazada.

Concretándonos á España, la potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

La facultad de interpretar la ley reside en el poder legislativo; mas si se trata de la interpretacion del sentido de las leyes administrativas en la aplicacion de sus pormenores cuando

se descende á la práctica, entónces pertenece al ejecutivo como más inmediato.

En buenos principios constitucionales, los poderes del Estado son tres: el ejecutivo, el judicial y el legislativo. Del primero debe ser jefe el que lo fuere de la nacion; los otros dos necesitan una absoluta independendencia.

CAPITULO V.

PODER EJECUTIVO.

El poder ejecutivo no es otra cosa que la administracion misma, solamente que el poder ejecutivo abarca tambien el órden constitucional. Llamaremos, pues, poder ejecutivo al que otros llaman impropriamente *poder administrativo*.

El poder ejecutivo es uno. Admite, sin embargo, varios nombres, segun el caso en que emplea su accion.

Interviene en los asuntos militares organizando las fuerzas públicas, distribuyéndolas y pagándolas. Su mision es ademas sostenerlas y reglamentarlas para que respondan á las necesidades interiores y exteriores. De suerte que, en cierto modo, es tambien un poder militar. No obstante, el ejército tiene una administracion propia, si bien sujeta en casi todos los casos á

la civil, de la cual recibe órdenes superiores á las que ajusta su accion.

El poder ejecutivo es *interior y exterior*, porque así provee á las necesidades del país como dirige la política internacional, vigila por la seguridad del Estado y ampara á los ciudadanos que viven en otras naciones.

Es *general y local*, porque su deber comprende á toda la nacion en sus intereses comunes, como también á los particulares de un pueblo ó una provincia.

Es *activo y contencioso*, porque ejerce actos propios de la administracion y actos de jurisdiccion. En estos últimos dicta fallos como medio de garantir el derecho del individuo contra los abusos y excesos de la misma administracion.

A la vez que activo es *deliberante*, porque en muchos casos la ley requiere que proceda á su accion la consulta de un cuerpo instituido para ilustrar y asesorar á la autoridad como medio de mejor acierto. El poder ejecutivo conserva, sin embargo, su responsabilidad é independencia, y puede ó no aceptar el parecer del cuerpo consultivo. La ciencia administrativa no puede imponerle la obligacion de aceptar el parecer de los cuerpos consultivos, porque entonces desaparecería la justicia y el derecho en que

descansa su responsabilidad. Las instituciones como los particulares no deben ser responsables sino de aquello que ejecutan libremente.

Estos cuerpos consultivos deben componerlos personas idóneas que no embaracen ni retarden la rapidez de los negocios públicos.

CAPÍTULO VI.

DIVISION TERRITORIAL.

(La division territorial es la primera condicion de una buena administracion. Sin ella no habria orden, ni método, ni justicia. El abuso y la confusion reinarian en el Estado. La accion de los poderes públicos sería incompleta, y sobre incompleta, abusiva y desacertada.

Una buena division territorial es la base esencial de toda administracion, la garantía de que todos los pueblos y provincias experimentan por igual los cuidados del gobierno, de que todo está sujeto á su inmediata vigilancia.

La division facilita las comunicaciones, allana la accion pública, hace más rápidas y acertadas sus gestiones.)

La unidad en la division, mejor dicho, la igualdad de la division es precisa, porque no

hay nada que repugne tanto á la condicion humana como el privilegio. Debe presidir la equidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad, sus necesidades y modo de ser. La igualdad, la uniformidad en la administracion es prenda de acierto.

(El legislador debe ajustarse á estos tres principios fundamentales para realizar la division del territorio de un país cualquiera: *la superficie, la poblacion y la riqueza.*

Sin embargo, ninguno de estos tres principios es bastante por sí para que sirva de justo criterio en la division territorial. Son incompletos, examinados aisladamente. Por eso la ciencia administrativa exige que se tengan en cuenta los tres, para que la division sea buena y acertada. Conciliados, corregidos reciprocamente, ayudados unos por otros, vienen á constituir los elementos que busca la administracion para ejercitar su poder.

La prudencia del legislador se opondrá á que la division peque por pequeña ó dilatada. Debe ser mediana, para que en el primer caso no sea molesta y costosa, ni en el segundo lenta é ineficaz.)

Las capitales se establecerán en los centros de más actividad, no en el centro matemático del territorio. La autoridad debe residir allí

donde hay más energías sociales, más vida, más movimiento, más riqueza.

El territorio de España lo componen la Península é islas adyacentes, y las provincias de Ultramar. La Península é islas adyacentes forman 49 provincias, que á su vez se dividen en *términos municipales*. Esta es la division general.

La division política para el derecho electoral se divide actualmente en *circunscripciones, provincias, distritos y secciones*.—(*Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878.*)

La judicial está dividida en *distritos, partidos, circunscripciones y términos municipales*.

La fiscal se divide en *provincias y partidos*.

La literaria en *diez distritos universitarios*.

La division para el servicio de las obras públicas comprende varios *distritos*.

El de inspeccion de los *montes públicos* se divide en *distritos forestales*.

El de inspeccion de la minería se divide en *secciones* subdivididas en *distritos*.

El militar se divide en *capitanías generales, comandancias generales y comandancias de partido*.

El de marina en *departamentos, provincias y partidos*.

El eclesiástico en *arzobispados, obispados, arciprestazgos y parroquias*.

Al poder legislativo corresponde única y exclusivamente esta division parcial y general del territorio, y sólo en los casos comprendidos en la ley de 16 de Diciembre de 1876 puede el Gobierno, previo el parecer del Consejo de Estado y dando cuenta á las Córtes, hacer agregaciones de grupos de poblacion.

El Gobierno puede, por sí propio, señalar y rectificar los límites de las provincias y los pueblos.

Sin embargo, lo más justo sería que toda variacion en la division del territorio, por pequeña que fuere, correspondiese al Poder Legislativo, quitando así á los Gobiernos pretextos para abusos políticos de índole parcial y partidaria.

CAPITULO VII.

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.

La organizacion administrativa es correlativa de la division territorial, diríamos que es el complemento.

Si la administracion no está organizada en forma que llene las necesidades de su instituto, realizando su objeto, es ineficaz y defectuosa. La organizacion administrativa debe guardar estrecha analogía, casi identidad con el sistema

del Gobierno que domine en un país. En España, por ejemplo, tiene que responder á los principios y exigencias del régimen constitucional. Por lo tanto, debe ser una é indivisible, responsable, y toda autoridad que no procede directamente de la una ley, emana de un poder central.

En la administracion hay un órden gerárquico, una série de autoridades que obran bajo la direccion del poder supremo, que es el responsable ante las Córtes.

En toda buena organizacion administrativa debe reinar la uniformidad, la subordinacion, la responsabilidad y la presencia.

La *uniformidad*, para que en todas las localidades haya las mismas autoridades con iguales atribuciones.

La *subordinacion*, para que el respeto y la obediencia al superior y su dependencia á él asegure el cumplimiento de los deberes de todos y de cada uno.

Este deber de obediencia está consignado en el Código penal y en las leyes de administracion provincial. Los Gobernadores y Diputaciones obran bajo la autoridad del Gobierno central, incurriendo en responsabilidad si faltan á la disciplina. Los alcaldes y Ayuntamientos incurren tambien en responsabilidad, segun la ley

de administracion municipal, excepto en los casos en que funcionan dentro de las atribuciones que les confiere la ley.

Uno de los medios para asegurar esta obediencia gerárquica es la facultad del superior para suspender, modificar y anular los actos de los inferiores, y suspenderlos y destituirlos de sus cargos. Sin embargo, los Gobernadores sólo pueden suspender de empleo en casos extremos y dando cuenta al poder central de la determinacion y de los motivos en que se apoya.

La *responsabilidad* es una consecuencia del régimen constitucional. Hay dos clases de responsabilidades: *administrativa* y *política*. Es administrativa la de los delegados ante el Ministro, y política la del Ministro ante las Córtes.

Como quiera que todo funcionario es un agente directo del Gobierno, es responsable desde luégo del mandato que admite. Es decir, que la obediencia al superior no exime de responsabilidad al inferior.

Las faltas cometidas en el servicio se castigan con la amonestacion, la suspension de empleo ó sueldo, y por último, con la destitucion. Los reglamentos particulares de cada servicio ó dependencia deben impedir que esta facultad del superior sobre el subalterno degeneré en arbitrariedad.

Las libertades públicas exigen, como hemos dicho en otro capítulo, la separacion de los poderes ejecutivo y judicial, y esta separacion á su vez, la responsabilidad de todos los funcionarios públicos dentro de su órden gerárquico. No asi cuando cometén un delito comun abusando de sus atribuciones, porque en este caso, segun el artículo 76 de la Constitucion de 1876, debenser juzgados por los tribunales ordinarios, á los cuales «pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.»

Y en su artículo 77, dice:—«Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorizacion precisa para procesar ante los tribunales ordinarios á las autoridades y sus agentes.»

Estando obligados los gobernadores á prestar su concurso á la autoridad judicial siempre que esta la reclame, no sólo tienen la responsabilidad administrativa, si que tambien la judicial.

Para que la organizacion administrativa se acerque en lo posible á la perfeccion, es de todo punto indispensable que la inamovilidad judicial exista de derecho y de hecho.

La *presencia* de la administracion consiste en que los funcionarios no puedan ausentarse ni

abandonar su cargo sin permiso superior, consiguiéndose con esto que los intereses públicos no queden abandonados jamás, y los particulares tengan á quien dirigirse siempre que lo hubieren menester.

CAPÍTULO VIII.

JEFE DEL ESTADO.

La forma del gobierno de España es la monarquía constitucional. El jefe del Estado, pues, es el Rey, autoridad suprema en el orden ejecutivo ó administrativo.

Corresponde al Rey:

1.º La potestad de hacer ejecutar las leyes, extendiéndose su autoridad á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes. —(*Art. 50 de la Constitucion de 1876.*)

2.º Sancionar y promulgar las leyes. —(*Artículo 51.*) El acto de la sancion es legislativo, y el de la promulgacion ejecutivo. Sin la promulgacion las leyes no deben ser obedecidas. Obligan desde el dia de su aparicion en la *Gaceta de Madrid.*

3.º También corresponde al Rey expedir los reglamentos, ordenanzas, instrucciones y decretos que se deriven de la ley y son su consecuencia. Este acto es puramente administrativo. — (Art. 54, párrafo 1.º)

Se diferencian los *reglamentos* de las *leyes* en que éstas contienen principios generales de derecho, y aquellos descienden á los pormenores y detalles necesarios para su más fácil y ordenada ejecución. Se diferencian también en que las primeras son inmutables, y los segundos cambian al compás de las circunstancias. Las leyes son un mandato, los reglamentos los que le cumplen.

4.º El Rey tiene el mando supremo del Ejército y Armada, y dispone de las fuerzas de mar y tierra—(Art. 52.)

5.º Concede los grados, ascensos y recompensas militares, con arreglo á las leyes.—(Artículo 53.)

6.º Cuida de que en todo el país se administre pronta y cumplidamente la justicia.—(Artículo 54, pár. 2.º)—La justicia se administra en nombre del Rey; pero no participa de la jurisdicción propia de los Tribunales, en quienes la delega. El Rey nombra á los jueces y magistrados, ateniéndose á lo que manda la ley para su destitución y provision.

7.º Indulta á los delinquentes con arreglo á las leyes.—(*Art. 54, párr. 3.º*)—El Rey puede conmutar la pena de muerte habiendo oído á sus Ministros; pero no puede conceder el indulto sin prévio expediente informado por el tribunal sentenciador y el Consejo de Estado.

8.º Declara la guerra y hace y ratifica la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.—(*Art. 54, párr. 4.º*)—Esta funcionesejecutiva, y responde á la conveniencia de que no se malogren las negociaciones exteriores ni se retarden sometiéndolas á la pública deliberacion de los Cuerpos colegisladores.

9.º Dirige las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias.—(*Art. 54, párr. 5.º*)—Esta prerogativa no es otra cosa que la ejecucion de los convenios y tratados que median entre las naciones.

10. Cuida de la acuñacion de la moneda, en la que se pone su busto y nombre.—(*Artículo 54, párr. 6.º*)—Este precepto constitucional deposita en el Jefe del Estado la fe pública, y aunque él manda labrarlas, el poder legislativo es el encargado de determinar el peso, y ley de la moneda.

11. Decreta la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Admi-

nistracion, dentro de la ley de presupuestos.—
(*Art. 54, pár. 7.º*)

12. Confiere los empleos civiles y concede honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.—(*Art. 54, pár. 8.º*)—Este precepto es una consecuencia de la responsabilidad del poder ejecutivo, pues todos los funcionarios públicos deben corresponder á su confianza. Sin embargo, cuando la ley consagra la inamovilidad de cualesquiera funcionarios, el Rey no puede removerlos sin causa justificada.

13. Nombra y separa libremente á los Ministros.—(*Art. 54, pár. 9.º*)—Se apoya en la misma razon que el anterior.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enagenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.—(*Art. 55, pár. 1.º*)

2.º Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.—(*Art. 55, pár. 2.º*)

3.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.—(*Art. 55, pár. 3.º*)

4.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulan dar subsidios á alguna Potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar indi-

vidualmente á los españoles.—En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.—(*Art. 55, párr. 4.º*)

5.º Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.—(*Art. 55, párr. 5.º*)

CAPITULO IX.

LOS MINISTROS.

Esta institucion de los Ministros es absolutamente necesaria, como medianera entre el Jefe del Estado, la Nacion y los Cuerpos Colegisladores. Los Ministros son los jefes superiores de la Administracion, y ejercen el poder ejecutivo del Rey como consejeros responsables.

Ellos presentan á las Cortes los proyectos de ley, y aconsejan al Monarca que la sancione ó no la sancione. En todo caso, salvo raras excepciones de órden secundario, obran en nombre del Rey, de quien reciben su autoridad.

Son responsables porque, como consejeros del Jefe del Estado, éste deposita en ellos virtualmente la direccion general de los negocios públicos, aceptando casi siempre su parecer. Cuando hay disidencia entre el Rey y los Ministros, aquél los separa libremente como queda dicho ántes.

Cada uno de los Ministros obra independientemente dentro de su departamento, de cuya accion es único responsable. Cuando deliberan reunidos, en *Consejo de ministros*, prevalece el voto de la mayoría, y todos ellos son responsables de las determinaciones colectivas.

La magnitud de la administracion y sus múltiples exigencias, han exigido la division del poder ejecutivo delegado en ocho ministerios, que son por orden de antigüedad:

Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Marina, Gobernacion, Fomento y Ultramar.

La presidencia del Consejo de ministros no está vinculada en ningun departamento; es una dignidad que suele conferirse á la persona de más importancia entre los Consejeros del Monarca. El presidente del Consejo está considerado como un Ministro *sin cartera*, y á él corresponde principalmente la iniciativa de la política y la administracion. Es el jefe de sus compañeros, pero sin que pueda ejercer poder alguno directo en los ministerios de sus colegas. Sus atribuciones personales como presidente son muy cortas, sin embargo de ser la energía y el superior ente los Ministros. Dirige, pero no obra, á semejanza del Rey, que reina, pero no gobierna.

El Ministro de *Estado* tiene á su cargo las relaciones diplomáticas, los tratados de comercio, navegacion, literarios, y todo lo que constituye la política exterior del país.

El de *Gracia y Justicia* el nombramiento y separacion de jueces y magistrados, la prevision de ciertos empleos eclesiásticos, la aplicacion de las leyes, sus reformas y todo lo concerniente al ramo de Justicia.

El de *Guerra* la organizacion y disciplina de los Ejércitos de tierra, su distribucion, régimen, conservacion, reglamentos y ordenanzas. Propone al Rey el nombramiento de los jefes, y los empleos y ascensos desde alférez en adelante.

El de *Hacienda* la imposicion y recaudacion de las contribuciones, las aduanas, el papel y los sellos, las rentas estancadas, la lotería, el Tesoro público, la Deuda, la Caja de Depósitos y la formacion de los presupuestos de gastos é ingresos.

El de *Marina* la construccion y conservacion de los buques de guerra, sus rotaciones, mandos, ordenanzas y reglamentos.

El de *Gobernacion* la política general del gobierno de que forma parte, la alta intervencion en la administracion municipal y provincial, la beneficencia, los establecimientos penales y la sanidad.

Política
Protector
comercio
civiles
Región
Buenos

El de *Fomento* la instruccion, las obras públicas, la agricultura, el comercio, la industria, la escuela de Arte y Oficios y las Bibliotecas.

Y el de *Ultramar* la administracion y la política de Cuba, Filipinas, Puerto-Rico y Fernando Póo.

Por regla general, el ministro que ha dictado una disposicion puede anularla por la vía gubernativa, excepto cuando ha causado estado, constituido un derecho á favor de tercera persona, ó dado fundamento á un fallo judicial.

CAPITULO X.

LOS GOBERNADORES CIVILES.

La division territorial lleva consigo la necesidad de autoridades locales y generales, como medio de asegurar en todas partes los derechos de los particulares y la intervencion del Gobierno. Los intereses propios de cada fraccion de territorio exigen la inspeccion del poder ejecutivo para vigilar el cumplimiento de las leyes y la justa intervencion de los ciudadanos en los negocios de su municipio y provincia.

De aquí la autoridad de los gobernadores civiles, que presiden, en nombre del gobierno supremo, la administracion provincial.

Su nombramiento corresponde al Rey á propuesta del Consejo de ministros. Este puede elegirlos libremente escogiendo personas de su confianza. No se les exige aptitud determinada.

El gobernador tiene en su provincia la autoridad que tiene el poder ejecutivo en toda la nacion, excepto en casos muy limitados. Es la autoridad superior en el territorio de su mando. Su cargo es incompatible con todo otro.

En el desempeño de su empleo obra siempre como delegado del Gobierno central, ya transmitiendo las órdenes superiores, ya cumpliéndolas, ora interviniendo en su nombre la administracion provincial. Medianero entre los particulares y las corporaciones populares y el Gobierno, da curso á todas las peticiones y las informa para ilustrar al superior.

Siendo el primero en la provincia en el orden gerárquico, á él compete dirigir la accion administrativa, vigilar á los subalternos, aprobar, censurar ó anular sus decisiones, dictar providencia, contratar las obras y servicios públicos, nombrar y separar á ciertos funcionarios inferiores, y llevar en todo caso el nombre y la representacion de la provincia que manda. (*Ley de 2 de Octubre de 1877, tit. II, cap. II, art. 4.º*)

Como auxiliares de la justicia, instruyen la sumaria informacion de los delitos averiguados

por sí ó sus agentes. Deben remitir las diligencias practicadas al tribunal competente en el término de veinte y cuatro horas.

En casos extremos, el gobernador puede reclamar el auxilio de la autoridad militar. Declarada la provincia en estado excepcional, el gobernador civil delega su autoridad en aquella, que obra bajo su exclusiva responsabilidad.— (*Ley de 2 de Octubre de 1877, tit. II, art. 2º.*)

El gobernador reside en la capital de la provincia, y en caso de ausencia suelen sustituirle el presidente de la Diputación provincial ó el secretario del gobierno, ó la persona que designe el Ministro del ramo.

Los actos del gobernador son obligatorios dentro de la provincia bajo pena de las multas y correcciones que determina la ley. El *Boletín oficial* de la provincia es el órgano por cuyo medio hace públicas las decisiones y mandatos que deben ser de general observancia.

El gobernador puede revocar, suspender ó reformar sus actos administrativos ó los de sus antecesores, excepto en los casos que determinan las leyes.

Es responsable del uso que haga de sus funciones, y á los tribunales ordinarios compete juzgarlo y sentenciarlo cuando cometiere delito. Las faltas administrativas se castigan por la ad-

ministracion civil, es decir, por el Gobierno central, que puede destituirlo.

El poder ejecutivo ha creído conveniente crear en algunas comarcas el cargo de subgobernador, inferior en categoría al gobernador de la provincia.—(*Ley de 2 de Octubre de 1877, tit. II, cap. II, art. 14.*)

Funciones del gobernador.—Corresponde al gobernador como jefe superior de la administración:

1.º Presidir con voto la Diputación provincial y la Comisión cuando asista á sus sesiones.

2.º Autorizar sus actas.

3.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación y Comisión, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.º Llevar el nombre y representación de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.º Inspeccionar las dependencias de la provincia y ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas, así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación, vigilar su ejecución y la preparación de todos los asuntos en que haya de ocuparse. En su virtud dicta las disposiciones necesarias al

efecto, proveyendo lo que corresponda en casos de omision, negligencia ú oposicion por parte de los encargados de la ejecucion, y dando cuenta á la Diputacion provincial de lo que observe cuando no esté en sus facultades corregirlo.

6.º Suspenden la ejecucion de los acuerdos cuando procedan segun la ley de 2 de Octubre de 1877.

Y 7.º Revisar los acuerdos de los ayuntamientos, y desempeñar las atribuciones que le concede la ley municipal.

El Gobernador puede dirigir á la Diputacion las excitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales está obligado á tomar acuerdo.

A su vez da las explicaciones que la Diputacion le pida acerca de sus actos, en lo que se refiere á su intervencion en la administracion provincial.

CAPITULO XI.

LOS ALCALDES.

Los pueblos tienen una vida propia, independiente de la de la provincia y la nacion. De aquí la tradicion y la necesidad de una autori-

dad local que provea á las exigencias administrativas de los pueblos: el Ayuntamiento.

Segun la ley de 2 de Octubre de 1877 ya citada, el alcalde presidente de la Corporacion Municipal lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los síndicos.—(Cap. IV, art. 112.)

Tambien corresponde al alcalde primero:

- 1.º Presidir y dirigir las deliberaciones del Ayuntamiento.
- 2.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Municipio las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos.
- 3.º Entenderse á nombre del Ayuntamiento con las autoridades y particulares que fuere necesario.

Asimismo compete al alcalde como jefe de la administracion municipal:

- 1.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fuesen ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension; procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas y arresando por insolvencia.

- 2.º Suspender la ejecucion en los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos en la ley, y transmitir á la Diputacion provincial y al gobernador los acuerdos del Ayuntamiento que

requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

3.º Trasmitir á quien corresponda las exposiciones que los ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieran á la Diputacion provincial, al gobernador, al Gobierno ó á las Córtes.

4.º Dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto las disposiciones que tuviere por convenientes, con arreglo á las Ordenanzas.

5.º Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instruccion pública costeados por el Municipio.

El alcalde puede requerir el auxilio de la fuerza armada cuando lo creyere necesario para la conservacion del órden público.

Los actos del alcalde pueden ser suspendidos, reformados ó anulados por el gobernador, siempre que emanen de la autoridad como representante del Gobierno; pero no los relativos á la administracion municipal, pues en este caso el alcalde no es otra cosa que el ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento.

El alcalde es responsable, y los medios de hacer efectiva esta responsabilidad son la amonestacion, el apercibimiento, la multa y la sus-

pension. En caso de incurrir en delito, á los tribunales de la jurisdiccion ordinaria corresponde juzgarlos y sentenciarlos.

Los ayuntamientos elegirán de su seno á los alcaldes y tenientes de alcalde. El Rey podrá nombrar de entre los concejales los alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquellas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes. El alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey, el cual podrá tambien nombrar en Madrid los tenientes de alcalde, pero del seno de la Corporacion Municipal.— (*Tit. II, cap. II, art. 49 de la misma ley precitada.*)

El alcalde, constituido en autoridad por el voto público, no puede dejar de serlo mientras no acabe su mandato ó lo renuncie, ó no merezca perderlo por causa justificada. Por eso el alcalde no puede ser amovible á voluntad del Gobierno.

Sin embargo, los gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los alcaldes y tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias. El Ministro de la Gobernacion, en el de sesenta, alzará la suspension ó instruirá, oyendo al interesado, ex-

pediente de separacion, que será resuelto en Consejo de ministros.—(Art. 189 de la misma ley.)

CAPITULO XII.

LOS AYUNTAMIENTOS.

Los ayuntamientos son de origen romano; su institucion en España es anterior á la monarquía. Los siglos han sancionado esta forma sencilla y primitiva de la asociacion local. La vida peculiar de los pueblos exige una administracion independiente de la central. Antes que la Provincia y la Nacion, aparecen en la historia los Municipios, cuna de las libertades españolas.

El derecho municipal descansa en estos dos principios esenciales: la facultad de los pueblos de elegir sus administradores, y el ejercicio ordenado de la autoridad conferida á los elegidos.

Actualmente las funciones de los Ayuntamientos son puramente administrativas y locales.

Municipio, segun la ley vigente de 2 de Octubre de 1877, es la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal. Su representacion legal corresponde al

Ayuntamiento. Término municipal es el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento.—(Arts. 1.º y 2.º.)

Para constituir un término municipal es circunstancia precisa que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes; que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion, y que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.—(Art. 2.º, circunstancia 1.ª, 2.ª y 3.ª)

Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de sus colindantes, cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados, y cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.—(Art. 4.º)

Procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otros existentes, cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.º ántes citado.—(Art. 5.º)

Las Diputaciones provinciales resuelven los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos. Sus acuerdos son ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados. En caso de disidencia la aprobacion es objeto de una ley. —(Art. 7.º)

Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido, se oye á los ayuntamientos del pueblo y de las cabezas del partido, á la Diputacion y al gobernador, y al ministro de Gracia y Justicia. La resolucion del expediente corresponde al ministro de la Gobernacion, previo parecer del Consejo de Estado. —(Artículo 9.º)

El gobierno de cada término municipal está á cargo de un número de concejales elegidos directamente por sufragio restringido. El número de concejales corresponde al censo de poblacion, no pudiendo ser menor de 6 ni mayor de 44. Concejal quiere decir individuo del Ayuntamiento, y todos tienen la misma representacion de voz y voto en la administracion local. Los ayuntamientos se renuevan por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los concejales más antiguos.

La *Junta Municipal* se compone del Ayuntamiento y de los vocales asociados en número

igual al de concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.—(Art. 64.)

Para proceder á la designacion de éstos, el Ayuntamiento distribuye á los contribuyentes en un número de secciones según el vecindario y la riqueza. En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, el repartimiento de éstos tiene lugar por calles, barrios ó parroquias.—(Art. 66, reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a)

Las sesiones de los ayuntamientos son públicas y las preside el alcalde. Serán secretas cuando la mayoría de los concejales lo crean necesario.

Es obligacion de los ayuntamientos; formar cada cinco años el padron de todos los habitantes del término municipal. El padron es un instrumento público y fehaciente en todos los actos administrativos.

Pertenece á los ayuntamientos: el establecimiento ó creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades.—(Tit. III, cap. I.^o, art. 72.)

La administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Es obligacion de los ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales, y procurar el exacto cumplimiento de los fines y servicios siguientes:

- 1.º Conservacion y arreglo de la vía pública.
- 2.º Policía urbana y rural.
- 3.º Policía de seguridad.
- 4.º Instruccion primaria.
- 5.º Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.
- 6.º Instituciones de beneficencia.

Para el cumplimiento de las obligaciones precedentes y otros, corresponde á los ayuntamientos las atribuciones que siguen:

- 1.ª Formacion de las Ordenanzas municipales de policia urbana y rural.
- 2.ª Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos. Los agentes de vigilan-

cia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del alcalde en su nombramiento y separación.

3.^a Establecimiento de prestaciones personales.

4.^a Asociación con otros ayuntamientos.

Los acuerdos de los ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.

Sin embargo, necesitan la aprobación del gobernador, oída la Comisión provincial, para ser ejecutivos, los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.^o Reforma y supresión de establecimientos municipales de beneficencia é instrucción.

2.^o Podas y cortas en los montes municipales con sujeción á la ley y reglamento del ramo.

Las leyes establecen varios recursos contra los acuerdos de los ayuntamientos; pero las exigencias de este MANUAL nos impiden ser tan extensos como quisiéramos.

La responsabilidad municipal en aquellos asuntos que no competen á la jurisdicción administrativa, es efectiva. Los gobernadores civiles imponen multas á los alcaldes y regidores. Estos pueden reclamar contra la multa del superior por la vía gubernativa ó judicial.

No es permitido despachar comisionados de ejecucion contra los ayuntamientos y concejales. Si no satisfacen las multas impuestas, el gobernador oficia al juez de primera instancia para que las haga efectivas por la vía de apremio.

Los regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoria. El único competente para procesarlos y castigarlos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, es el juez de primera instancia del partido.

Todos los habitantes de un término municipal tienen derecho á reclamar contra los acuerdos del Ayuntamiento, singularmente si les causan perjuicios en sus derechos, ó por fraude ó inmoralidad de los fondos comunes.

CAPITULO XIII.

LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Las provincias se hallan en el mismo caso que los ayuntamientos: tienen intereses propios, ajenos en cierto modo á los del Estado, y necesitan, por consiguiente, una administracion exclusiva.

De aquí la institucion de las Diputaciones provinciales, asambleas de carácter administra-

tivo y popular á las cuales corresponde la gestion, el gobierno y la direccion de los intereses de las provincias.

Segun la ley de 2 de Octubre de 1877, la provincia se compone de todos los términos municipales comprendidos dentro de sus límites.—(*Ley provincial, tit. 1.º, art. 28.*) No puede hacerse alteracion de ninguna clase en los límites de una provincia, sino con audiencia y conformidad de los ayuntamientos y Diputaciones interesadas y del Consejo de Estado.

Los diputados provinciales son mandatarios elegidos por el sufragio restringido, esto es, por los mismos electores de ayuntamientos.

Cada partido judicial elige tres diputados provinciales. Ninguna provincia puede elegir ménos de 20 ni más de 30.

Contra las resoluciones de la Diputacion provincial se establece recurso ante la Audiencia del territorio. El interesado la interpondrá dentro de los ocho días siguientes á la publicacion del acuerdo.

Las sesiones son públicas y se insertan en el *Boletin oficial* de la provincia. Pueden ser secretas cuando así lo acuerde la Diputacion ó el gobernador civil.

Corresponde á las Diputaciones provinciales:

1.º El establecimiento y conservacion de

los servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias, y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego, y toda clase de obras públicas de interes provincial; establecimientos de beneficencia ó de instruccion, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento y demas objetos análogos, con sujecion á las leyes y reglamentos de los diversos ramos de la administracion pública.

2.º La administracion de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios que están confiados á las Diputaciones.—(*Art. 44.*)

Los acuerdos de la Diputacion provincial son ejecutivos, y se comunican en término de tercero dia al gobernador, el cual puede suspenderlos por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia en los casos siguientes:

Por recaer en asuntos que no sean de la competencia de la Diputacion;

Por delincuencia.

Los repartimientos de todo género que haga la Diputación entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales señalados á ésta, y el necesario para los gastos provinciales, son ejecutivos con apelación al Gobierno.

El cargo de diputado provincial es gratuito y dura cuatro años, renovándose la Diputación por mitad cada dos.

Comision provincial.—La Comision se compone de cinco diputados elegidos por el Rey, así como su vice-presidente. El secretario lo es el de la Diputación. Cada uno de los vocales disfruta una indemnización que no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase respectivamente. El gobernador es el presidente de la Comision.

La Comision provincial tiene las mismas atribuciones y facultades de la Diputación durante las vacaciones de ésta.

La Diputación, como la Comision, incurren en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, ya atribuyéndose facultades que no les son propias, ya abusando de las que les competen.

2.º Por desobediencia al Gobierno en asun-

tos en que procede por delegacion y bajo su dependencia.

3.º Por desacato á la autoridad.

4.º Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados.

La responsabilidad es administrativa ó judicial, segun la naturaleza del caso.

Competencia y atribuciones de la Comision provincial.—Sus facultades son:

1.^a Como Cuerpos consultivos darán su dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el gobernador, por sí ó por disposicion del Gobierno, estime conveniente pedirsele.

2.^a Actúan como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan las leyes. En tal concepto oyen y fallan cuando pasan á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.^a Deciden todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujecion á la ley de reemplazo del ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de concejales é incapacidades ó excusas de

éstos en los casos y forma que las leyes establecen.

4.^a Resuelven interinamente los negocios encomendados á la Diputacion provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunion de ésta, debiendo asistir en tales casos los diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion en su primera reunion acuerda lo que estime conveniente para que recaiga la resolucion definitiva.

Cuando en los negocios contenciosos de la Administracion en que deben entender las Comisiones provinciales, se halle en oposicion el interes del Estado con el de la Provincia, forman parte de la Comision provincial dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías:

1.^a Catedráticos de la Facultad de Derecho, donde haya Universidad.

2.^a Magistrados ó jueces cesantes.

3.^a Profesores de Institutos, prefiriendo á los que sean letrados.

4.^a Ingenieros jefes de los tres cuerpos civiles, ó jefes de administracion, sólo á falta de los anteriormente enumerados.

El gobernador, al principio de cada año, sortea ante la Comision provincial los nombres

de las personas comprendidas en la prescripción anterior, los cuales son agregados á la Comisión en el caso expuesto por riguroso turno.

Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales. —Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias, declarando la competencia ó incompetencia en estos conflictos.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputación provincial; para todos los demás casos es suficiente el del gobernador, oída la Comisión.

CAPITULO XIV.

CONSEJO DE ESTADO.

La acción necesita siempre el consejo, especialmente cuando aquella interviene y obra en asuntos de tanta gravedad é importancia como los intereses administrativos de un país. Los Cuerpos consultivos, cuando no son numerosos y están bien organizados, llenan una gran necesidad social.

Estos Cuerpos dan su parecer en todos los grados de la gerarquía administrativa, porque

en todos puede ilustrar y aconsejar en su acción.

De todos ellos, el Consejo de Estado es el primero y más importante. Su institución es exclusivamente administrativa, su autoridad no pasa de una mera consulta, y claro es que su parecer no es ni puede ser obligatoria. Sujeto á la amovilidad sus individuos, preténdese con esto que nunca ni en ningun caso sea una rémora ó un enemigo de la acción administrativa.

El Consejo de Estado se compone de los ministros, un presidente, 32 consejeros, un fiscal de lo contencioso y un secretario general. El Rey los nombra y separa libremente á propuesta del Consejo de ministros.

Divídese el Consejo de Estado en siete secciones, á saber: *Estado, Gracia y Justicia, Guerra y Marina, Hacienda, Gobernacion, Fomento, Ultramar* y de lo *Contencioso*.

Este alto Cuerpo debe ser consultado:

- 1.º En materias administrativas.
- 2.º En materias casi-contenciosas.

Son materias administrativas acerca de las cuales debe ser oído en Consejo pleno:

- 1.º Todos los reglamentarios, y así es necesario su dictámen respecto de las instrucciones generales de cualquier ramo de la adminis-

tracion pública, ó sobre los reglamentos generales para la ejecucion de las leyes.

2.º Los tratados de comercio y navegacion con otras potencias, los cuales no pueden sufrir mudanza alguna sin el consentimiento de las partes contratantes.

3.º Los de administracion interior de índole grave, como suplementos de crédito, créditos extraordinarios y trasferencias de créditos cuando no funcionen las Córtes; indultos generales, Ordenanzas municipales de policía urbana y rural en caso de discordia que debe dirimir el Gobierno; asuntos importantes de los negocios administrativos de Ultramar, y otros muchos que no es posible enumerar.

Son materias casi-contenciosas:

1.º El pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y las preces para obtenerlos.

2.º Los asuntos del Real Patronato y recursos de proteccion y fuerza, excepto aquellos que son propios de los tribunales.

3.º La decision acerca de la validez de las presas marítimas.

4.º Las competencias positivas y negativas de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas.

5.º Los recursos de abuso de poder ó de

incompetencia que eleven al Gobierno las autoridades del orden judicial contra las resoluciones administrativas.

Después de oído el Consejo de Estado, no puede remitirse el negocio que motiva la consulta á ninguna otra oficina.

Hay además otros Cuerpos consultivos, que son:

La Junta consultiva de Aranceles y la Moneda; el Consejo Superior de Sanidad; la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; la Junta facultativa de Montes y Minería, y Bibliotecas, Archivos y Museos; la Junta consultiva de Estadística y del Instituto Geográfico, los Consejos de Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio, y en ocasiones también la Sociedad Económica Matritense.

CAPITULO XV.

POBLACION.

El censo de una población es la medida exacta de su progreso ó decadencia, é indispensable para el repartimiento equitativo de las cargas y los beneficios.

Es deber del Gobierno formar el censo de la población, determinando el número de los habitantes y las clases á que pertenecen.

Segun el último publicado en la *Gaceta de Madrid*, la Península y sus islas adyacentes arrojan, en números redondos, un total de 17.000.000 de habitantes.

Antiguamente acudíase para la formación del censo á los libros parroquiales, cuyo auxilio era necesario dado lo defectuoso de la administración civil; empero hoy lo forma ésta mediante los registros municipales y sus archivos.

Llevan el registro civil en la Península é islas adyacentes, los jueces municipales, y los agentes diplomáticos el de los españoles residentes en países extranjeros.

La inscripción es obligatoria.

Las emigraciones voluntarias influyen de un modo poderoso en el movimiento de la población, por lo cual la administración lleva la cuenta del número de los emigrantes. Sin embargo, un buen Gobierno debe evitar por todos los medios posibles la emigración, dando al efecto trabajo á las familias pobres que abandonan el suelo patrio en busca de quiméricas fortunas. En todo caso, la administración está en la obligación ineludible de proteger á los emigrantes, cuidando que no se abuse de su ignorancia y miseria.

Este punto es importantísimo en nuestro país,

por la emigracion considerable que se verifica constantemente en las provincias gallegas, Alicante, Murcia y las Vascongadas.

CAPITULO XVI.

SUBSISTENCIAS PÚBLICAS.

Se llama *subsistencias* lo puramente necesario para el alimento de un pueblo en los momentos de crisis económica.

Proclamada la libertad de comercio, claro es que la antigua *tasa* no tiene razon de ser en los pueblos modernos. Otros son los medios que debe emplear la administracion para conjurar la miseria en ciertas épocas, y contener en lo posible la escasez ó carestía que traen consigo grandes calamidades públicas.

Entre otros medios debe emplear los siguientes:

- 1.º Bajando ó suprimiendo los derechos de introduccion ó de consumo á los artículos de primera necesidad.
- 2.º Ofreciendo una prima á los especuladores.
- 3.º Procurando trabajo á las clases menesterosas.

- 4.º Prohibiendo la exportacion de los artículos de primera necesidad.
- 5.º Permitiendo la importacion de los mismos, si estuviere ordinariamente prohibida.
- 6.º Formando acopios de artículos de primera necesidad por cuenta de la administracion.
- 7.º Llamando á los comerciantes para que prescindan del lucro excesivo y se limiten á una ganancia proporcionada á la miseria pública.
- 8.º Estableciendo en caso contrario por su cuenta, puntos donde se venda á más bajo precio algun artículo de primera necesidad, el pan, por ejemplo.

El sistema de los *pósitos* puede reparar tambien los estragos de la escasez ó la carestía, siempre que sus fondos no se distraigan para usos distintos de los que son propios de su instituto.

CAPITULO XVII.

POLICÍA SANITARIA.

La higiene pública es uno de los principales deberes de la administracion, como que trata de la conservacion de las personas que pueblan la nacion.

La policia sanitaria se divide en *interior* y *exterior*: la primera cuida de alejar los peligros

general y urbano

de dentro, la segunda previene los que puedan venir del extranjero.

La interior procura conservar la higiene pública.

1.º Dando salida á las aguas estancadas, cuyas emanaciones corrompen el aire, dictando reglas para que ciertas operaciones agrícolas é industriales mal sanas, como el cultivo del arroz, la fabricacion de curtidos, velas de sebo y cerillas, el laboréo de las minas, las preparaciones metalúrgicas y otros, no causen daño á los que trabajan en ellas ni á los pueblos ó vecinos inmediatos.

2.º Cuidando de que las cárceles, presidios, cuarteles, establecimientos de enseñanza, fábricas de tabaco y pólvora, casas de beneficencia, teatros, y en general todos los puntos en donde se celebren reuniones numerosas, ocupen edificios salubres, estén situados en parajes sanos y distribuidos de un modo conveniente.

3.º Extendiendo las ventajas de la vacuna como un medio de preservar de la muerte á una multitud de personas, ó mantenerlas en el pleno goce de todos sus sentidos ó de su nativa belleza, para cuyo fin hay en los hospitales y en otros puntos salas destinadas á la vacunacion gratuita de los niños pobres.

4.º Dictando providencias severas para el

depósito, inhumacion, exhumacion y traslacion de los cadáveres.

Las leyes previenen la construccion de cementerios fuera de las poblaciones, y prohiben dar sepultura dentro de las iglesias, en sus claustros ú otros sitios poco ventilados.

La exhumacion de los cadáveres está sujeta á las disposiciones siguientes:

1.º Que hayan trascurrido dos años, por lo ménos, desde su inhumacion.

2.º Autorizacion del gobernador de la provincia, prévio reconocimiento facultativo.

3.º Vénia de la autoridad eclesiástica en los cementerios católicos.

4.º Que los cadáveres exhumados sean trasladados á cementerios ó panteones particulares situados fuera de la poblacion.

Cuando hubieren trascurrido cinco años desde la inhumacion, ó los cadáveres estuvieren embalsamados, pueden trasladarse en cualquier tiempo con el respeto debido y la autorizacion competente sin prévio reconocimiento de los médicos.

La traslacion de los cadáveres de un punto á otro dentro de la provincia, requiere el permiso del gobernador; y si fuere de una provincia á otra, el del director de beneficencia y sanidad por delegacion del Ministro.

No obstante, en caso de enfermedad epidémica ó contagiosa, tomarán las medidas que crean prudentes para asegurar aún más la salud pública.

Por ejemplo, en el caso de sospecharse la existencia de la calamidad, los alcaldes deben dar parte al gobernador de la aparición del mal sospechoso, con todas las circunstancias necesarias para formar juicio y disponer por vía de precaucion el mayor aislamiento posible de los pueblos.

En el caso de certidumbre, deben comunicar al gobernador la noticia y publicar por bando el estado de la poblacion, despachar la correspondencia con piques ó aberturas y empapada en vinagre, y prohibir las reuniones. En los puertos de mar se cierra la entrada á las embarcaciones que no fueren de su matrícula, y se recogen los timones de todos los buques surtos en él para que no puedan darse á la vela.

En ciertos casos debe recurrirse á los cordones sanitarios.

La policía sanitaria interior procura impedir que ciertas dolencias exóticas se introduzcan en el país por sus costas y fronteras, á cuyo efecto se divide en marítima y terrestre.

Corresponde la patente sucia á las procedencias del país infestado, ó que hayan comunicado

con personas ó cosas contagiadas; y corresponde de la patente limpia á las procedencias no comprendidas en las condiciones anteriores.

Cuando los buques no son admitidos á libre plática, quedan sujetos á observacion ó cuarentena. De aquí la institucion de los lazaretos suyos y de observacion. Estos últimos son ménos rigurosos, como se deja adivinar por su calificación.

Es obligacion muy principal de los ayuntamientos cuidar de la policía de alimentacion, á fin de evitar que el incentivo de la mayor especulacion adultere las bebidas y los alimentos ocasionando graves daños á la salud pública. Igualmente debe vigilar el ejercicio de las profesiones médicas, la elaboracion y venta de las sustancias peligrosas para la salud, y el uso de las aguas y baños minerales.

CAPITULO XVIII.

ÓRDEN PÚBLICO.

(El orden público es la primera necesidad social. Sin orden no hay armonía social, justicia, progreso, derechos ni deberes.)

Corresponde la conservacion del orden público al Ministro de la Gobernacion, los gober-

nadores civiles y los ayuntamientos. Ellos son los encargados de precaver los atentados contra el reposo comun, y de restablecer la paz cuando ha llegado á turbarse.

El servicio de vigilancia exige una prudente y á la par enérgica organizacion del cuerpo de orden público, y una policía que, agena á los pequeños rencores de la política, sea como el amparo de los hombres de bien y el tormento de los perturbadores de oficio.

El cuerpo de orden público creado recientemente y organizado bajo la base militar, tiene por instituto:

- 1.º La conservacion del orden público.
- 2.º La proteccion de las personas y la propiedad.
- 3.º La vigilancia y auxilios á la ejecucion y cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad.
- 4.º El desempeño de los demas servicios especiales que tengan relacion con los fines anteriores, ó se sometan especialmente al cuerpo de orden público.

Está prohibido el uso de armas sin licencia de la autoridad, como medio de evitar el abuso de ellas.

En casos extremos, el Gobierno puede, mediante una ley, suspender las garantías indivi-

duales cuando así lo exija la seguridad del Estado.—(*Art. 17 de la Constitución de 1876.*)

Solo no estando reunidas las Córtes, y siendo el caso grave y de notoria urgencia, puede el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspension de dichas garantías, sometiendo su acuerdo á la aprobacion de aquellas lo más pronto posible.

Tampoco los jefes militares ó civiles pueden establecer otra penalidad que la prescrita precisamente por la ley.

Publicada la suspension de las garantías constitucionales, la autoridad civil se halla autorizada desde luégo para tomar las medidas que estime conducentes á la conservacion ó restablecimiento del órden público, como la supresion de los impresos que exciten á la rebeldía, la detencion de toda persona sospechosa, el cambio de residencias, el destierro, la entrada en el domicilio del español ó extranjero contra quien resulten indicios de conspiracion, y el registro de la casa, papeles y efectos.

Si la autoridad civil, auxiliada por la judicial, fuera impotente para restablecer el órden, se declara el estado de guerra y la autoridad militar emplea la fuerza para dominar la perturbacion.

En la capital de España y puntos donde re-

side el Rey, se necesita la autorizacion del Gobierno para hacer la declaracion de estado de guerra.

Los delitos contra el órden público se castigan con sujecion al Código penal y por la jurisdiccion ordinaria. Cuando la rebelion tiene carácter militar, funcionan los consejos de guerra.

De todos modos, la suspension de las garantías constitucionales es temporal.

CAPITULO XIX.

PRISIONES.

(El objeto de las prisiones es castigar y corregir, pero sin crueldad.

Los fines principales que se propone el legislador, son: impedir la evasion del culpado, evitar la corrupcion entre los presos y disminuir las reincidencias.

La seguridad, para que no quede burlada la justicia; *la salubridad*, porque no debe atormentarse á los presos aumentando los rigores de la pena impuesta por los tribunales; *la separacion* de sexos, edades y categorías; de *moralidad*, para que la prision no sea una escuela del vicio, saliendo corrompidos los ménos malos y adoctrinados los perversos.)

En España deja desgraciadamente mucho que desear el sistema de las prisiones. Estas, más que casas de expiación y corrección, son por lo general escuelas de prostitución, de donde sale pervertido el inocente y aleccionado el criminal. Confundidos los delincuentes por delitos leves con los delincuentes por delitos graves, viviendo en salas separadas los que tienen para pagarla, arrojados en medio de los bribones los que carecen de medios para alquilar cuarto, resulta necesariamente que el infeliz que, por un estravío de poca importancia, entra en la prisión, sale de ella con vicios, costumbres ó ideas criminales que le precipitan en su perdición completa, y viene á aumentar el número de los hombres que constituyen un peligro para el orden social...

Las prisiones son *preventivas y represivas*: las primeras son una simple detención, ó una cautela para impedir la fuga de cualquiera persona sospechosa de crimen, y las segundas tienen el carácter de pena.

Por eso deben ser tratados de distinto modo unos y otros; aquéllos blandamente, pues que son inocentes en tanto que el juez no los condene, y éstos con rigor, pero no con crueldad.

El trabajo debe ser el Jordán que purifique á estos desventurados. Dedicados á él de una ma-

nera prudente, huyen de la ociosidad, madre de todos los vicios, y estimulados por la ganancia adquieren hábitos de virtud y moralidad. ¡Cuántos infelices, al salir de nuevo á la calle, proveen á sus necesidades con el fondo de reserva de su trabajo, no cayendo así en la reincidencia!

Las prisiones se dividen en depósitos municipales, cárceles de partido, cárceles de Audiencia, presidios y casas de correccion y colonias penitenciarias.

Es uno de los deberes más sagrados de la Administracion el cuidado relativo á la higiene de los presos, así como su vigilancia y custodia, evitando tambien el juego, las bebidas, la retencion de dinero, el comercio entre sí, y procurando constantemente la armonía, el orden y la disciplina.

Los ayuntamientos y diputaciones provinciales costean el sostenimiento de las prisiones de su territorio como un gasto ineludible.

El nombramiento de los empleados de cárceles cuyo sueldo anual no llegue á mil pesetas, corresponde al Ministro de la Gobernacion.

CAPITULO XX.

PRESIDIOS.

Los establecimientos penales de España están divididos en tres clases. Pertenecen á la primera, Cartagena, Zaragoza, Ceuta y Valencia; á la segunda, Sevilla, Santoña, Tarragona y Búrgos; y á la tercera, Alcalá de Henares, Toledo, Granada, Coruña y Baleares.

Los delincuentes condenados á cadena, reclusion ó relegacion perpétuas, son destinados á los presidios de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla ó el Peñon.

Los condenados á cadena, reclusion ó relegacion temporales, son destinados á Baleares, Coruña, Tarragona, Cartagena y Santoña; los de presidio ó prision mayor, á Búrgos y Sevilla; y la de presidio ó prision correccional, á Alcalá, Granada, Zaragoza y Valencia.

Los establecimientos penales y correccionales dependen del ministerio de la Gobernacion. La administracion inmediata corresponde á un comandante, el cual tiene á sus órdenes un mayor, uno ó dos ayudantes, furrieles y capataces. Al gobernador civil de la provincia compete la inspeccion y vigilancia de estos empleados.

El comandante es el jefe superior del establecimiento, el mayor el que lleva la contabilidad, el ayudante el que cuida de los pormenores relativos á la salud, alimentos y trabajo de los confinados, y los furrieles y capataces los que entienden de otros detalles no menos importantes.

La organizacion interior de los establecimientos penales es casi militar.

Los presidios se dividen en brigadas, y las brigadas en escuadras. Los penados están divididos tambien en dos clases, de los menores de 18 años y de los mayores de 20.

El trabajo es forzoso. El producto del trabajo de los condenados á reclusion perpétua queda en beneficio del Estado, y el de los sentenciados á presidio se distribuyen en tres partes: una para hacer efectiva la responsabilidad civil, otra para satisfacer los gastos de la prision, y la tercera para un fondo de reserva á disposicion del preso el dia que recobre la libertad.

La administracion interior de estos establecimientos corresponde á sus jefes presididos por el gobernador civil de la provincia. Es de su exclusiva competencia:

1.º Resolver los asuntos económicos y administrativos del penal.

2.º Examinar los presupuestos.

- 3.º Comprobar los gastos.
- 4.º Revisar las nóminas.
- 5.º Contratar los suministros.
- 6.º Abrir las subastas y adjudicarlas al mejor postor.
- 7.º Cuidar de que la escuela ó escuelas de primeras letras del establecimiento estén provistas de todo lo necesario, y responda al pensamiento del legislador de moralizar é instruir á los penados.

La autoridad judicial y el Ministerio fiscal tienen el derecho de visita en todos los establecimientos penales para saber si se cumplen las condenas. El comandante y demas jefes del penal deben obedecer sus órdenes en la parte que determinan los reglamentos.

Mucho se ha escrito sobre sistemas penitenciarios, y en ninguna parte como en España hace falta una reforma vigorosa y radical que ponga término á la rutina y la costumbre. Es absolutamente preciso una buena legislación de presidios para que se cumpla el precepto de la filosofía y la humanidad de que el penado debe expiar el castigo de su delito enmendándose y corrigiéndose para el porvenir. Los establecimientos penales no deben ser casas inmundas donde el desgraciado delincuente halla la sepultura de su cuerpo y de su alma. Es menester

que sean casas de pena y de enmienda á la vez, para que la sociedad sea madre cariñosa y no madrastra intolerante y cruel.

Actualmente se construye en Madrid una cárcel-modelo; ¡quiera Dios que responda al fin que se apetece, y que no sea sola en España, cuyo sistema penitenciario es defectuosísimo!

CAPITULO XXI.

BENEFICENCIA PÚBLICA.

La caridad del Estado toma el nombre de *beneficencia*, que se extiende á los débiles y menesterosos, constituyendo uno de los más importantes servicios de la administracion.

La sociedad protege á los inválidos y á los válidos que experimentan los crueles rigores de la miseria. El socorro á los primeros es permanente; el de los segundos temporal.

Los inválidos viven en establecimientos públicos de beneficencia y se sostienen á espensas de la nacion, las provincias ó los pueblos. Estos establecimientos, son:

Casas de maternidad.

Hospicios.

Casas de huérfanos.

Hospitales.

Casas de dementes.

Las casas de maternidad son establecimientos destinados al refugio de las mujeres frágiles y al asilo de los niños ilegítimos, como un medio de guardar el sigilo que importa al honor de las familias y evitar los casos de infanticidio. En todas las provincias hay una casa de maternidad, y en algunas varias.

A los hospicios van los niños expósitos y son recibidos en la sala de lactancia, donde permanecen hasta la edad de dos años, en cuyo tiempo pasan al departamento de crianza y educación hasta los seis. La administración permite el prohijamiento de ellos, los coloca en casas de personas honradas y los devuelve á sus padres naturales mediante ciertas condiciones de indemnización.

Este ramo importantísimo de la beneficencia pública es defectuoso por demás. Así lo han comprendido las filantrópicas personas que acaban de fundar en Madrid una *Sociedad Protectora de los Niños*, y de cuyo celo y caridad esperamos dulces frutos en favor de la infancia desvalida.

Las casas de huérfanos es un instituto de misericordia, cuya misión es acoger á los niños abandonados de dos á seis años de edad. En todas las provincias hay una casa de huérfanos, y están divididos en departamentos por el orden de sexos. Aprenden la primera enseñanza y un

arte ú oficio. El producto de su trabajo, descontados los gastos que ocasionan, pasa á un fondo comun de ahorros.

Los hospitales públicos están destinados á los enfermos que no puedan ser curados en sus casas. En cada capital de provincia hay uno por lo ménos. Al Gobierno corresponde el cuidado de los hospitales generales, y á las Diputaciones y Ayuntamientos los provinciales y municipales.

En estos establecimientos debe haber separaciones para hombres, mujeres, niños, adultos paridas, enfermos y convalecientes.

Las casas de dementes tienen por objeto, como dice con exactitud el Sr. Colmeiro, «cuidar de restablecer la salud del enfermo, siendo posible, socorrer al desvalido privado de razon y proteger á la Sociedad contra los peligros del abandono.»

Debe haber en ellas dos departamentos, uno para hombres y otro para mujeres. El tratamiento que se observe con estos desventurados será dulce, pues sobre inhumano, son contraproducentes la dureza y el rigor.

Los particulares pueden establecer casas de dementes, pero bajo la influencia del Gobierno.

Es un derecho de la Administración vigilar

todos los establecimientos de beneficencia del país, hacer que se cumplan las leyes generales y los reglamentos particulares, proponer lo que crea más conveniente para los pobres, y suprimirlos si no responden al fin para que fueron creados.

Los establecimientos de beneficencia particular son aquellos costeados con fondos ó legados de personas piadosas.

Desgraciadamente en España el Estado interviene más de lo conveniente en la beneficencia particular, desnaturalizando á las veces el pensamiento de los fundadores y convirtiendo este ramo en otra oficina pública.

CAPITULO XXII.

INSTRUCCION PÚBLICA.

¿Hemos de encarecer la necesidad de la instrucción del ciudadano, de la mujer misma? Está en la convicción de todos los lectores, porque la instrucción, á mas de formar la educación del hombre, es fuente de riqueza de los pueblos. Un pueblo instruido tiene mucho adelantado para ser feliz.

Una buena administración, pues, ha de pro-

veer, en primer término, á la instruccion pública, la cual debe ser obligatoria y gratuita.

Pero vengamos á la legislacion vigente, y no nos separemos de la índole práctica de este MANUAL, resúmen del derecho administrativo constituido.

La instruccion pública, está á cargo del ministro de Fomento, auxiliado por un Consejo y una Direccion especiales. El gobierno inmediato de la instruccion pública corresponde á las Universidades.

La instruccion pública se divide en primaria, secundaria y superior.

La *primaria* comprende los conocimientos necesarios para los usos comunes de la vida, y puede ser pública y privada, segun si la da la Administracion ó se la procuran particularmente los individuos. En los pueblos de cierto vecindario debe haber escuelas de niños y niñas proporcionadas á la poblacion y costeadas por los ayuntamientos.

Los frutos de esta instruccion primaria dependen de los maestros encargados de ella, á los cuales exige la ley ciertas condiciones de moralidad y aptitud. Sus nombramientos compete á los rectores á propuesta de las juntas provinciales de instruccion pública, ó á la Direccion del ramo, segun su sueldo y categoria. Su

separacion corresponde al Gobierno en virtud de causa justificada.

Hay en cada provincia una escuela normal de maestros, y en algunas de maestras, de donde salen con título para ejercer su profesorado.

Hay tambien escuelas de párvulos, donde se recogen durante el día los niños pobres y de corta edad cuyos padres, dedicados constantemente al trabajo, no quieren dejarlos abandonados en las casas.

La enseñanza secundaria es la continuación de la primaria y la preparatoria de la superior, y puede asimismo ser pública ó privada, segun si es oficial ó particular.

Los institutos son provinciales ó locales, diferenciándose los primeros de los segundos en que aquéllos comprenden todos los estudios generales de la segunda enseñanza, y éstos todos ó sólo una parte, á voluntad de las diputaciones ó ayuntamientos que los costean.

La enseñanza superior comprende los estudios que llamamos de facultad, y se dá en las universidades, gobernadas por un rector con el auxilio del Consejo universitario. En cada facultad hay un decano que preside el claustro de catedráticos. El cargo de catedrático debe ganarse por oposicion, y no perderse sino mediando justa causa, en virtud de expediente instrui-

do con audiencia del interesado y prévia consulta del Consejo de Instrucción pública.

Con la pretension de extender los conocimientos más útiles á las clases poco acomodadas, existen bibliotecas populares sostenidas y conservadas por las Diputaciones y ayuntamientos; pero cuya iniciativa pertenece al Gobierno. Su objeto es propagar los conocimientos que constituyen la primera enseñanza, los elementales de las ciencias, y los de aplicación á las artes, la agricultura y la ciencia.

Es una creacion altamente plausible y de magníficos resultados.

CAPITULO XXIII.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Los espectáculos públicos son una necesidad social, por cuanto contribuyen á ilustrar, modificar las costumbres y suavizar los instintos. De aquí que la Administracion deba protegerlos de un modo prudente, cuidando á la vez de que sean morales y propios á los fines que busca en ellos el buen ciudadano.

De todos los espectáculos ninguno es tan digno y civilizador como el teatro, ni hay otro tan censurable como las corridas de toros.

Los toros son una función salvaje. Si de algo sirven es para embotar el sentimiento y matar la sensibilidad. No obstante la general afición que hay en España á esta *fiesta*, creemos que el Gobierno que la suprimiera cumpliría un alto deber de progreso y humanidad.

No poco contribuye esta mal llamada *diversion* al atraso moral é intelectual en que vivimos; á ella corresponde la triste gloria de que llamemos la atención y la curiosidad del mundo.

En cuanto al teatro, es innegable la gran influencia social que ejerce cuando se mantiene en los límites del recreo, la enseñanza y la moral. Siempre se ha dicho que es la *escuela de las costumbres*: afirmación exacta y apropiada.

CAPÍTULO XXIV.

ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

En virtud de las leyes generales que determinan el estado civil de los ciudadanos, éstos naturalmente tienen ciertos derechos y deberes administrativos inexcusables.

Divídense en residentes y transeuntes, domiciliados y vecinos, independientes y dependientes, clérigos y seglares, mayores y menores de edad.

Los residentes se subdividen en *vecinos* y *domiciliados*.

Es *vecino* todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo. Es *domiciliado* todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino. Es *transeunte* todo el que, no estando comprendido en los casos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente. (*Art. 12, cap. XI de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.*)

Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio. —El que tenga residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos. —Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estima como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entónces anuladas las anteriores. —(*Art. 13.*) La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo. —(*Art. 14.*)

El Ayuntamiento declara de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años

de residencia fija en el término municipal.— Tambien hace igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.— (*Art. 15.*)

El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declara vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que les correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.— El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva, continuada por espacio de seis meses á lo ménos.— (*Art. 16.*)

Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan.— Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.— (*Artículo 25, cap. IV.*)

Son *independientes* las personas exentas de

toda potestad doméstica, y *dependientes* los que viven bajo la potestad ajena. Los padres están obligados á sustentar y educar á sus hijos. Asimismo los padres, tutores ó encargados tienen el deber de dar la enseñanza á sus hijos ó pupilos. Alcanza tambien á ellos la responsabilidad civil por la infraccion de los reglamentos de policía, cuando las faltas proceden de locos ó dementes menores de quince años.

Son *dependientes* los hijos de familia no emancipados.

Son *clérigos* los que han recibido las órdenes mayores, y aquellos que, no teniendo más que las menores, poseen algun beneficio eclesiástico y gozan del privilegio del fuero. Los clérigos están exentos del servicio militar, y aunque electores, no pueden ser elegibles para los cargos de concejal, diputado provincial y diputado á Córtes, y sí para el de senador. Por regla general disfrutan de todos los derechos y están sujetos á las cargas comunes del ciudadano.

Son *mayores de edad* las personas que han cumplido veinte y cinco años, que es cuando entran en el pleno goce de todos los derechos de la ciudadanía.

CAPITULO XXV.

ESTADO POLÍTICO DE LAS PERSONAS.

Por razon de su estado político, las personas se dividen en naturales y extranjeros, ciudadanos y no ciudadanos.

Son naturales ó españoles:

1.º Las personas nacidas en territorio español.—2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.—3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.—4.º Los que sin ella hayan ganado la vecindad en cualquier pueblo de la Nacion.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.—*(Art. 1.º de la Constitucion de 1876.)*

Los extranjeros pueden establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesion, para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.—Los que no estuviesen naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.—*(Art. 2.º)*

Todo español está obligado á defender la Pa-

tria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes á los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio.—Nadie está obligado á pagar contribucion que no esté votada por las Córtes ó por las corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.—(Art. 3.º)

Ningun español, ni extranjero, puede ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.—Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al acto de la detencion.—La providencia que se dicte se notificará al interesado dentro del mismo plazo.—(Art. 4.º)

Ningun español puede ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente.—El auto en que se haya dictado mandamiento, se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.—Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español. La ley determina la forma de proceder sumariamente en este caso.—(Art. 5.º)

Nadie puede entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, sin su

consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.—El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo. (*Art. 6.º*)

No puede detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.—(*Art. 7.º*)

Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia, será motivado. (*Art. 8.º*)

Ningun español puede ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.—(*Art. 9.º*)

No se impone jamás la pena de confiscacion de bienes, y nadie puede ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, prévia siempre la correspondiente indemnizacion.—Si no precediese este requisito, los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.—(*Art. 10.*)

La religion católica, apostólica, romana es la del Estado, y la nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros.—Nadie puede ser molestado en el territorio español por sus opiniones

religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.—No se permiten, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religion del Estado.—(Art. 11.)

Cada cual es libre de elegir su profesion y de aprenderla como mejor le parezca.—Todo español puede fundar y sostener establecimientos de instruccion ó de educacion, con arreglo á las leyes.—Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.—Una ley especial determina los deberes de los profesores y las reglas á que se somete la enseñanza en los establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.—(Art. 12.)

Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujecion á la censura prévia.—De reunirse pacíficamente.—De asociarse para los fines de la vida humana.—De dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Córtes y á las autoridades.

El derecho de peticion no puede ejercerse

por ninguna clase de fuerza armada.—Tampoco pueden ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con éste.—(Art. 13.)

Las leyes dictan las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de los derechos que les reconocen los artículos anteriores.—Determinan asimismo la responsabilidad civil y penal á que quedan sujetos, segun los casos, los jueces, autoridades, funcionarios de todas clases que atenten á los derechos arriba consignados.

Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban.

CAPITULO XXVI.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

Segun la ley de 17 de Diciembre de 1878, los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Se entiende por *libro* todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un sólo volumen 200 ó más páginas.—Por *folleto* todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un sólo volumen más de ocho páginas y ménos de 200.—Por *hoja suelta* todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.—Por *cartel* todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.—Y por *periódico* toda série de impresos que salgan á luz una ó más veces al dia ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de treinta dias, con título constante.—(Art. 2.º)

No puede publicarse periódico político alguno sin prévia autorizacion de la autoridad gubernativa.—El fundador-propietario, ó el regente en su caso, ha de ser ciudadano español, mayor de edad, pagar cierta contribucion territorial ó industrial, y estar libre en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.—(Art. 4.º, tit. II.)

Tantos y tan detallados son los delitos que puede cometer un periódico segun la ley vigente, que renunciamos á enumerarlos. Necesitaríamos una buena parte de este reducido MANUAL. Diremos solamente que casi todo lo que no es dar noticias generales, constituye delito.

Las penas en que incurren los periódicos son: la *suspension* y la *supresion*.

Los tribunales de imprenta se componen de un presidente de sala y dos magistrados nombrados por el Gobierno. Las denuncias las formula un fiscal, también nombrado por el Gobierno.

Para la publicación de un *libro* no se exige otro requisito que el pié de imprenta. Los delitos que se cometen en el libro están sujetos al procedimiento comun.

Para publicar un *folleto* no político basta ponerlo en conocimiento de la autoridad local; empero para el que sea político, el que lo publique debe acreditar precisamente ante dicha autoridad su personalidad como ciudadano español mayor de edad.—Los delitos cometidos en el folleto se castigan con multas.

La publicación de hojas sueltas y carteles no puede hacerse sin el previo permiso de la autoridad.—Se consideran como hojas sueltas los suplementos de los periódicos.

Infracciones de policía.—Son infracciones de policía:

La publicación de todo impreso, sea cualquiera su clase, ántes de haberse llenado los requisitos que para cada una de ellas señala la ley.—La publicación de cualquier periódico político despues de haber dejado trascurrir sin publicarse ocho dias si es diario, y cinco números si no

lo es.—La insercion de artículos y noticias políticas en periódicos ó folletos que no tengan ese carácter.

La contravencion á estas disposiciones se castiga por el gobernador ó por el alcalde, segun la localidad donde el impreso se publique, con el secuestro de la tirada y la multa de 50 á 1.000 pesetas al dueño de la imprenta ó del establecimiento tipográfico en que se hubiera hecho la impresion.—En caso de insolvencia del interesado, tiene lugar la prision subsidiaria que establece el art. 50 del Código penal, sin otra modificacion que la de sufrir el insolvente un dia de prision por cada 10 pesetas de multa.

Cometen infraccion de policia tambien los fundadores-propietarios ó gerentes de un periódico que deja enviar dos horas ántes de su reparticion, dos ejemplares del mismo á la fiscalia y Gobierno civil.

De igual modo la cometen los fundadores-propietarios, ó en su caso los gerentes, que condenados en juicio verbal á insentar la sentencia y la comunicacion del ofendido, dejen de hacerlo.—En este caso y en el anterior, incurre el fundador-propietario ó el gerente en la multa de 25 á 500 pesetas, que se le exige por el gobernador ó alcalde, y con la prision subsidiaria si resulta insolvente.

Nadie puede vender por calles y plazas, en las estaciones de ferro-carriles, ni los establecimientos públicos, impresos de ninguna especie sin licencia de las autoridades gubernativas. Los que contravengan de algun modo este precepto, son castigados con la pena de arresto de uno á diez dias y multa de 5 á 50 pesetas, que señala el caso segundo del art. 586 del Código penal.

Los repartidores de los periódicos que sirven las suscripciones de los mismos por las casas, deben llevar siempre consigo un documento firmado por los directores, en que se haga constar que están autorizados para la reparticion. Estos documentos se expedirán cada mes, y no sirven para el siguiente.—Los que contravengan de cualquier modo este precepto, son castigados con multa de 5 á 25 pesetas, y represion con arreglo al art. 589 del Código penal.

Son castigados igualmente con la multa que señala el caso cuarto del art. 589 del Código penal, los que vendan á voces en lugares públicos, ó sobre la vía pública, impresos cuya venta no esté permitida especialmente, así como los que de cualquier modo alteren el título del impreso bajo el cual esté autorizada su venta.

Los insolventes están sujetos á la responsa-

bilidad personal subsidiaria que establece el artículo 50 del Código penal.

Hay en los gobiernos de provincia ó en las alcaldías un registro donde constan, con toda exactitud, las licencias concedidas para repartir impresos, y el nombre, profesion y domicilio de las personas de cualquier edad y sexo á quienes se concedan. A los menores irresponsables segun el Código penal, no se les concede semejante permiso sino á sòlicitud de persona mayor de edad, que queda en tal caso responsable de las trasgresiones que aquellos cometan.

Toda trasgresion da derecho para retirar temporal ó definitivamente las licencias.

La accion de la autoridad contra las infracciones de policia castigadas en la ley de imprenta vigente, espira á los ocho dias de haberse cometido el hecho que la produce sin haberla intentado.

De los dibujos, grabados, etc., etc.—Ningun dibujo, litografia, fotografia, grabado, estampa, medalla, viñeta, emblemas y cualquiera otra produccion de la misma índole, ya aparezcan sueltas, ó ya en el cuerpo de algun impreso, puede anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse sin el permiso prèvio del gobernador, ó del alcalde donde no resida el gobernador.

Este permiso exime de toda responsabilidad

á los que hubiesen de incurrir en ella por el contenido de dichos objetos, y no es necesario para los grabados y litografías que forman parte de las publicaciones literarias, científicas ó artísticas que no sean diarias.

El anuncio, venta, exhibición ó publicación sin el permiso correspondiente de cualquiera de las producciones á que se refiere la disposición anterior, constituye caso de clandestinidad y sujeta los responsables á la jurisdicción ordinaria y á la pena que señala el art. 203 del Código penal.

Contra las resoluciones del alcalde pueden recurrir los interesados al gobernador, y contra los del gobernador al ministro de la Gobernación.

De los impresos que se publiquen en el extranjero.—Está autorizado el gobierno para prohibir la introducción y circulación en territorio español de cualquier impreso de los mencionados anteriormente.

Están exceptuados de esta disposición los libros impresos en idioma extranjero, cuya introducción y circulación no podrá prohibirse gubernativamente hasta que se haya incoado contra ellos querrela ó denuncia criminal, quedando sujetos, como los libros impresos y publicados en España, á la legislación común y á la sanción

que para los delitos que en ellos se cometan señale el Código penal; entendiéndose que en los libros impresos en el extranjero se reputan editores para los efectos del art. 14 del Código, los que verifican su expención ó circulación en territorio español.

CAPITULO XXVII.

ELECCIONES.

El *Congreso*, según la Constitución vigente de 1876, se compone de un diputado, al ménos, por cada 50.000 almas de población. Nombran los diputados á Cortes la Península, Islas adyacentes, Cuba y Puerto-Rico.

Para ser Diputado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles. Los diputados son elegidos por cinco años.

El derecho electoral, limitado por la ley vigente, no alcanza sino á los ciudadanos que se encuentran en ciertas condiciones de capacidad y tributación.

El *Senado* se compone de senadores por derecho propio y vitalicios, que no pueden exceder de 180. Este número es el de los electivos

en la Península, Islas adyacentes, Cuba y Puerto-Rico.

De los 180 senadores electivos, 9 son elegidos por los cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman otros tantos Arzobispados; 6 por las Academias; 10 por las Universidades; 5 por las Sociedades Económicas de Amigos del País, y los 150 restantes por las Diputaciones provinciales y los compromisarios que nombran los Ayuntamientos y mayores contribuyentes del término municipal.

Los *diputados provinciales* se eligen por distritos como los diputados á Córtes, y pueden serlo aquellos que tengan las condiciones que se requieren para ser diputado en el Congreso de la nacion. La convocatoria para la eleccion de los diputados provinciales las hace siempre el gobernador civil.

Para elegir *concejal* se requiere:

- 1.º La cualidad de vecino, cabeza de familia, con dos años por lo ménos de residencia fija en el término municipal.
- 2.º Pagar alguna cuota de contribucion territorial ó de subsidio industrial, de comercio con un año de antelacion á la formacion de las listas electorales.

Son tambien electores:

- 3.º Los empleados civiles del Estado, la

Provincia ó el Municipio en servicio activo, y los cesantes y jubilados con haber por clasificación, así como los retirados del ejército y armada.

4.º Los mayores de edad, con residencia de dos años, por lo ménos, en el término municipal, que justifiquen su capacidad profesional ó académica mediante título oficial.

En los pueblos de ménos de 100 vecinos todos son electores sin excepcion.

Y son elegibles para concejales:

1.º En los pueblos de más de 1.000 vecinos, los electores con residencia de cuatro ó más años en el término, que paguen una cuota de contribucion directa, en virtud de la cual se hallen comprendidos en los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes, y todos los que paguen una cuota igual á la más baja.

2.º En los pueblos de ménos de 1.000 vecinos y más de 400, los comprendidos en los cuatro primeros quintos de dichas listas y los iguales á la cuota inferior.

3.º En los pueblos que no excedan de 400 vecinos, son elegibles todos los electores.

Así para el cargo de diputado á córtes, como para los de senadores, diputado provincial y concejal, las leyes respectivas consignan los casos de incompatibilidad.

CAPITULO XXVIII.

SERVICIO MILITAR.

De todos los servicios personales que el ciudadano presta á la Nacion, ninguno es tan molesto como el servicio militar. De aquí que los adelantos de la ciencia política moderna, teniendo en cuenta aquella molestia y la necesidad de que *verdaderamente todos* los ciudadanos estan en la obligacion de defender la Patria con las armas en la mano, proclaman el principio *obligatorio* sin excepciones, sustitucion, ni redencion.

Desgraciadamente no es todavía ley en España este noble y justo principio, librándose del servicio militar los que pueden disponer de la cantidad de 8.000 reales.

Las Córtes fijan todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza permanente de mar y tierra. La ley llama á todos los jóvenes que sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre de aquel en que fueran reclamados para las armas.

Los Ayuntamientos forman al principio de cada año el padron general del distrito municipal, de cuyo padron se entresacan los mozos

que deben ser incluidos en la suerte de soldado, aunque residan en otros pueblos ó en país extranjero, siempre que sus padres sean vecinos de aquel.

Publicada la lista de los mozos sorteables para que se hagan las reclamaciones que hubiere lugar, el Ayuntamiento las resuelve, pudiendo los interesados, cuando se consideren perjudicados, acudir á la Comision provincial.

La Diputacion provincial señala á cada Ayuntamiento el cupo que le corresponde.

El sorteo se verifica el mismo dia y á la misma hora en toda la Península é islas adyacentes. A cada mozo corresponde un número á la suerte, y por su órden son llamados á llenar el cupo. Concluido el sorteo, los mozos son citados ante el Ayuntamiento para que aleguen las excepciones que puedan tener.

La ley determina varios defectos físicos y la falta de estatura. La estatura mínima es la de un metro 540 milímetros; y los que, sin llegar á la talla, tengan un metro 500 milímetros, ingresan en la reserva y entran en sorteo durante los cuatro años siguientes.

Hay ademas otras excepciones. Están exentos los comprendidos en la inscripcion marítima, los licenciados del ejercito, los trabajadores de las minas de Almaden, ciertos religiosos

y novicios, el hijo único de padre pobre impedido ó sexagenario, el hijo único de viuda pobre si la mantiene, y otros.

La entrega de los quintos se hace en la caja de la provincia durante el mes de Mayo. Las Comisiones provinciales resuelven las reclamaciones, quejas é incidencias pendientes.

La sustitucion está permitida entre parientes hasta el cuarto grado inclusive, y por cambio de situacion entre activo, licencia ilimitada ó reserva, en cuyos casos tambien hay cambio recíproco de obligaciones y compromisos.

Los redimidos á metálico por 2.000 pesetas quedan libres y exentos de toda responsabilidad, tanto respecto del servicio activo como de la reserva. La redencion debe verificarse dentro de los dos meses de la declaracion de soldado.

Para los prófugos la ley establece ciertas penas. La duracion del servicio militar es de ocho años: cuatro en activo y cuatro en la reserva.

CAPÍTULO XXIX.

SERVICIO NAVAL.

El servicio naval es una parte del servicio militar.

El Gobierno hace una inscripción marítima

con aplicacion á las industrias á flote de la pesca y navegacion.

El servicio naval es obligatorio para todos los inscritos en ella dentro de las edades de 20 á 28 años, y dura ocho años; cuatro en las tripulaciones y cuatro en las reservas.

Se admite la sustitucion con individuos de la inscripcion marítima que pertenezcan á la misma provincia y no á las reservas, ni hayan cumplido 35 años de edad. Tambien se admite la redencion á metálico.

CAPITULO XXX.

CARGAS MUNICIPALES Y PROVINCIALES.

Cargas provinciales son aquellas que recaen en los ciudadanos por su condicion de habitantes de una provincia, y municipales ó concejiles los que recaen en los del territorio de un término municipal.

A los primeros corresponde la obligacion de ejercer el cargo de diputado provincial si fuere elegido. No se admiten otras excepciones ó excusas que las determinadas en la ley.

Respecto de las cargas municipales, que son honoríficas, gratuitas y obligatorias, nadie puede considerarse exento de ellas, en tanto que

sus excusas no sean aceptadas como buenas por la autoridad competente.

No pueden ser individuos de la Junta municipal los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

CAPITULO XXXI.

PERSONAS MORALES.

Tienen personalidad moral todas las Corporaciones públicas, y las particulares que, estando autorizadas por la ley, prestan un servicio comun. Pueden poseer, adquirir, contratar, levantar empréstitos y celebrar otros actos civiles.

La ley ejerce sobre ellas tutela, considerándolas en un estado de perpétua minoridad. El Gobierno tiene tambien el derecho de inspeccion y vigilancia.

Las provincias pueden litigar; pero corresponde al Gobierno dirigir sus litigios.

Los Municipios no pueden obrar en ciertos casos sin la precisa autorizacion de la Administracion central. Para entablar pleitos, aquellos cuyo término comprenda ménos de 4.000 habitantes, necesitan la autorizacion de la Diputacion provincial.

CAPITULO XXXII.

DIVISION DE LAS COSAS.

Los derechos y deberes de la Administracion respecto de las cosas, constituyen una parte importantísima del derecho administrativo.

A este efecto, las cosas se dividen en bienes de la Corona, públicos, del Estado y de corporaciones y particulares.

CAPITULO XXXIII.

BIENES DE LA CORONA.

Son bienes de la Corona aquellos que pertenecen al Rey, en cuanto es Jefe del Estado, en manera alguna los que son de dominio particular ó privado.

Una ley determina cuáles son los bienes de la Corona, y á qué condiciones están sujetos. No pueden dividirse, enajenarse ni prescribirse.

Estos bienes no pagan ninguna contribucion ni carga pública. Los que son del dominio privado del Rey se rigen por el derecho comun.

CAPITULO XXXIV.

BIENES PÚBLICOS.

Lo son aquellos cuya plena propiedad es de la Nación y uso general, así para propios como para extraños. Forman parte del territorio nacional. A la Administración pertenece determinar las reglas para su aprovechamiento.

No pueden ser adquiridos por prescripción, ni enajenados, ni pasar al dominio particular. Están fuera del comercio general.

CAPITULO XXXV.

DEL MAR Y SUS RIBERAS.

El mar y sus riberas pertenecen al dominio público, pues su utilización es general á todos los hombres para la navegación y la pesca.

El derecho de gentes ha consagrado el dominio público en las costas ó mar adyacente al territorio nacional. Por esta razón corresponde al jefe del Estado, ya reservar á los naturales el derecho exclusivo á la pesca y demás productos, ya prohibir á los extranjeros la navegación en

aquellas aguas y la entrada en sus puertos, salvo los casos que contiene la ley.

Al Gobierno de cada país compete la policía de la pesca y navegacion en la costa.

Los naturales de una comarca cualquiera no pueden navegar fuera del departamento marítimo á que pertenecen sin prévia autorizacion.

Las fincas colindantes al mar ó á sus playas, están sujetas á las servidumbres de salvamento y de vigilancia del litoral. Sus dueños, sin embargo, pueden sembrar en ellas plantas y edificar. Para la edificacion necesitan el consentimiento de la autoridad de marina.

CAPITULO XXXVI.

DE LAS AGUAS.

Las aguas pertenecen ó al dominio público ó al privado.

Son públicas todas las corrientes sin artificio, como los rios, riachuelos, rieras, arroyos y otras corrientes naturales; las de fuentes, pantanos, estanques, lagos y lagunas, siempre que estén en terrenos del Estado ó del comun; las que no tienen dueño conocido y las subterráneas.

El uso de estas aguas es libre para todas las gentes sin excepcion.

La clasificacion de los rios y el uso que debe hacerse de ellos, corresponde á la Administracion.

El de los canales está sujeto á ciertas condiciones que marca la ley.

Para que aguas que son de aprovechamiento público pasen al dominio privado, es menester la concesion del Gobierno, el cual ordena su distribucion y policia. Por consiguiente, para establecer una empresa cualquiera que tenga relacion con los rios, su curso, origen y uso, se necesita autorizacion administrativa. Esta la expide ó niega el Ministro de Fomento, previa consulta á la Direccion general de Obras públicas.

Cuando para la construccion de un canal de riego se utilizan rios, pantanos y demas aguas que nazcan y mueran en los confines de una sola provincia, la Diputacion de ésta otorga la concesion.

La concesion de aguas se sujeta á condiciones generales y especiales. Son comunes:

1.º Que siempre se entienda otorgada la autorizacion sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

2.º Que toda concesion de aguas públicas comprenda la de los terrenos que hayan de ocuparse para las obras, siendo baldías, ora perte-

nezcan al Estado, ora al comun de vecinos.

3.º Que las aguas concedidas para un objeto puedan aplicarse á otro distinto sin nueva autorizacion superior, bastando el permiso del gobernador de la provincia, si el nuevo aprovechamiento no exijese mayor cantidad de agua, ni alterase su calidad y pureza, ni variase la altura de la presa, ni la direccion y el nivel de la corriente.

4.º Que se determine el caudal de agua objeto de la concesion.

5.º Que se fije un plazo para la conclusion de las obras.

Son especiales los relativos á cada clase de aprovechamiento y los que exigen las circunstancias. La ley enumera del modo siguiente el uso ó aprovechamiento de las aguas públicas:

- 1.º Abastecimiento de poblaciones.
- 2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegacion.
- 5.º Molinos y otras fábricas, barcos de paso y puentes flotantes.
- 6.º Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Las concesiones de aguas públicas caducan:

- 1.º Siempre que el concesionario no deposite, en el término de cuarenta días, el 2 por

100 del importe total del presupuesto de las obras.

2.º Cuando el concesionario no empiece las obras dentro de seis meses, contados desde el día de la concesion.

3.º Cuando no las concluya en el término señalado, á no haber obtenido próroga mediante justa causa.

4.º Si no las conserva en buen estado, y requerido por la autoridad no las repara ó reconstruye en el plazo que se le señala.

5.º Si aplica las aguas concedidas para un aprovechamiento á otro distinto sin autorizacion competente.

6.º Si la concesion fuera temporal, acabado el tiempo.

7.º Si fuera provisional, al hacer la concesion definitiva.

8.º Si fuere revocable, cuando el Gobierno la anula, en uso del derecho que se ha reservado.

9.º Si una empresa de mayor utilidad ó interés público reconocido exigen retirar la concesion.

El uso y aprovechamiento de las aguas públicas implica la necesidad de ciertas servidumbres naturales y otras legales.

Son aguas privadas todas las contenidas den-

tro de ciertos límites y capaces de una ocupación constante; las vivas que nacen ó se descubren en terrenos del dominio particular; las corrientes con artificios del hombre, y las subterráneas sacadas á la superficie en terrenos del Estado ó del comun con la autorización debida.

Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para vivir, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abreviar ó bañar caballerías y ganados, con sujeción á los reglamentos y bandos de policía municipal.

En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurrieren por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos y fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato, y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. La autoridad debe limitar este derecho cuando cause perjuicios al concesionario de las aguas.

Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesio-

narios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no se deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas, que se conserven en estado de pureza. Pero no se puede bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino en los sitios destinados á este fin.

Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á las leyes y reglamentos de policía que especialmente sobre la pesca se dicten, siempre que no se embarace la navegacion y flotacion.

En los canales, acequias ó acueductos para la conduccion de las aguas públicas, aunque construidas por concesionarios de éstas, y á ménos de habérseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesion, pueden todos pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos especiales de la pesca, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

En todo lo que se refiere á la construccion de encañizadas ó cualesquiera otra cosa de aparatos destinados á la pesca, tanto en los rios navegables y flotables, como en los que no lo sean, se observarán las disposiciones vigentes sobre esta materia ó las leyes y reglamentos que se dicten.

Los dueños de encañizadas ó pesquerías establecidas en los ríos navegables ó flotables, no tienen derecho á indemnizacion por los daños que en ellas causan los barcos ó las maderas en su navegacion ó flotacion, á no mediar por parte de los conductores infraccion de los reglamentos generales, malicia ó evidente negligencia.

En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente pueden pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

El Gobierno declara por Reales decretos los ríos que, en todo ó en parte, deben considerarse navegables ó flotables.

La designacion de los sitios para el embarque de los pasajeros y mercancías en los ríos navegables, y para la formacion y estancia de almadias ó balsas en los flotables, corresponde al gobernador de la provincia, prévia informacion de expediente. Los terrenos necesarios para estos usos se adquieren por expropiacion forzosa, cuando son de propiedad particular.

Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los ríos que no lo son naturalmente, se ejecutan conforme á lo prescrito en la ley general de Obras públicas

Quando para convertir un río en navegable ó flotable, por medio de obras de arte, haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legalmente construidas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ó de otro aprovechamiento á los que con derecho lo disfruten, procederá la expropiacion forzosa é indemnizacion de los daños y perjuicios.

La navegacion de los rios es enteramente libre para toda clase de embarcaciones nacionales ó extranjeras, con sujecion á las leyes y reglamentos generales y especiales de la navegacion. En los rios no declarados navegables ó flotables, todo el que sea dueño de sus márgenes, ú obtenga permiso de quienes lo sean, puede establecer barcos de paso al servicio de sus predios ó de la industria á que se dedique.

En los rios meramente flotables, no se puede verificar la conduccion de maderas sino en los que para cada uno de ellos designe el Ministro de Fomento.

Quando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotacion en tiempo de grandes crecidas, ó con el auxilio de presas movibles, puede autorizarla, previo expediente, el gobernador de la provincia, siempre que no perjudique á los riegos é industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios el pago de daños y per-

juicios. En los rios navegables ó flotables no se puede autorizar la construccion de presa alguna, sin las necesarias esclusas y portillos ó canalizos para la navegacion y flotacion, y las escalas salmoneras en los rios donde éstas sean precisas, para el fomento de dicha clase de pesca, siendo la conservacion de todas estas obras de cuenta del dueño de ellas.

En los mismos rios, los patrones de los barcos y los conductores de efectos llevados á flote son responsables de los daños que aquellos y estos ocasionen. Al cruzar los puentes ú obras públicas y particulares, se ajustarán los patrones y conductores á las prescripciones reglamentarias de las autoridades. Si causan algun deterioro, abonarán los gastos que ocasione en reparaciones, prévia cuenta justificada. Estas responsabilidades pueden hacerse efectivas sobre los barcos ó efectos flotantes, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patrones ó conductores.

Toda la madera y demas efectos flotantes que vayan á cargo de un mismo conductor, áun cuando pertenezcan á diferentes dueños, son responsables al pago de los daños y deterioros que los mismos efectos causaren. El dueño ó dueños de los efectos que se embarquen y

MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO. 8

vendan en su casa, pueden reclamar de los demás el reintegro que á cada cual corresponda pagar, sin perjuicio del derecho que á todos asiste contra el conductor.

Lo expuesto anteriormente se observará también cuando por avenidas ú otras causas se haya reunido dos ó más conducciones de madera ó efectos flotantes, mezclándose de tal suerte, que no es posible determinar á cuál de ellos pertenecian los efectos causantes del daño. En este caso se considerarán como una sola conduccion, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, á quienes les queda á salvo el derecho de reclamar de los demás el pago de lo que les corresponda.

De los aprovechamientos especiales de las aguas públicas.—Concesion de los aprovechamientos.—Es necesaria autorizacion para el aprovechamiento de las aguas públicas especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado. Al que tenga derecho declarado á las aguas de un rio ó arroyo, sin haber hecho uso de él, ó habiéndolo ejercitado solamente en parte, se le conserva íntegro por el espacio de veinte años. Pasado este tiempo, caducan tales derechos á la parte de agua no aprovechada.

El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas,

sin oposicion de la autoridad ó de tercero, continuará disfrutándolo aún cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion. Toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares: respecto á la duracion de estas concesiones, se determinará en cada caso segun las prescripciones de la ley.

En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se entiende comprendida la de los terrenos de dominio público, necesario para las obras de la presa y de los canales y acequias. Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de la provincia, de los pueblos ó particulares, se procede segun los casos á imponer la servidumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto, ó la expropiacion por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente y demas formalidades que corresponden.

En toda concesion de aprovechamiento se fijará la naturaleza de éste, la cantidad de metros cúbicos por segundo del agua concedida, y si fuese por riego, la extension en hectáreas del terreno que haya de regarse. Si sus aprovechamientos anteriores á la ley de 13 de Junio de 1879 no estuviese fijado el caudal del agua, se entiende concedido únicamente el necesario.

para el objeto de aquéllos, que determinará el Ministro de Fomento con audiencia de los interesados, pudiendo exigirles establezcan los módulos convenientes.

Las aguas concedidas para un aprovechamiento no pueden aplicarse á otro diverso sin la formacion de expediente, como si se tratara de una nueva concesion. La administracion no es responsable de la falta ó disminucion que pueda resultar en el caudal expresado en la concesion, ya sea que proceda de error, ya de cualquiera otra causa.

Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes: si fuese por dia, el dia natural se entiende de 24 horas desde media noche; si fuese durante el dia ó la noche, se entiende entre la salida y la puesta del sol, y si fuese por semanas, se cuentan desde las doce de la noche del domingo; si fuese por dias festivos ó con exclusion de ellos, se entienden los de precepto en que no se puede trabajar, considerándose únicamente dias festivos aquellos que eran tales en la época de la concesion ó del contrato. La aplicacion de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del

agua, se encomiendan á los reglamentos administrativos á las ordenanzas de las comunidades de regantes.

Las concesiones de aprovechamientos especiales de aguas públicas, la misma que los de desecacion y saneamiento, se otorgan prefiriendo los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias, los que ántes hayan sido presentados. Lo relativo á los proyectos, concesiones, ejecuciones, inspeccion, recepcion de las obras que requieran los aprovechamientos objeto de la concesion, se rige por las prescripciones de la ley general de Obras públicas. Las concesiones de aprovechamiento caducan por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo á los cuales hayan sido otorgadas.

En todo aprovechamiento para canales de navegacion ó riego, acequias y saneamientos, son propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su intermediacion hubiesen construido y planteado.

Todo aprovechamiento especial de aguas públicas está sujeto á la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, prévia la indemnizacion correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda, pero no en favor

de los que le sigan, á no ser en virtud de una ley especial.

En casos urgentes de incendio, inundacion ó otra calamidad pública, la autoridad ó sus dependientes pueden disponer instantáneamente, y sin tramitacion ni indemnizacion precisa, pero con sujecion á ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para evitar ó contener el daño. Si las aguas son públicas, no hay lugar á indemnizacion; más si tienen aplicacion industrial ó agrícola, ó son de dominio particular y con su distraccion se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, este será indemnizado inmediatamente. En toda cuestión de canales de navegacion y riego ó acequias, así como en las empresas de desecacion ó saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de las obras y adquisicion de terrenos quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causas de guerra.

Únicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una poblacion no llegue á 50 litros al día por habitante, de ellos 20 potables, puede concedérsele de la destinada á otros aprovechamientos, y prévia la correspondiente indemnizacion, la cantidad que falta para completar aquella dotacion. Si la poblacion necesitada de

aguas potables disfruta ya de un caudal de las no potables, pero aplicables á otros usos públicos y domésticos, pueden completársele, previa la correspondiente indemnizacion cuando proceda, 20 litros diarios de los primeros por cada habitante, aunque esta cantidad, arreglada á la no potable, exceda de los 50 litros fijados anteriormente.

Si el agua para el abastecimiento de una poblacion se toma directamente de un rio cuyo caudal tenga propietario ó propietarios, debe indemnizarse previamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

No puede decretarse la enajenacion forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una poblacion, sino cuando por el Ministro de Fomento se haya declarado, en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas públicas que puedan ser racionalmente aplicadas al mismo objeto. No obstante esto, el gobernador de la provincia puede en épocas de extraordinaria sequía, y oida la Comision provincial, acordar la expropiacion temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una poblacion, mediante la indemnizacion correspondiente en favor del particular.

Quando la concesion se otorgue á favor de

una empresa particular, y en el caso de que la poblacion que se ha de abastecer no tenga los 20 litros de agua potable por habitante, se fijará en la misma concesion la tarifa de precios que debe percibirse por suministro del agua y tubería. Estas concesiones son temporales, y su duracion no puede exceder de noventa y nueve años, trascurridos los cuales, quedan todas las obras, así como la tubería, en favor del consumo de vecinos, pero con la obligacion, por parte del Ayuntamiento, de respetar los contratos entre la empresa y los particulares para el suministro de agua á domicilio.

A los ayuntamientos corresponde formar los reglamentos para el régimen y distribucion de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujecion á las disposiciones generales administrativas. La formacion de estos reglamentos será siempre anterior al otorgamiento de las concesiones ántes mencionados. Una vez hecha la concesion, sólo pueden alterarse los reglamentos de comun acuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario. Si no hay acuerdo, el Ministro de Fomento resolverá.

Las empresas de ferro-carriles pueden, como hemos expuesto al principio de este capítulo, aprovechar, con autorizacion competente, las aguas públicas que sean necesarias para el ser-

vicio de los mismos. Concede la autorizacion el gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no excede de 50 metros cúbicos al dia, pasando de esta cantidad, resuelve el Ministro; de Fomento. Si las aguas están destinadas de antemano á otros aprovechamientos, debe proceder la expropiacion con arreglo á lo dispuesto en la ley.

Para el mismo objeto pueden las empresas, con la debida autorizacion, abrir pasos ordinarios, norias ó galerías, así como tambien perforar pozos artesianos en terrenos de dominio público ó del comun; y cuando fuesen de propiedad privada, prévio permiso de su dueño, y en su caso el gobernador de la provincia.

Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tienen derecho á tomar, en los puntos más convenientes para el servicio del ferrocarril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligados á satisfacer en la misma proporcion el cánon de regadío ó sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia segun los casos.

A falta, ó por insuficiencia de los medios autorizados anteriormente, tienen derecho las

empresas de ferro-carriles, para el exclusivo servicio de éstos, al agua necesaria que, siendo de dominio particular, no esté destinado á usos domésticos, y en tales casos se aplica la ley de expropiacion forzosa.

Los dueños de predios contiguos á vías públicas, pueden recoger las aguas pluviales que por ellos discurran y aprovecharlas en el riego de sus predios, con sujecion á lo que disponen las ordenanzas de conservacion y policía de las mismas vías. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos de caudal no contínuo, como rambas, rieras, barrancos ú otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellas discurran, y construir al efecto, sin necesidad de autorizacion, malecones de tierra y piedra suelta ó presas móviles ó automóviles.

Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones, ó causar cualquier otro perjuicio al público, el alcalde, de oficio ó por instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los modifique en cuanto sea necesario para desvanecer este temor, ó si es preciso, que los destruya. Si amenazan causar perjuicios á los particulares, pueden éstos reclamar á tiempo ante la autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tiene ex-

pedido su derecho ante los tribunales de justicia.

Los que durante veinte años hayan aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que descienden por una rambla ó barranco, sin otro cauce semejante de dominio público, pueden oponerse á que los dueños de predios superiores los priven de este aprovechamiento. Pero si solamente han aprovechado parte del agua, no pueden impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Cuando se intente construir presas ó azadas permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontinuos que discurren por los cauces públicos, es necesaria la autorizacion del gobernador de la provincia, previo expediente. Por construir pantanos destinados á recoger y conservar aguas pluviales ó públicas, se necesita autorizacion del Ministro de Fomento, ó del gobernador de la provincia, con arreglo á la ley de obras públicas y reglamento para su ejecucion.

Si estas obras son declaradas de utilidad pública, pueden ser expropiados, previa la correspondiente indemnizacion, los que tengan derecho adquirido á aprovechar en su curso infe-

rior las aguas que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano, cuando el caudal de éste ú otras circunstancias no consientan sostener aquellos aprovechamientos en las mismas condiciones en que vengan existiendo. Cuando esto pueda verificarse, se respetan dichos aprovechamientos, indemnizando á los que á ellos tengan derecho por los daños que les ocasione su interrupcion por causa de la ejecucion de las obras del pantano.

En los rios navegables, los ribereños pueden, en sus respectivas márgenes, establecer libremente bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegacion. En los demas rios públicos es necesaria la autorizacion del gobernador de la provincia. Si en cualquiera de estos casos hubiera de hacerse la extraccion del agua, funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorizacion del gobernador recaerá en virtud de expediente instruido, dándose publicidad en el *Boletin oficial* y audiencia á los interesados.

Es necesaria autorizacion del Ministro de Fomento para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivacion ó toma deba verificarse por medio de presa, azu-

des ú otra obra permanente, construida en los rios, barrancos, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de cien litros de agua por segundo. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excede de cien litros por segundo, hace la concesion el gobernador de la provincia, prévio el oportuno expediente, pudiendo el peticionario recurrir en'alzada al Ministro de Fomento. Los gobernadores no pueden hacer más que una sola concesion en unas mismas obras de toma.

Las concesiones de aguas hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de éstas son á perpetuidad. Las que se hacen á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas, mediante el cobro de un cánon, son por un plazo que no excede de noventa y nueve años, trascurrido el cual, las tierras quedan libres del pago del cánon, y pasa á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demas obras exclusivamente precisas para el riego.

Al solicitar estas concesiones se acompañarán:

- 1.º El proyecto de las obras, compuesto de planos, memoria explicativa, condiciones y presupuesto de gastos.

2.º Si la solicitud es individual, justificación de éstas, poseyendo el peticionario como dueño las tierras que intente regar.

3.º Si es colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computada por la extensión superficial que cada uno represente.

4.º Si es por una sociedad ó empresa, las tarifas del cánon que en frutos ó en dinero deben pagar las tierras que hayan de regarse.

Cuando existen aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabe nueva concesión en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resulte sobrante, el cual se solicita, despues de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes. Hecho el aforo, se tiene en cuenta, para determinar la cantidad de agua necesaria en la época propia de los riegos, según terrenos, cultivos y extensión regable. En años de escasez no pueden tomar el agua los nuevos concesionarios, mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

No es necesario el aforo de las aguas estiales para otorgar concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estén estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivación que

se establezca esté á la altura ó nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

51 Cuando corriendo las aguas públicas de un río, en todo ó en parte, por debajo de la superficie de suelo, imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considera, para los efectos de la ley, como un alumbramiento del agua convertida en utilizable. Los regantes ó industriales inferiormente situados, que por prescripción ó por concesión del Ministerio de Fomento, hayan adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas que se trata de hacer reaparecer artificialmente á la superficie, tienen derecho á reclamar y á oponerse al nuevo alumbramiento superior en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Los molinos y otros establecimientos industriales que resulten perjudicados por la desviación de las aguas de un río ó arroyo, concedida con arreglo á lo dispuesto en esta ley, recibirán, en todo caso, del concesionario de la nueva obra la indemnización correspondiente. Esta consiste en el importe del perjuicio por convenio entre las partes; mas si no hay avenencia,

se procede á la expropiacion por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente.

Las empresas de canales de riego gozan:

1.º De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboracion de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos son públicos ó de aprovechamiento comun, usan las empresas de aquellas facultades con arreglo á sus necesidades; mas si son de propiedad privada, se entenderán previamente con el dueño ó su representante por medio del alcalde, y afianzará competentemente la indemnizacion de los daños y perjuicios que puedan irrogar.

2.º De la exencion de los derechos que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridos en virtud de la ley de expropiacion.

3.º De la exencion de toda contribucion á los capitales que se inviertan en sus obras.

4.º En los pueblos en cuyos términos se haga la construccion, los dependientes y operarios de la empresa tienen derecho á las leñas, pastos para los ganados de transporte empleados en los trabajos y las demas ventajas que disfruten los vecinos. Las concesiones con subvencion del Estado, de la Provincia ó del Municipi-

pio, son siempre objeto de pública subasta, con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras públicas.

Durante los diez primeros años se computa á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento en que fuéron considerados como de secano, y con arreglo á ella se satisfacen las contribuciones é impuestos.

Es obligacion de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesion. Si éstas se inutilizan para el riego, dejan las tierras de satisfacer el cánon establecido, miéntras carezcan del agua estipulada, y el Ministro de Fomento fija un plazo para la reconstruccion ó reparacion. Trascurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso puede prorogársele, se declara caducada la concesion.

Las condiciones de la caducidad son las marcadas en la ley general de Obras públicas para casos análogos, con arreglo á las prescripciones de la última ley de Aguas.

Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á empresas ó sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que pueden recibir riego, quedan sujetos, áun cuan-

do sus dueños la rehusen, al pago del cánón ó pensión que se establezca, luégo que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en la ley. Las empresas tienen en este caso derecho de adquirir los terrenos, cuyos dueños rehusen el abono del cánón por el valor en secano, con sujecion á lo dispuesto en la ley de Expropiacion forzosa. Si la empresa no adquiere la tierra, el propietario que no la riegue está exento de pagar el cánón.

Las compañías ó empresas que tomen á su cargo la construccion de canales de riego, pantanos, ademas del cánón que han de satisfacer los regantes para el pago de los intereses y amortizacion del capital invertido en las obras, se les puede conceder por vía de auxilio, durante un período de cinco á diez años, el importe del aumento de contribucion que se ha de imponer á los dueños de las tierras despues de los diez primeros años en que sean regadas. El mismo auxilio se puede conceder á las asociaciones de propietarios, que lleven á cabo colectivamente la construccion de canales y pantanos para riego de sus propias tierras.

Las concesiones que tengan este auxilio sólo pueden otorgarse mediante una ley, concediéndose las demas en virtud de un Real decreto.

Se declaran comprendidos en la exención del impuesto sobre primera traslación de dominio, la de los terrenos que hayan de regarse con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Están declarados de utilidad pública, por los efectos de la ley de Expropiación forzosa, las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas públicas en riego, siempre que el volúmen de estas exceda de 200 litros por segundo.

Si las Diputaciones provinciales, sindicatos, Ayuntamientos, compañías nacionales ó extranjeras, ó personas particulares, acuden al Ministerio de Fomento pidiendo que se estudie el proyecto de un canal ó pantano de riego por el Estado, se accede á la instancia cuando no lo impida el servicio público y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer los gastos de dichos estudios, conforme á lo que se prefija en el Reglamento de esta ley.

Los dueños, sociedades, corporaciones ó sindicatos de canales ó acequias ya existentes en virtud de autorización, concesión, cédula ú otro título especial que no hayan terminado sus obras á la publicación de la ley vigente, pueden optar á los beneficios de la misma. Para otorgarlos es precisa una ley, cuyo proyecto se presentará á las Cortes cuando del expediente, préviamente instruido, resulte la conveniencia.

pública de conceder los indicados beneficios.

Para el aprovechamiento de las aguas públicas, sobrantes de riegos ó procedentes de filtraciones ó escorrentías, así como para las de drenaje, se observará, donde no hubiese establecido un régimen especial, lo dispuesto sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular. En interes general del mejor aprovechamiento de las aguas, el Ministro de Fomento ha dispuesto que se proceda al reconocimiento de los rios existentes, con la mira de alcanzar que ningun regante desperdicie el agua de su dotacion, que pudiera servir á otro, necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aún nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las deseen y pidan para el riego y aprovechamientos estacionales, sin menoscabo de derechos adquiridos.

La autorizacion á una sociedad ó empresa particular para canalizar un rio con objeto de hacerle navegable, ó para construir un canal de navegacion, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demas condiciones de la concesion.

La duracion de estas concesiones no podrá exceder de noventa y nueve años, pasados los

cuales entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotación, con arreglo á las condiciones establecidas en la concesion. Exceptúanse, segun la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposicion de los concesionarios.

La autorizacion para establecer en los rios navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de transmitir el movimiento á otros fijos en tierra, se concederá por el gobernador de la provincia, prévia la instruccion del expediente, en que se oiga á los dueños de ambas márgenes y á los de establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose ademas las circunstancias siguientes.

1.^a Ser el solicitante dueño de la margen donde deban amarrarse los barcos, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.^a No ofrecer obstáculo á la navegacion ó flotacion.

En estas concesiones se entenderá siempre:

1.^o Que si la alteracion de las corrientes ocasionada por los establecimientos flotantes produjese daño á los ribereños, será de cuenta del concesionario la subsanacion.

2.º Si por cualquiera causa relativa al río ó á la navegacion ó flotacion resultase indispensable la desaparicion del establecimiento flotante, podrá anularse la concesion, sin derecho del concesionario á indemnizacion alguna. Pero en el expediente que se instruya deberá ser oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para la declaracion de que se está en el caso á que este párrafo se refiere.

3.º Si por cualquier otra causa de utilidad pública, hubiese necesidad de suprimir algun mecanismo de esta clase, serán indemnizados sus dueños con arreglo á la ley de Expropiacion, con tal que hayan sido establecidos legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante, cuando hubiesen trascurrido dos años continuos sin tenerle.

Tanto en los rios navegables ó flotables, como en los que no lo sean, compete al gobernador de la provincia conceder la autorizacion para el establecimiento de molinos ú otros artefactos industriales en edificios situados cerca de las orillas á las cuales se conduzca por cadera el agua necesaria y que despues se reincorpore á la corriente del río. En ningun caso se concederá esta autorizacion perjudicándose

á la navegacion ó flotacion de los rios y establecimientos industriales existentes.

Para obtener la autorizacion es requisito indispensable de quien lo solicite, ser dueño del terreno donde pretenda construir el edificio para el artefacto, ó estar autorizado para ello de quien lo sea.

Cuando un establecimiento industrial comunique á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetacion, el gobernador de la provincia dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo; y si resultare cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja, si resultare infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Cuando el dueño ó dueños, en el término de seis meses, no hubiese adoptado el oportuno remedio, se entenderá que renuncia á continuar en la explotacion de su industria.

Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para establecimientos industriales se otorgarán á perpetuidad y á condicion de que si en cualquier tiempo las aguas adquiriesen propiedades nocivas á la salubridad ó vegetacion por causa de la industria para que fueron

concedidas, se declarará la caducidad de la concesion sin derecho á indemnizacion alguna.—
(*Ley de 13 de Junio de 1879.*)

CAPITULO XXXVII.

CAMINOS Y OBRAS PÚBLICAS.

Los caminos públicos ó carreteras se costean con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio. Tambien pueden, prévia autorizacion, construirlos á sus expensas los particulares.

Las carreteras del Estado se dividen en las clases de primera, segunda y tercera, segun su importancia.

El plan de carreteras está sujeto á una ley que sólo puede variarse mediante otra ley. La clasificacion se hace por el ministro de Fomento oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Las obras de construccion se llevan á cabo por la administracion ó por contrata. En este último caso los contratistas dirigen las obras libremente, pero bajo la vigilancia del Gobierno.

Están á cargo de las Diputaciones provinciales aquellas carreteras no comprendidas en el

plan general de las del Estado, y deben ser aprobadas por el Ministro de Fomento.

Están á cargo de los Ayuntamientos las obras de carreteras que no se hallen comprendidas en el plan general de las del Estado ni en el de la Provincia. Los caminos vecinales se hacen á su expensa mediante la aprobacion del gobernador civil.

Los particulares pueden construir carreteras de servicio público, pero sin subvencion del Estado.

La conservacion de los caminos ordinarios paralelos á las líneas férreas corresponde á las Diputaciones provinciales, los Municipios y los particulares. Tambien compete á los alcaldes ordenar el disfrute de los caminos y proporcionar la seguridad y la comodidad á los transeuntes.

Para facilitar la construccion y reparacion de los caminos vecinales, exige el trabajo personal á todos los habitantes del término municipal mayores de 16 y menores de 60. Hay algunas excepciones. Este trabajo personal es redimible á dinero.

Las Diputaciones y Ayuntamientos pueden costear con sus fondos y sin necesidad de licencia superior, paseos y caminos rurales.

Todas las vías de comunicacion se consi

deran públicas y de fondos del Ministerio de Fomento.

Ninguna concesion de obras es perpétua, y el plazo mayor no excede de noventa y nueve años.

Clasificacion de las obras y otras disposiciones importantes.—Para los efectos de la ley vigente de 6 de Julio de 1877, se entiende por obras públicas las que sean de general uso y aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las Provincias y de los pueblos.

Pertenecen al primer grupo: los caminos, así ordinarios como de hierro, los puertos, los faros, los grandes canales de riego, los de navegacion y los trabajos relativos al régimen, aprovechamiento y policía de las aguas, encauzamiento de los rios, desecacion de lagunas y pantanos y saneamiento de terrenos. Y al segundo grupo: los edificios públicos destinados á servicios que dependan del Ministerio de Fomento.

Para el exámen y aprobacion de los proyectos, vigilancia de la construccion y conservacion de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquellas siempre de la Administracion en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal.

Las obras públicas, así en lo relativo á sus proyectos como á su construcción, explotación y conservación, pueden correr á cargo del Estado, de las Provincias, de los Municipios y de los particulares ó compañías.

Son de cargo del Estado:

1.º Las carreteras que estén incluidas en el plan general de las que han de costearse con fondos generales.

2.º Las obras de encauzamiento y habilitación de los ríos principales.

3.º Los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares.

4.º El alumbrado y valizamientos marítimos.

5.º El desagüe de los grandes pantanos, lagunas y albuferas pertenecientes al Estado.

6.º La construcción, conservación y explotación de aquellos ferro-carriles de gran interés nacional que por altas consideraciones administrativas no deban entregarse á particulares ó compañías.

7.º Los demás caminos de hierro de interés general, en cuanto concierne á las concesiones, exámen y aprobación de los proyectos, y vigilancia para que se construyan y exploten del modo más seguro y conveniente.

Son de cargo de las Provincias:

1.º Los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales,

2.º Los puertos de sus respectivos territorios que, no siendo de los comprendidos en el párrafo tercero, ofrezcan mayor interes comercial que el de su propia localidad.

3.º El saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcadizos en que se interese la Provincia, y no sean de los incluidos en el párrafo 5.º

Las obras públicas que hayan de costearse con fondos del Estado se ejecutarán con sujecion á los créditos consignados en los presupuestos generales ó en leyes especiales. En todos los presupuestos anuales y generales del Estado habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas existentes que corran á cargo del Ministerio de Fomento, ademas de las que permitan los recursos económicos para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

No podrá invertirse cantidad alguna en obras públicas del Estado, correspondientes al Ministerio de Fomento, sino con arreglo á un proyecto debidamente aprobado segun las prescripciones de la presente ley. En los presupuestos anuales de las provincias habrán de incluirse

precisamente las partidas que sean necesarias para la conservacion de las obras existentes que corran á su cargo, ademas de lo que permitan los recursos de las mismas provincias para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Ninguna obra pública provincial podrá emprenderse sino con arreglo á un proyecto aprobado con anterioridad por la Diputacion correspondiente, previo informe del ingeniero jefe de la provincia, ó bien del arquitecto provincial si lo hubiere, en el caso de que se trate de una obra de las comprendidas bajo la denominacion de construcciones civiles.

En los presupuestos municipales habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas que estén á cargo de los Ayuntamientos, ademas de las que permitan los recursos municipales, para continuar las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Ninguna obra pública municipal podrá ser emprendida sin un proyecto previamente aprobado por el gobernador de la provincia, oyendo al Ingeniero jefe de la misma ó al arquitecto municipal ó provincial en el caso de que se tratase de un edificio ó construccion civil.

En la ejecucion de toda obra pública habrá

de observarse, en cuanto á la inversion de los fondos generales, provinciales ó municipales, las reglas establecidas en la ley general de Contabilidad y en las orgánicas de Diputaciones y Ayuntamientos, así como las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, vigente para la contratacion de servicios públicos cuando las obras se ejecuten por contrata.

Cuando las obras que hubiere ejecutado el Estado puedan ser objeto de explotacion retribuida, se verificará ésta por contrata mediante subasta pública, excepto en los casos en que por circunstancias especiales se declare la conveniencia de que el Gobierno la tome á su cargo. Esta declaracion se hará por decreto expedido por el Ministerio de Fomento, oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

En las obras que se ejecuten á cuenta del Estado, los precios que se fijen para uso y explotacion de dichas obras no podrán exceder de la tarifa con arreglo á la cual se hubiese hecho la adjudicacion; pero podrian rebajarse dichos precios si los adjudicatarios lo tuviesen por conveniente, sujetándose á las condiciones que se prescriban en la contrata.

En los pliegos de condiciones de cada contrata se comprenderá los servicios gratuitos que deben prestar los adjudicatarios respectivos y las tarifas especiales para los diversos servicios públicos. El estudio de los proyectos, la dirección de las obras que se ejecuten por administración y la vigilancia de las que se construyan por contrata competen en las obras de cargo del Estado al cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos. Por medio de los mismos ingenieros ejercerá el Gobierno la inspección que sobre las obras provinciales y municipales le corresponde con arreglo á lo dispuesto en la ley vigente de Obras públicas.

Para que el presupuesto de una obra pública provincial se incluya en el general de gastos de la provincia respectiva, se necesita que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planos presentados previamente, y su proyecto sea previa y devidamente aprobado en los términos que se prefijan en la ley.

Se exceptúan sin embargo los casos especiales de reconocida urgencia, en los que, previa una ley especial ó una declaración del Ministro de Fomento, que hará mediante los trámites que se designan en los reglamentos, podrán incluirse en el presupuesto de gastos de la provincia el crédito necesario para la ejecución de la

obra de que se trate. Pero aún en estos casos especiales deberán siempre preceder á todo trámite el estudio del proyecto y su aprobacion con arreglo á lo prescrito, y la declaracion de utilidad pública, que deberá hacerse según las prescripciones de la ley.

Dentro de los créditos que deberán consignarse en los presupuestos provinciales podrán las Diputaciones disponer el estudio de las obras públicas de su cargo que juzguen oportuno promover con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Las Diputaciones provinciales podrán establecer arbitrios por el aprovechamiento de las obras de su cargo para reintegrarse de los fondos que á ellas se hubieren destinado. El establecimiento de estos arbitrios se someterá en todo caso á la aprobacion del Gobierno. Las Diputaciones podrán ejecutar sus obras por administracion ó por contrata.

Para que el presupuesto de una obra municipal pueda figurar en el del Ayuntamiento respectivo, es preciso que dicha obra se halle comprendida en algunos de los planes, y que su proyecto se halle debidamente aprobado en los términos que se prefijan en la ley. Se exceptúan los casos de reconocida urgencia, en los que, previa autorizacion del gobernador, oida la di-

putacion provincial y con recurso dealzada ante el Gobierno por parte del Ayuntamiento interesado, podrá incluirse en el presupuesto municipal el crédito para la ejecucion de la obra. Aun en estos casos deberá preceder á todo trámite la formacion y aprobacion del proyecto y la declaracion de utilidad pública de las obras, con arreglo á las formalidades prescritas en la ley. Para la aprobacion de los proyectos de obras municipales que afectase á territorios de pueblos pertenecientes á provincias distintas, se podrán de acuerdo los gobernadores de las mismas; y si existiese divergencia entre ellos, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, el que, previo el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puentes, resolverá sin ulterior recurso.

Los Ayuntamientos podrán establecer impuestos ó arbitrios sobre las obras que ejecuten por su cuenta para reintegrarse de los fondos que en ellas tuviese invertidos. Para el establecimiento de estos arbitrios será necesaria autorizacion del Gobierno, el que para otorgarla deberá oír previamente el informe del gobernador de la provincia.

Los Ayuntamientos podrán ejecutar sus obras por administracion ó por contrata, sujetándose á lo que la ley previene sobre este particular

respecto de las obras que son de cargo del Estado y de las Provincias.

Nos hemos extendido algo así en este capítulo como en el precedente, porque, destinado este MANUAL á las corporaciones populares, interesa á ellas mucho el conocimiento de las disposiciones de leyes tan importantes como las de Aguas y Obras públicas, cuyo conocimiento puede y debe evitar la multitud de disidencias, competencias y expedientes que existen, por lo comun, entre los Ayuntamientos, las Diputaciones y los gobiernos civiles.

No tienen menos interés por lo que respecta á sus relaciones con los particulares

CAPITULO XXXVIII.

CAMINOS DE HIERRO.

En España hay líneas de servicio general y líneas de servicio particular. Las primeras se dividen en líneas de primero y segundo orden, siendo de primer orden las que parten de Madrid y terminan en las costas ó fronteras, y de segundo las restantes.

Compete al Gobierno clasificar los caminos de hierro, previos los estudios y planos de la construcción.

Para construir un camino de hierro se necesita autorizacion de las Cortes, á las cuales se remiten los documentos para que forme juicio de su utilidad y niegue ó conceda el permiso. La adjudicacion de los caminos de hierro, como la de todas las obras públicas, se hace mediante subasta y adjudicacion al mejor postor. Las empresas particulares hacen un depósito proporcionado al presupuesto. A los 99 años el Estado recobra toda la plenitud de su dominio.

Caducan tambien las concesiones cuando no se cumple alguno de los requisitos con los cuales se otorgó la concesion. En este caso, la empresa pierde el depósito y la concesion se saca de nuevo á pública subasta.

Al efecto de estimular el interes privado de las empresas concesionarias, el Estado les concede ciertos privilegios, como los terrenos de dominio público que hubiese de cruzar la vía, el beneficio de vecindad, para que participen de los aprovechamientos comunes, la franquicia de algunos derechos y la facultad de percibir todos los productos de la explotacion mientras dure la concesion.

Tambien suele favorecerlas con subvenciones ó auxilios pecuniarios.

El servicio de los caminos de hierro está

sujeto á las leyes dictadas por el Gobierno, y debe ser continuo.

Las tarifas de precios para el transporte de viajeros y mercancías, pueden ser alteradas por las empresas, poniéndolo en conocimiento de la autoridad.

Hay además una ley especial de policía de ferro-carriles.

CAPÍTULO XXXIX.

PUERTOS.

Los puertos son también obras públicas de la mayor importancia, y su construcción, limpieza y reparación, forman un servicio administrativo.

Los puertos españoles son, ó de interés general ó de interés local. Los primeros son aquellos cuyo comercio favorece á todo el reino, y los segundos los que derraman sus beneficios sobre alguna comarca.

Corresponde al Gobierno su clasificación y traslación, previa audiencia de las corporaciones de la provincia en que se hallare el puerto. El Estado costea las obras de los de interés general, y auxilia las de los puertos de interés local.

CAPÍTULO XL.

CONTRATOS DE SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS.

Ya hemos dicho que el Estado puede contratar con los particulares, cuando lo estime más conveniente, servicios y obras públicas. Estos contratos deben celebrarse públicamente para que recaigan en el mejor postor.

Por consiguiente, se anunciarán en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias con treinta días de antelación, en los casos ordinarios, y diez en los siguientes, señalando las condiciones en que el contrato debe hacerse.

Sin embargo, de la regla general de la subasta se exceptúan:

1.º Los contratos para operaciones del Tesoro, que se rigen por una legislación especial.

2.º Los de menor cuantía; á saber, los que no exceden de 30.000 rs. en su importe total, ó de 60.000 las entregas anuales, si se celebran con un ministerio; de 15.000 á 3.000 respectivamente, si se celebran con alguna dirección general; y de 5.000 á 1.000, si se celebran en las provincias por delegación del Gobierno.

3.º Los relativos á objetos en que haya un sólo productor ó poseedor.

4.º Los de reconocida urgencia.

5.º Los que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas sin haber licitacion, con tal que no pasen del tipo fijado en las condiciones.

6.º Aquellos en que la seguridad del Estado exige garantías especiales ó una gran reserva.

Y 7.º Las de explotacion, fabricacion ó abastecimiento por vía de ensayo.

Estos contratos deben ser precedidos de un decreto acordado en Consejo de ministros.

Ningun contratista de servicios ú obras públicas puede ceder sus derechos y deberes sin el expreso consentimiento de la autoridad. Las cuestiones entre el Gobierno y las empresas se ventilan ante los Tribunales de justicia.

Los contratos administrativos se rescinden:

1.º Por la muerte del contratista, salvo si los herederos se ofrecen á continuar y el Gobierno acepta su proposicion.

2.º Cuando el Gobierno, modificando el proyecto de una obra, altera la contrata, de modo que el importe total arroje una diferencia de la sexta parte en más ó ménos.

3.º Siempre que el Gobierno acuerda que cesen ó se suspendan indefinidamente las obras.

En este caso la rescision no es obligatoria para el contratista; pero puede solicitarla.

4.º Si durante la ejecucion de las obras experimentasen los precios un aumento notable, es decir, tal, que aplicado á la masa de la obra que falta, arroje una cantidad superior al sexto del importe total de la contrata, procede tambien la rescision á peticion del empresario.

5.º Si el contratista dejase de cumplir en el plazo convenido la contrata, queda de hecho rescindido con pérdida de la fianza.

CAPITULO XLI.

BALDÍOS.

Se llaman terrenos baldíos aquellos que, no estando destinados á labor alguna, no corresponden al dominio particular. Pertenecen al Estado, el cual, mediante las condiciones que determina la ley, puede concederlos á las personas ó empresas que quieran fundar colonias agrícolas.

Es legal la posesion de los terrenos baldíos concedidos durante la guerra de la Independencia, siempre que sus dueños hayan satisfecho el cánon establecido.

Cuando se conceden para fundar colonias

agrícolas, los colonos, así nacionales como extranjeros, disfrutaban ciertos privilegios, como la exención de quintas y otros.

En España urge una buena ley que facilite la posesion de los terrenos baldíos. Las muchas inmensas sábanas de tierra improductiva que hay en nuestro país, deben pasar al dominio de las clases más menesterosas, con lo cual se aliviara la suerte de numerosas familias pobres, aumentado á la par la riqueza pública y los ingresos de la administracion.

CAPITULO XLII.

MONTES.

Los montes se dividen en públicos y privados. Son públicos los del Estado, de los pueblos y de las corporaciones que dependen del Gobierno, las Diputaciones y los Ayuntamientos, y particulares los de propiedad privada.

Pertenecen tambien al Estado los que no tengan dueño conocido.

El ramo de montes está á cargo del Ministerio de Fomento, que delega su autoridad é inspeccion en los gobernadores civiles, auxiliados de un ingeniero y personal subalterno como guardas y sobreguardas.

Los dueños de montes particulares disponen de ellos libremente, sin otro límite que las reglas de policía. Los Ayuntamientos administran por sí los que les pertenecen.

Los deslindes de montes se hacen por los ingenieros del ramo, pudiendo reclamar el particular, si se creyere perjudicado, ante los tribunales ordinarios. El mismo derecho tienen los Municipios y demas corporaciones.

Los montes del Gobierno se dividen en tres clases:

- 1.^a Los exceptuados de enajenacion.
- 2.^a Los enajenables.
- 3.^a Los de enajenacion dudosa.

La subasta de los montes enajenables se anuncia en la debida forma, previo expediente facultativo y tasacion pericial, y se adjudica al mejor postor.

Para la permuta y adquisicion de montes públicos ó privados, se necesita expediente formado por los empleados del ramo, oír la opinion del interesado, informe del gobernador y la Diputacion provincial y dictámen del Consejo de Estado, previa tasacion pericial.

Respecto de los aprovechamientos, los ingenieros de las provincias forman anualmente planes provisionales, aprobados los cuales, no pueden destinarse á disfrute alguno que no se

halle comprendido en el plan. Solamente en casos extraordinarios autorizan los gobernadores disfrutes que no admiten espera.

Los aprovechamientos se adjudican tambien mediante subasta pública, pudiendo el rematante pedir la rescision del contrato en los casos previstos en la ley; ó habiendo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

CAPITULO XLIII.

MINAS.

Segun nuestra legislacion de minería, las minas son propiedad del Estado.

Todo español ó extranjero puede hacer libremente calicatas, excavaciones ú otras cualesquiera labores de investigacion de minerales en terrenos de dominio público, con tal que no excedan de 10 metros de extension en longitud ó profundidad. Sin embargo, debe dar previamente aviso á la autoridad local.

Si los terrenos donde se pretenda hacer las investigaciones fuesen de dominio privado, se necesita el permiso competente del dueño, el cual puede imponer á cambio las condiciones que estime mejores, sin que el Estado intervenga para nada en este contrato particular.

Las pertenencias mineras se transmiten, cediéndolas ó vendiéndolas, como una propiedad cualquiera, con arreglo á las leyes comunes; pero cada una es indivisible.

Para obtener una concesion, debe preceder solicitud de parte al gobernador, quien instruye el oportuno expediente. La prioridad de la solicitud da derecho preferente. Antes de dictar providencia, se hace el señalamiento de la misma por un ingeniero del ramo.

Las concesiones de sustancias minerales son perpétuas, mediante un cánon anual por hectárea. El gobernador, otorgada la concesion, expide el título de propiedad.

Caducan las concesiones en el caso de que el dueño de la mina deje de satisfacer durante un año el cánon, si apremiado no le satisface dentro de quince dias, ó resulta insolvente, ó en el abandono ó desistimiento del concesionario.

El Gobierno no puede adquirir ó enajenar minas ó escoriales sin una autorizacion legislativa.

Todos los expedientes de concesion en minería son gubernativos, y la parte agraviada con la providencia de un gobernador, puede quejarse ante el Ministro dentro del plazo de treinta dias.

La legislación de minería es tan extensa que la índole de este MANUAL no nos permite otra cosa que un extracto de lo más importante y sustancial.

CAPITULO XLIV.

BIENES DE CORPORACION.

El derecho de propiedad de las corporaciones no es absoluto como el de los particulares. Está limitado por razones de utilidad comun.

Las Diputaciones provinciales acuerdan la compra, venta ó cambio de sus propiedades, y sus acuerdos son ejecutivos, salvo los recursos que la ley establece para suspenderlos ó revocarlos.

Los ayuntamientos arreglan por medio de acuerdos el disfrute de los bienes comunes ó destinados al aprovechamiento de los vecinos. Algunos conservan todavía bienes propios que administran con entera libertad.

Las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á los propios de los pueblos se hallan en estado de venta, pero no así los bienes de aprovechamiento comun, ni los terrenos destinados á dehesa para pasto del ganado de labor.

Los establecimientos de beneficencia, ins-

truccion pública y otros semejantes de las Diputaciones y Ayuntamientos, están á cargo de estas corporaciones, que pueden venderlos ó permutarlos.

CAPITULO XLV.

CAZA Y PESCA.

La caza es un medio de proveer á la subsistencia de los pueblos, de procurarse materias primeras para la industria, de extender el comercio y hasta de proporcionar un agradable entretenimiento. Y como la caza significa un interes comun, debe estar subordinado su ejercicio á reglas de policia que se fundan en la conservacion de la caza, la seguridad personal y el respeto á la propiedad.

La última ley de caza tiene la fecha de 19 de Diciembre de 1878.

Clasificacion de los animales.—Para los objetos de dicha ley se dividen en tres clase: los fieros ó salvajes, los amansados ó domesticados, y los mansos ó domésticos.

Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza; amansados ó domesticados los que siendo por su naturaleza fieros ó salvajes, se ocupan,

reducen y acostumbran por el hombre; y mansos ó domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condición, mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño y son del primero que los ocupa. Los mansos ó domésticos, aunque salgan del poder del hombre, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación. Los fieros ó salvajes pasan á poder de los hombres por la caza.

Se comprende bajo la acepción genérica de *cazar*, todo arte ó medio de perseguir ó de aprehender, para reducirlos á propiedad particular, á los animales fieros ó amansados que hayan dejado de pertenecer á su dueño por haber recobrado su primitiva libertad.

Derecho de cazar.—El derecho de cazar corresponde á todo el que se halla provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza. Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado ó de los pueblos y en los de propiedad particular, con sujeción á lo dispuesto en la ley. En los terrenos del Estado ó

de los pueblos que no se hallen vedados por quien corresponda, será lícito cazar, según se determina anteriormente. En los de propiedad particular sólo podrá cazar el dueño y los que éste autorice por escrito.

Todo propietario puede conceder licencia á un tercero para que utilice el derecho que se le concede en el párrafo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la ley. Cuando el propietario no establece condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entiende concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de la ley.

Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que le represente, tiene derecho á cazar, pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante, para que lo haga, mientras no obtenga el consentimiento de los condueños que reunan al ménos dos terceras partes de la propiedad.

El derecho de cazar corresponde también al arrendatario de la finca, si en el contrato de arriendo no se hubiere estipulado lo contrario.

Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad, ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufruc-

tuario ó enfiteuta, y si la finca está en administración ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas, sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas. En los terrenos cercados y acotados materialmente, ó en los amojonados, nadie puede cazar sin permiso del dueño.

El cazador que usando de su derecho de caza, desde una finca donde le sea permitido cazar hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella, pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño, cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta. Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar sólo á coger la pieza herida ó muerta, sin permiso del dueño; pero será responsable de los perjuicios que cause.

Ejercicio del derecho de caza.—Está absolu-

tamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproducción, que es en las provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre, y en las demas, incluso Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto.

En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades silvestres, puede realizarse hasta el 31 de Marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices puede cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentran levantadas las cosechas. Las aves insectívoras, que determina un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno, en atención al beneficio que reportan á la agricultura.

Los dueños particulares de las tierras destinadas á *vedados de caza* que están realmente cerradas, amojonadas ó acotadas, pueden cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á menor distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito.

Salvo lo dispuesto en este último párrafo, la caza de la perdiz con reclamo está absolutamente prohibida en todo tiempo. Se prohíbe asimismo la caza con huron, lazos, perdices, redes, liga y cualquier otro artificio, excepcion hecha de los pájaros que no estén declarados insectívoros en el reglamento formado al efecto, y de la concesion por la ley á los dueños de terrenos. Está igualmente prohibida la formacion de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.

Está prohibida toda caza en los dias de nieve y en los llamados de *fortuna*, cazar de noche con luz artificial, ó hacerlo con armas de fuego, como no sea á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la poblacion.

Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cria de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destruccion de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad. Está terminantemente prohibida la circulacion y venta de caza y de pájaros muertos en toda España é islas adyacentes, durante la temporada de veda.

Los arrendatarios de montes y los que se

dediquen á la industria de la saca de conejos, pueden tener hurones, pr vicio el permiso del gobernador civil de la provincia, el cual lleva un registro de las que concede. Este permiso se registra en el Ayuntamiento en que est  domiciliado el que lo obtenga, pr vicio el pago de la contribucion que corresponda por el que ejerce dicha industria.

El due o de monte, dehesa   soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, puede matarlos por cualquier medio, y, pr vicia licencia escrita de la autoridad local, venderlos desde 1.  de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la  poca de la veda, los conejos as  muertos no pueden ser conducidos por la v a p blica sin licencia del Alcalde del t rmino municipal en que radiquen las tierras en que fueren cazados.

Unicamente puede cazar el que haya obtenido del gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias s lo sirven para un a o desde su fecha, y se conceden con arreglo   las leyes.

Solo pueden otorgarse licencias de caza por los gobernadores de las provincias, que en ningun caso las podr n conceder gratis.

Sin embargo, los capitanes generales tienen

la facultad de conceder licencias gratis é intransferibles de caza, únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la cruz de San Fernando.

Los propietarios ó arrendatarios de los sitios destinados á la cria de caza pueden nombrar guardas jurados con sujecion á lo que determina el Reglamento. Las declaraciones de éstos en las denuncias que hagan con arreglo á la ley, tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificacion en contrario.

Caza de las palomas.—No puede tirarse á las palomas domésticas ajenas, sino á la distancia de un kilómetro de la poblacion ó palomares, y áun así no podrá hacerse con señuelo ó cimbeles ni otro engaño.

Caza con galgos.—Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é Islas adyacentes la caza con galgos en las tierras labrantías, desde la siembra hasta la recoleccion; y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Los que quisieren cazar con galgos, deberán obtener una licencia especial del gobernador civil de la provincia, previo el pago de 25 pesetas, cuya licencia sólo sirve para un año desde su fecha, seis personas y diez perros.

Caza mayor. — La veda establecida para la caza menor comprende tambien á la mayor.

Todo cazador que hiera una res, tiene derecho á ella miéntras él sólo ó con sus perros la persiga.

Si una ó más reses fuesen levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros, y otro cazador matase una ó más de aquellas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando, tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

Caza de animales dañinos. — La caza de animales dañinos que determina el reglamento, es libre en los terrenos del Estado ó de los pueblos y en las rastrojeras de propiedad particular no cerradas ó amojonadas; pero en los cercados, pertenezcan á pueblos ó á particulares, no está permitida sin licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Los alcaldes estimulan la persecucion de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto. A este efecto, incluyen una partida en el presupuesto municipal de cada año.

Cuando las circunstancias lo exigen, los alcaldes, prévia autorizacion del gobernador

civil de la provincia, pueden ordenar batidas generales para la destruccion de animales dañinos y el envenenamiento de éstos.

Toman las medidas necesarias para la seguridad y conservacion de las personas y las propiedades, el modo, la duracion, el órden y la marcha de la operacion, y todas las demas que sean menester para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes.

Las batidas y los envenenamientos deben ser dirigidos por personas peritas que nombran las autoridades administrativas, y se anuncian durante tres dias consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar y en los pueblos colindantes.

Penalidad y procedimientos.—La accion para denunciar las infracciones de la ley de caza pública.

Está absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda. Los contraventores son castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se reparte por mitad entre el denunciante y el agente de la autoridad que hiciere la aprehension, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en la ley.

Las denuncias por infracciones de esta se

sustanciarán forzosamente á los ocho días de formalizadas, bajo la responsabilidad del juez municipal, el cual tiene la obligación de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al fiscal municipal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el secretario. Cuando la sentencia es condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

En las infracciones se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma puede recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos.

En todo caso el infractor será condenado á la indemnización del daño, según tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa, que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50, y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos. El insolvente sufrirá un día de arresto por cada 2 pesetas 50 céntimos que deje de satisfacer.

El que entrando en propiedad ajena, sin per-

miso del dueño, sea cogida *in fraganti* con lazos, hurones ú otros ardidés para destruir la caza, será considerado como dañador y entregado á los tribunales ordinarios para que le castiguen con arreglo al artículo 530 del Código penal.

Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demas de caza menor, es condenado en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 la segunda, y de 20 á 40 la tercera.

El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el reglamento especial considera útiles á la agricultura, será castigado, la primera vez, con una multa de 1 á 5 pesetas, de 5 á 10 la segunda, y de 10 á 20 la tercera.

El que por más de tercera vez infrinja las disposiciones de la ley, será considerado reo de daño y entregado á los tribunales para que como tal se le juzgue.—Los padres, representantes legales y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

La accion para perseguir las infracciones de la ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

La Guardia civil, que por su instituto ejerce

vigilancia en el campo y despoblado, es la encargada del cumplimiento de la ley de caza.

Pesca.—La pesca ú ocupacion de los peces es una industria semejante á la caza, y está sujeta como ella á reglas de policia.

La pesca en alta mar es comun á todas las personas; pero en las costas es del derecho exclusivo de los naturales. El ejercicio de las industrias maritimas es libre y comun á todos los españoles. En los estanques, lagunas y charcos de propiedad particular, se puede pescar con entera libertad. En las aguas corrientes que sirven de linde á tierras de distintos dueños, pueden pescar los propietarios ribereños desde su orilla hasta la mitad del rio. En los rios y canales navegables tambien pertenece el derecho de la pesca á los dueños colindantes.

Está prohibido pescar envenenando ó inficiando las aguas, y pescar en tiempo de veda, á no ser con caña ó anzuelo.

CAPITULO XLVI.

PROPIEDAD LITERARIA.

Se llama propiedad literaria el derecho de los autores al goce exclusivo del fruto de sus trabajos intelectuales.

Para los efectos de la ley, la propiedad intelectual comprende las obras científicas, literarias ó artísticas que puedan darse á luz por cualquier medio, y corresponde:

A los autores respecto de sus propias obras; á los traductores respecto de su traducción, si la obra original es extranjera y no lo impiden los convenios internacionales, ó si siendo española, ha pasado al dominio público, ó se ha obtenido en caso contrario el permiso del autor; á los que refunden, copian, extractan, compilan ó reproducen obras originales respecto de sus trabajos, con tal que siendo aquellos españoles se hayan hecho éstos con permiso de los propietarios; á los editores de obras inéditas de autores conocidos que hayan llegado á ser de dominio público; á los derecho-habientes de los anteriormente expresados, ya sea por herencia, ya por cualquier otro título traslativo de dominio.

Estos beneficios de la ley de propiedad literaria, son también aplicables:

A los autores de mapas, planos ó diseños científicos; á los compositores de música; á los autores de obras de arte, respecto á la reproducción de los mismos por cualquier medio; á los derecho-habientes de los anteriormente expresados; al Estado y sus corporaciones, y á las

provinciales y municipales, y á los Institutos científicos, literarios ó artísticos, ó de otra clase legalmente establecidos.

La propiedad intelectual se rige por el derecho comun, sin más limitaciones que las impuestas por la ley, y corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos, testamentarios ó legatarios, por el término de 80 años. Tambien es transmisible por actos entre vivos, y corresponde á los adquirentes durante la vida del autor y 80 años despues del fallecimiento de éste, si no deja herederos forzosos. Mas si los hubiere, el derecho de los adquirentes termina 25 años despues de la muerte del autor, y pasa la propiedad á los referidos herederos forzosos por el tiempo de 55 años.

Nadie puede reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, ni áun para anotarlas, adicionarlas ó mejorar la edicion; pero cualquiera puede publicar como de su exclusiva propiedad comentarios, críticas y notas referentes á las mismas, incluyendo sólo la parte del texto necesario al objeto.

Si la obra es musical, la prohibicion se extiende igualmente á la publicacion total ó parcial de las melodías, con acompañamiento ó sin él, trasportadas ó arregladas para otros ins-

trumentos, ó con letra diferente ó en cualquiera otra forma que no sea la publicada por el autor. No es necesaria la publicacion de las obras para que la ley ampare la propiedad intelectual. Nadie, por tanto, tiene derecho á publicar, sin permiso del autor, una produccion científica, literaria ó artística que se haya estenografiado, anotado ó copiado durante su lectura, ejecucion ó exposicion pública ó privada, así como tampoco las explicaciones orales.

La enajenacion de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enagenacion del derecho de reproduccion, ni del de exposicion pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor ó á su derecho-habiente.

Para poder copiar ó reproducir en las mismas ó en otras dimensiones, y por cualquier medio, las obras de arte originales, existentes en galerías públicas en vida de sus autores, es necesario el prévio consentimiento de éstos.

Discursos parlamentarios.—El autor es propietario de sus discursos parlamentarios, y sólo pueden ser impresos sin su permiso ó el de su derechohabiente en el *Diario de las sesiones* del cuerpo colegislator respectivo y en los periódicos políticos.

Traducciones. — Si la traduccion se publica

por primera vez en país extranjero con el cual haya convenios sobre propiedad intelectual, se atenderá á las estipulaciones para resolver las cuestiones que ocurran; y en lo que por ellas no está resuelto, á lo prescrito en la ley.

Los propietarios de obras extranjeras lo son tambien en España con sujecion á las leyes de su nacion respectiva; pero solamente obtiene la propiedad de las traducciones de dichas obras, durante el tiempo que disfruten la de los originales en la misma nacion, con arreglo á las leyes de ella.

El traductor de una obra que haya entrado en el dominio público, sólo tiene propiedad sobre su traduccion, y no puede oponerse á que otros la traduzcan de nuevo.

Pleitos y causas.—Las partes son propietarias de los escritos que se hayan presentado á su nombre en cualquier pleito ó causa, pero no podrán publicarlos sin obtener permiso del Tribunal sentenciador, el cual lo concederá, ejecutivo que haya sido el pleito ó causa, siempre que á su juicio la publicacion no ofrezca en sí misma inconvenientes, ni perjudique á ninguna de las partes. Los letrados que hayan autorizado los escritos ó defensas, pueden coleccionarlos con permiso del tribunal y consentimiento de la parte respectiva

Para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, se necesita permiso del Tribunal sentenciador, el cual le concederá ó denegará prudencialmente y sin ulterior recurso.—Si dos ó más solicitáran permiso para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, el tribunal podrá, segun las circunstancias, concederlo á unos y negarlo á otros, é imponer las restricciones que estime convenientes.

Obras dramáticas y musicales.—No se puede ejecutar en teatro ni sitio público alguno, en todo ni en parte, ninguna composicion dramática ó musical sin prévio permiso del propietario.—Esta condicion alcanza á las representaciones dadas por sociedades constituidas en cualquiera forma en que medie contribucion pecuniaria.

Los propietarios de obras dramáticas ó musicales pueden fijar libremente los derechos de representacion al conceder su permiso; pero si no los fijan sólo pueden reclamar los que establecen los reglamentos.—Nadie puede hacer vender ni alquilar copia alguna sin permiso del propietario de las obras dramáticas ó musicales que despues de estrenadas en público no se hubiesen impreso.

De los derechos de representacion de toda

obra lírico-dramática corresponde una mitad al propietario del libreto y otra al de la música, salvo pacto en contrario.—El autor de un libreto ó composición cualquiera puesta en música y ejecutada en público, es dueño exclusivo de imprimir y vender su obra literaria separadamente de la música, y el compositor de ésta puede hacerlo igualmente de su obra musical.—En el caso de que el autor de un libreto prohíba por completo la representación, el autor de la música puede aplicarla á otra nueva obra dramática.

Las empresas, sociedades ó particulares que al proceder á la ejecución en público de una obra dramática ó musical, la anuncien cambiando su título, suprimiendo, alterando ó adicionando algunos de sus pasajes sin previo permiso del autor, son considerados como defraudadores de la propiedad intelectual.

La ejecución no autorizada de una obra dramática ó musical en sitio público, se castiga con las penas establecidas en el Código, y con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada.

Obras anónimas.—Los editores de obras anónimas ó seudónimas tienen respecto de ellas los mismos derechos que los autores ó traductores

sobre las suyas, mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor omitido ó encubierto. Cuando este hecho se pruebe, el autor ó traductor ó sus derecho-habientes sustituyen en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas.

Obras póstumas.—Se consideran obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieren sido durante ésta, si el mismo autor á su fallecimiento las deja refundidas, adicionadas, anotadas ó corregidas de una manera tal que merezcan reputarse como obras nuevas.

Reglas de caducidad.—Toda obra no inscrita en el Registro de la propiedad intelectual puede ser impresa y publicada libremente. Las no publicadas de nuevo por su propietario durante veinte años pasan al dominio público.

Penalidad.—La ley establece varios casos de penalidad, y los defraudadores de la propiedad intelectual, además de las penas que fija el artículo 552 y correlativos del Código penal, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares, que se entregarán al propietario defraudado.

CAPITULO XLVII.

LA AGRICULTURA.

La importancia de la agricultura es grande, y en España, nacion agrícola, inmensa. Sin las materias primeras que produce la agricultura, no es posible la industria ni el comercio. De aquí la especial atencion que debe merecer á la administracion, cuya iniciativa, cuidados y proteccion son necesarios de todo punto.

Toca al Gobierno procurar su fomento y prosperidad, garantir el derecho de los labradores, defender su propiedad, facilitar los riegos construir muchas y buenas vías de comunicacion, no cargar á los labradores con excesivas contribuciones, y estimular por todos los medios que tiene en su mano la enseñanza agrícola como fuente de riqueza.

La libertad de cultivo y de cosecha es indispensable, como una consecuencia del derecho del labrador. Este es dueño absoluto de destinar sus tierras á labor, pasto, plantío ú otro uso cualquiera, y recoge sus frutos cuando lo tiene por conveniente. Sin embargo, el cultivo del arroz de regadío está sujeto á ciertas limitaciones por razon de salubridad general, pues es

considerado como pernicioso cuando su cultivo tiene lugar en las inmediaciones de los pueblos.

Al Gobierno, por medio de sus agentes, corresponde vigilar el cumplimiento de esta y otras disposiciones, así como velar por la seguridad de los frutos y cosechas, evitar los siniestros y remediar sus males; proveer, en suma, á todo lo que sea amparar y proteger el derecho de los labradores.

Los ayuntamientos forman las ordenanzas de policía urbana y rural, si bien en armonía con las leyes generales.

CAPITULO XLVIII.

LA GANADERÍA.

Poco podemos decir de la ganadería. Están sus intereses tan íntimamente unidos á los del cultivo, que todo cuanto favorece á éste cede en beneficio de ella, constituyendo ambos la agricultura.

La Asociación general de ganaderos tiene por objeto defender los intereses colectivos de la ganadería, procurar el fomento y mejora de las razas, y cuidar del cumplimiento de las leyes y reglamentos del ramo.

Esta Asociación, altamente útil, tiene carác-

ter administrativo y obra como delegada del Gobierno.

Los ganados de toda especie conservan aún los siguientes privilegios:

1.º El paso por las cañadas, cordeles y abrevaderos, y el libre uso de las demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de la cabaña.

2.º Los descansaderos, sesteadores y demas terrenos que bajo cualquiera dominacion hubiesen disfrutado anteriormente para sus viajes y otros servicios.

3.º El pasto de las tierras, con exclusion de los propios y baldíos arbitrados.

4.º Disfrutan tambien de varias exenciones de cargas y gabelas, y de todos los favores de que ántes gozaban, salvo los incompatibles con la libertad del cultivo y el derecho de propiedad.

CAPITULO XLIX.

LA INDUSTRIA.

La libertad de las industrias es una consecuencia natural de la libertad del trabajo, proclamada por el progreso y el derecho moderno. Por eso han desaparecido los antiguos gremios

y las ordenanzas y reglamentos á que se sujetaban ántes. Actualmente todos los españoles y extranjeros avecindados en España pueden ejercer sus industrias libremente y conforme á su voluntad, aunque con sujecion á las leyes de policia.

Sin embargo, las Córtes Constituyentes de 1873, por su ley de 24 de Julio del mismo año, prohiben admitir en ninguna fábrica, taller, fundicion ó mina á los niños menores de diez años, y reduce á cinco horas cada dia, en cualquiera estacion, el trabajo de los niños menores de trece y el de las niñas menores de catorce. Tampoco puede exceder de ocho horas el trabajo de los jóvenes de trece á quince años, ni el de las jóvenes de catorce á diez y siete.

La reglamentacion á que están sujetas todavia algunas industrias obedece á una prudente precaucion ó á reglas de policia.

Hé aquí las que están reglamentadas:

1.º La fabricacion de la pólvora y materias explosivas.

Las fábricas de pólvora comun ó de fulminantes y toda sustancia explosiva debén situarse á distancia de dos kilómetros de las poblaciones y á uno de los edificios que se hallen fuera de su recinto, y de los caminos públicos.

2.º La fabricacion de objetos de oro y pla-

ta, para que no se burle la buena fe del comprador. El Gobierno fija la ley del oro y de la plata que se emplean como materia primera de ciertos artefactos, y obliga á los fabricantes á ponerles su marca privada, además de la marca pública del fiel contraste.

La administración garantiza el privilegio exclusivo de fabricación al autor de algun descubrimiento ó aplicación importante á la industria. Estos privilegios duran de cinco á veinte años, á voluntad del interesado. El Gobierno no responde de la novedad ó utilidad de la invención, se limita á garantizar el privilegio que pide el autor.

Estos privilegios se solicitan por conducto del gobernador civil de la provincia en que residiere el inventor; informa el Conservatorio de artes y oficios, y el Ministro de Fomento expide la patente. El privilegio concluye el día que acaba la fecha de la concesión.

Son varios los motivos de caducidad de los privilegios, y una vez caducados, el objeto privilegiado pasa al dominio público.

Las marcas de los fabricantes ó comerciantes constituyen una propiedad inviolable, y pueden ser también privilegiadas, expedido que sea el título correspondiente por el Ministro de Fomento, y previo examen del Conservatorio de artes y oficios.

CAPITULO L.

EL COMERCIO.

Su libertad es necesaria, y existe en España. La exportacion y la importacion son libres.

Todas las mercaderías son admitidas á comercio en la Península é Islas adyacentes, sin otra excepcion que los artículos cuya circulacion prohiben las leyes penales, las de seguridad pública y las relativas á efectos estancados. La exportacion de todos los productos del país sean naturales ó artificiales, y la de los géneros nacionales de cualquiera clase, está permitida.

Sociedades anónimas.—Es lícita la contratacion y la asociacion para todos los fines humanos que no sean contrarios á la moral y al derecho. Las sociedades anónimas se rigen por el Código de comercio.

Los bancos y sociedades existentes con autorizacion del Gobierno, en cuyos estatutos y reglamentos no esté previsto el caso de reformarlos, pueden hacerlo en junta general de socios, convocados para este objeto, si lo acuerda un número de votós que represente las cuatro quintas partes de las acciones que compongan el capital social.

Urge que la administracion mate los privilegio, reconociendo la libertad de las instituciones de crédito territorial, única manera de que la especulacion de uno sobre todos cese cuanto ántes, y la competencia ofrezca más ventajas y facilidades á los que quieran tomar préstamos sobre hipotecas.

Bolsas.—La revolucion de 1868 declaró completamente libre la creacion de bolsas de comercio, casas de contratacion, pósitos, lonjas, alhóndigas ú otros establecimientos que tengan por objeto la reunion de las personas interesadas en la contratacion de efectos públicos ó comerciales, frutos, granos, semillas, fletes, trasportes, seguros y toda clase de operaciones mercantiles; pero despues el Gobierno se ha reservado para sí la libertad de crear esta clase de establecimientos en donde los considere útiles ó necesarios al comercio.

Son objetos de la contratacion en la bolsa, los efectos públicos, las letras de cambio, librazas, pagarés, acciones de minas y sociedades anónimas, la venta de metales preciosos, la de mercaderías, los seguros, los fletamentos y los trasportes.

Intervienen en las contrataciones agentes de nombramiento real, constituyen un número fijo y deben prestar una fianza. Forman un colegio

governado por una junta sindical. Para que las contratas tengan fuerza de obligar, es indispensable la intervencion de ellos.

Ferías y mercados.— Su establecimiento, traslacion y supresion corresponde exclusivamente á la autoridad de los Ayuntamientos, los cuales, así como la Administracion central, deben facilitar semejante comercio.

Cuando se solicita la concesion de franquicias ó exencion temporal ó perpétua de derechos, el gobierno civil de la provincia instruye el oportuno expediente previo informe de las autoridades locales, y el Ministro de Hacienda resuelve la solicitud.

Pesas y medidas.— Al efecto de conseguir la uniformidad de los pesos y medidas, tan benéfica para el comercio y la industria como para el particular por facilitar las operaciones, la Administracion ha sustituido el sistema métrico antiguo con el decimal.

La costumbre se ha impuesto hasta hoy á esta reforma utilísima, y son pocos los comercios y particulares que la siguen en sus operaciones no obstante haberse mandado que las dependencias del Estado y de la Administracion local, tanto en la Península como en Ultramar, igualmente que los tribunales al redactar las sentencias y los notarios al otorgar las escritu-

ras de contratos y estipulaciones entre particulares.

Desde 1871 el uso del sistema métrico decimal es obligatorio; pero, con raras excepciones, sólo rige oficialmente.

Corresponde á la autoridad municipal velar por la fidelidad de los pesos y medidas, concertarlas y perseguir á los que alteren ó empleen pesos y medidas falsas, cuyo castigo compete á los tribunales ordinarios.

Moneda.—Como hemos dicho en un capítulo anterior, al Gobierno de la Nación corresponde exclusivamente la acuñacion de la moneda.

Los particulares pueden llevar á la Casa de la Moneda sus pastas, y reciben el valor equivalente en especies monetarias sin descuento alguno por gastos de fabricacion y demas, siempre que las pastas reunan las condiciones exigidas.

La unidad monetaria en España es la *peseta*, moneda efectiva de plata, equivalente á 100 céntimos, del peso de 5 gramos y ley de 835 milésimas, y 5 de permiso en feble ó en fuerte.

Las monedas de oro son de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas, á la ley de 900 milésimas, cuyo peso y demas condiciones determina el Gobierno.

Las monedas de plata son de 5, 2 y 1 pesetas, y de 50 y 25 céntimos.

Las monedas de bronce son de 10, 5, 2 y 1 céntimos.

El uso del nuevo sistema monetario es obligatorio para los particulares como para las cajas públicas, desde 1870. Los contratos públicos ó privados celebrados con anterioridad á esta reforma, si contienen la cláusula de que los pagos hayan de hacerse en moneda á la sazón circulante, se liquidan en el abono correspondiente, siempre que el pago se hiciere en monedas del nuevo cuño.

Son muchas y graves los conflictos á que da lugar la ineficacia del Gobierno, que habiendo hecho obligatorio el nuevo sistema monetario, no sólo no ha arrojado á la plaza las monedas necesarias de 2 y 1 céntimos, sino que se muestra calmoso en recoger de la circulacion las monedas antiguas, todavía existentes en una cantidad considerable.

Es, pues indispensable, si se quiere arraigar el nuevo sistema y matar el antiguo, proveer á las necesidades de las transacciones en pequeño, dando al público en sustitucion de los *cuartos* y *ochavos* monedas de 2 y 1 céntimos de peseta.

Las bases del actual sistema monetario están ajustadas á las adoptadas en el convenio internacional celebrado entre Bélgica, Francia, Italia y Suiza.

CAPITULO LI.

CONTRIBUCIONES.

Las contribuciones son cargas públicas á las que contribuyen todos los habitantes de España en proporción de su fortuna. Se dividen en directas ó indirectas.

He aquí las principales de aquellas y cuyo carácter es permanente:

1.º La de inmuebles, cultivo y ganadería, que se exige por medio de repartimiento, segun el producto líquido de las tierras, edificios, censos ó pensiones y salinas particulares. Corresponde á las Diputaciones provinciales repartir el cupo principal, así como las cantidades adicionales para atender á los gastos de repartimientos y cobranza, y á los de interes comunes entre los pueblos de la provincia.

Cada Municipio, asociado á un número igual de peritos repartidores, determina y señala las cuotas individuales.

Se exige á los contribuyentes, para el emillaramiento de la riqueza inmueble, una declaración jurada del valor capital y del valor en renta de sus fincas. Una comision especial rectifica el amillaramiento, y un jurado completo de

concejales, contribuyentes y delegados de la Administración central, presidido por el juez, falla en definitiva todas las reclamaciones,

2.º La contribucion industrial y de comercio, á la cual está sujeto todo español ó extranjero que ejerza cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio no exceptuado por la ley.

Esta contribucion se fundamenta en las bases siguientes:—1.ª Importancia relativa de las poblaciones para las industrias locales.—2.ª Agremiacion para la casi totalidad de las clases contribuyentes.—3.ª Investigacion fiscal como defensa de los derechos del Tesoro público.

Las poblaciones, excepto Madrid que forma una categoría especial, se clasifican en ocho categorías, segun el censo oficial de habitantes de cada una.

Hay, segun la industria, cuotas fijas y cuotas variables.

Cada Municipio forma una matrícula de los individuos sujetos al pago del impuesto. De esta matrícula se excluyen á los que contribuyen por la tarifa de patentes.

Algunas industrias componen un gremio que nombra los síndicos y clasificadores para la fijacion de las cuotas individuales.

Las reclamaciones de agravio se exponen

ante el gremio constituido en jurado con recurso á la Administracion, y por vía de alzada pueden los interesados acudir al tribunal contencioso-administrativo de primera instancia del territorio dentro de los 30 dias siguientes al de la notificacion del acuerdo que causó estado en el procedimiento gubernativo.

3.º *Cédulas personales.*—Están obligados á adquirirlas todos los españoles y extranjeros residentes en España mayores de 14 años, sin más excepciones que los pobres de solemnidad, las religiosas profesas que viven en clausura y los penados durante el tiempo de su reclusion á quienes se dan gratis.

4.º *Inscripcion de derechos reales y trasmision de bienes.* Este impuesto gravita sobre

La traslacion de bienes inmuebles y derechos reales;

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles;

Trasmision de dominio de bienes muebles efectuada por causa de muerte;

La proveniente de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante notario.

5.º *Impuesto de minas.*—Las pertenencias mineras, los terrenos y escoriales, los permisos

para investigación y las galerías generales, pagan un cánón fijo proporcionado á la superficie que ocupan. Exceptúanse las pertenencias de mineral de hierro por tiempo de veinte años, á contar desde la publicación de la ley de minas vigente.

6.º *Impuesto sobre las tarifas de los viajeros por ferro-carril.*—El Gobierno recarga con un 10 por 100 los precios de tarifas de las Empresas.

Las contribuciones principales entre las indirectas y permanentes, son:

1.º *La renta de aduanas*, ó sean los derechos de importacion y exportacion, carga y descarga, y otros ménos importantes.

2.º *El sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.*—Papel sellado y sellos de correos y telégrafos.

3.º *Las rentas estancadas.*

4.º *Las casas de moneda.*

5.º *Las loterías.*

6.º *La contribucion de consumos.*

Hay, ademas de las anteriores contribuciones, otras puramente locales destinadas á satisfacer los gastos de la administracion municipal y provincial.

Éstas últimas consisten en impuestos sobre ciertos servicios, obras, industrias, artículos de

comer, beber y arder, aprovechamientos de policía urbana y rural, y el producto de las multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y los bandos de policía.

Existen también los repartimientos, esto es, gravámenes que se imponen á los vecinos, segun sus medios y fortuna, cuando los recursos referidos no bastan para sufragar los gastos de la administracion local. Corresponde acordarlas á los Ayuntamientos. Las Diputaciones fijan la parte con que debe contribuir cada uno á los gastos de la provincia.

La recaudacion de los fondos que corresponden al Tesoro, está á cargo del Ministerio de Hacienda, el cual delega sus agentes, responsables y sujetos á las condiciones que marca la ley.

Compete á la Hacienda:

1.º Proceder contra los deudores hasta conseguir la cobranza de los créditos liquidados á favor de la Hacienda pública, cuyos procedimientos son gubernativos, mientras no se realice pago, empezando despues á ser contenciosos.

2.º Acordar el pago de sus deudas y verificarlo en la forma y dentro de los límites del presupuesto, sin que ningun tribunal pueda

despachar mandamiento de ejecucion, ni dictar providencias de embargo contra las rentas y caudales públicos.

Los jueces y tribunales no pueden admitir demanda alguna contra la Hacienda pública, sin que el demandante acredite haber precedido la reclamacion de los derechos litigiosos en la vía gubernativa. Los que fueren competentes para conocer de cuestiones sobre reclamacion de créditos á cargo de la Hacienda pública, dictan los fallos declaratorios de los derechos de las partes, y pueden mandar que se cumplan cuando hayan causado ejecutoria; pero este cumplimiento toca á la Administracion.

3.^o La venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado.

4.^o Los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos de cualquiera naturaleza, se siguen por la vía de apremio.

La Hacienda tiene por sus derechos liquidados, derecho de prelacion en concurrencia con otros acreedores, sin más excepciones que las siguientes:

1.^a Los acreedores á título de dominio ó hipoteca especial, con relacion á las fincas comprendidas en la fianza.

2.^a Los que tengan la misma accion de do-

minio ó hipoteca especial sobre los bienes de deudor no comprendidos en la fianza.

3.^a Las mujeres por su dote entregada y constituida segun establece el derecho comun; pero no por la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

CAPITULO LII.

CONTABILIDAD.

Los Presupuestos generales son la cuenta universal del Estado; contienen el resumen de los presupuestos especiales, y dicen las sumas totales de los ingresos y gastos públicos.

En los presupuestos ordinarios se comprenden los gastos é ingresos permanentes, y en los extraordinarios los transitorios.

Cada Ministerio forma el suyo respectivo y lo pasa al de Hacienda, el cual los redacta y somete á las Córtes, juntamente con el de ingresos generales del Estado.

Los presupuestos rigen durante un año económico, esto es, desde 1.^o de Julio hasta 30 de Junio siguiente. Se considera abierto durante seis meses más el ejercicio de cada presupuesto, para concluir la cobranza de haberes y la liqui-

dacion y pago de obligaciones pendientes por servicios de aquel año.

Los ministros hacen uso de los créditos concedidos á su departamento, rinden cuenta mensual y anualmente que pasan al exámen, reparo y fallo de la Intervencion general del Estado, y de ésta al Tribunal de Cuentas para su aprobacion definitiva.

El Ministro de Hacienda es el ordenador general de pagos que han de hacerse por las cajas públicas. El director del Tesoro ejerce estas funciones por delegacion del Ministro. En algunos ministerios, como en el de Fomento, hay un ordenador particular del departamento.

En casos urgentes ó imprevistos, ó cuando el crédito legislativo fuera insuficiente, se concede, bajo la responsabilidad del Gobierno, un suplemento de crédito ó un crédito extraordinario al ministerio correspondiente, previa consulta al Consejo de Estado y tomado el acuerdo en Consejo de ministros. Si las Córtes están abiertas, á ellas compete otorgar ó negar los suplementos de credito y los créditos extraordinarios.

La provincia tiene asimismo sus gastos é ingresos propios, por lo cual hay un presupuesto provincial.

Las Diputaciones provinciales redactan, dis-

cuten y aprueban su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros días del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero. El día 20 de Abril remiten las Diputaciones al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del gobernador civil, el presupuesto aprobado para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. Si el día 15 de Junio no hubiese sido devuelto el presupuesto á la Diputacion por el ministerio, comienza á regir el que votó la corporacion provincial.

La ordenacion general de pagos corresponde al presidente de la Diputacion provincial ó á quien haga sus veces miéntras la Diputacion se halla reunida, y cuando no lo está, corresponde al vicepresidente de la Comision provincial.

Las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobacion del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcacion, pueden continuar aplicando sus productos al cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que medien las expresadas condiciones.

La Diputacion puede disponer, sin acuerdo

del gobernador, de la partida de imprevistos.

Corresponde exclusivamente á la Diputacion provincial, ó si no está reunida á la Comision asociada de los diputados que se hallen en la capital, la distribucion mensual de fondos.

Compete á la Diputacion el nombramiento de depositario de fondos provinciales y de los demas empleados.

Los contadores son tambien nombrados por las Diputaciones; pero conforme á la ley-reglamento de 1865.

Los presupuestos provinciales contienen precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

- 1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias, y establecimientos provinciales de beneficencia, sanidad ó instruccion.
- 2.º Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.
- 3.º Construccion, conservacion y administracion de sus obras públicas.
- 4.º Inspeccion de los montes municipales.
- 5.º Fomento y conservacion del arbolado.
- 6.º Suscripcion á la *Gaceta, Diario de las Córtes y Coleccion legislativa*.
- 7.º Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9.º Todos los demas gastos que clara y terminantemente exijan las leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de diputados. Si al principio del año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria.

Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las diputaciones utilizan los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si estos no fueren suficientes, la Diputacion verifica por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporcion á lo que por contribuciones directas paga cada uno al Tesoro.

Esta cuota se incluye en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresa en las depositarías provinciales en la época de recaudacion ordinaria, ó ántes si voluntariamente la entregan los Ayuntamientos.

Las cuentas de cada ejercicio se forman y aprueban con sujecion á lo prevenido en la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Tiene asimismo cada Ayuntamiento sus ingresos y gastos, de modo que hay tambien presupuestos municipales.

La distribucion é inversion de los fondos se acuerda mensualmente por el Ayuntamiento con sujecion á los presupuestos.

La ordenacion de pagos corresponde al alcalde. La intervencion está á cargo del contador, donde le haya; y en su defecto se ejerce por un regidor elegido por el Ayuntamiento. En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, hay un contador de fondos municipales nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubieran sido aprobados en oposicion pública, que tiene lugar en Madrid.

Un reglamento determina todo lo referente á clases y sueldos de estos funcionarios, así como las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por contadores que lo posean con anterioridad á la Ley municipal vigente.

La separacion de los contadores municipales nombrados con arreglo á lo dispuesto, corresponde á los Ayuntamientos; pero no será

acordada sino por causa grave y previo expediente. Los interesados pueden alzarse del acuerdo ante el gobernador civil, que resuelve oyendo á la Comision provincial.

Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio. A ellos corresponde tambien señalar la retribucion que aquellos empleados han de disfrutar y las fianzas que deben prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de depositario se declara concejil y obligatorio; pero no lleva aneja la prestacion de fianzas, y los gastos que origine son de cuenta del Municipio.

Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante los Ayuntamientos, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar. Todos los fondos municipales ingresan precisamente en la caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodian el depositario, el ordenador y el interventor.

El contador ó el concejal interventor, auxiliados si es necesario por el secretario y demas dependientes del Ayuntamiento, forman

las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos son sometidas al Ayuntamiento, previa censura del síndico.

Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, se pasan con el dictámen del síndico y los documentos justificativos para su rescision y censura á la Junta municipal.

Esta, en el primer dia útil del segundo trimestre del año económico, se reúne en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del alcalde, y asistiendo el secretario, y nombra una Comision de su seno para que examinando las cuentas, emita su dictámen en término que no excederá de quince dias.

Durante los quince dias que preceden á la reunion, están las cuentas de manifiesto en la secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que son comunicadas á la junta.

Las sesiones que la Junta dedique á la discusion del dictámen de la Comision, estarán presididas por un vocal que elije la misma.

Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias ó informaciones crea necesarias la junta, se reúne para acordar por mayoría absoluta su dictámen definitivo. Este dictámen va suscrito por todos los concurren-

tes, sea cual fuere su opinion particular, que no pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, queda unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Las Juntas municipales se reúnen en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior en la forma ya dicha.

La aprobacion de los mismos, cuando los gastos no exceden de 100.000 pesetas, corresponde al gobernador oida la Comision provincial; y si excediere de esta suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino previo informe del gobernador y de la Comision provincial.

Los Ayuntamientos publican al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior. En las obras públicas que se hagan por administracion, se publica semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demas circunstancias análogas.

En la secretaría están de manifiesto todo el año, en los dias y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los vocales asociados de la junta municipal, las cuentas y documentos originales, de los cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 62.500 pesetas, se imprimen en extracto que comprenda el dictámen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se ponen en venta al público.

Los Ayuntamientos remiten á los gobernadores una copia íntegra, certificada por el secretario, con el V.º B.º del alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobados, con las actas literales de la Junta municipal.

Las cuentas de ingresos y gastos del ensanche de las poblaciones se forman separadamente.

Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.—El año económico municipal es el mismo que rige para los Presupuestos y cuentas generales de la Nación.

Los Ayuntamientos forman todos los años un presupuesto que comprende los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto se constituye de su seno una Comision permanente.

Los presupuestos anuales ordinarios contienen precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender, llenar

sus obligaciones, y además los gastos siguientes:

1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesan sobre los fueros municipales, así como de las deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos.

3.º Fomento del arbolado.

4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento de las poblaciones marítimas.

5.º Suscripción al *Boletín oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la *Gaceta* en las cabezas de partido y pueblos que exceden de 2.000 habitantes.

6.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.º Las impresiones, anuncios y demas necesario para la publicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos, se incluye tambien en los presupuestos municipales de ingresos, figurando como data en los de

gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales se cubren con los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan la ley, la general de Presupuestos del Estado, y las demás disposiciones vigentes, sin continuar los Ayuntamientos en la obligación de subordinarse estrictamente al orden establecido hasta hoy.

Los ingresos son:

Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instrucción y otros análogos que de él dependan.

Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras ó individuos, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las ordenanzas municipales y bandos de policía.

Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporción á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, pueden acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobacion del Gobierno, que oirá al Consejo de Estado para concederlos.

Sin embargo, sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no puede atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Por lo tanto, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenia ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedición de certificados por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concede las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencia de caza y pesca y de navegación y flote de los rios y aprovechamientos de aguas.

En ningun caso pueden ser objeto de arbitrio los servicios siguientes:—Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.—Alumbrado público.—Aceras y empedrados.—Vigilancia pública.—Beneficencia.—Instrucción pública elemental.—Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar, y otros de igual naturaleza.

Se autoriza la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, tragineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concede á los Ayuntamientos.

Los derechos de mataderos se acumulan á los de consumos, y no pueden en junto exceder del 25 por 100. Donde no hubiera sobre carnes derechos de consumo, sólo se impone por derechos de matanza una cantidad que jamás excede del 10 por 100 del valor de la res.

Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la vía.

Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspon-

diente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

El pago de multas é indemnizaciones se hace en un papel especial que la Hacienda emita para el caso, y entregue á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razon de sello, un derecho que no puede exceder del 10 por 100 de su valor nominal.

El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito sea cualquiera su naturaleza:

A los vecinos del distrito municipal.

A los propietarios forasteros que tengan consideracion de vecinos.

A los que tengan el concepto y consideracion de propietarios.

A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas se imputan á sus poseedores en el pueblo donde residan.—Se exceptúan del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente, se procederá con arreglo á las siguientes bases:

A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el impuesto de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiese producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se les rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las bases anteriores debiera ascender,—A los que perciban sueldos, pensiones, censos é intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valúa como utilidad líquida el importe de estas sumas.

A los comerciantes, industriales y demas comprendidos en las tarifas de contribucion industrial, se les valúa la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, segun

MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO. 14

la naturaleza de cada industria, determina el Gobierno.

Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que viven de un salario eventual, contribuyen en razon de la tercera parte de la suma á que segun costumbre de cada localidad alcance por término medio su haber durante el año.

— Cuando no es posible conocer la utilidad de algun vecino, se hace la valuacion, sin perjuicio de lo dispuesto, teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.—De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado, se deduce en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

La determinacion de la utilidad imponible se verifica por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones.—Cada seccion forma una relacion que comprende las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Los individuos de cada seccion designados por el sorteo, procediendo como síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinan y comprueban estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que den lugar y fijando la cantidad

total imponible.—La junta reparte lo que á cada seccion corresponde; bien sea por el tanto por ciento proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

Los síndicos de cada seccion verifican y comunican el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resuelve las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.—Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento son públicos en la forma ordinaria, y se comunican ademas en la secretaría del ayuntamiento á todo interesado que lo solicite.

Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la junta de evaluacion se establece recurso de gracias para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los quince dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida, ínterin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intentan por las operaciones de cada seccion, deben fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.—Están exentos del pago

le este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las depositarias de las respectivas municipalidades, y se les abona. rá en el segundo y tercer caso el tanto por ciento anual, que se fija por razon del anticipo.

Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á éstos por razon de las fincas, y la forma y el tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato pueden los inquilinos retener, al hacer el pago de la renta, el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

El Ayuntamiento y asociados, reunidos en junta, determinan las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion y la forma en que ésta haya de hacerse.—Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, segun su clase.

El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados es ejecutivo, sin perjuicio de los cursos establecidos, y salva la inspeccion y atribuciones del gobernador civil.

Los impuestos de consumos sólo son autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, estando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demas cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intente establecerlos, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala, ú otro semejante.

En los pueblos donde hay aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de la ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Hay recurso de gracia para todos los interesados para ante la Diputacion provincial, cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demas establecidos en el pueblo.—Estos recursos y cualesquiera otros que puedan intentarse, se formulan ante el alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, está obligado á remitir la instancia por conducto del gobernador de la provincia en

el término de ocho días con los informes que crea necesarios.

Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedarán después de este período son objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones.

Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia, no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos forman un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Las deudas de los pueblos que no estén aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.—Cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procede á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el

acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Si los recursos de que puede disponer el pueblo no son suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores nó se conformáran con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remite el expediente á la Diputacion provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los tribunales y juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos.

No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.—El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional, ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento previa censura del síndico, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias desde la fecha en que se haga el anuncio, en la forma ordinaria,

El Ayuntamiento forma el presupuesto y lo

aprueba la Junta municipal sin perjuicio de lo dispuesto.—La junta municipal se reúne, previa citación personal y anuncio, en los plazos y forma señalados anteriormente.

Para tomar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta total de vocales que componen la junta. Si no se reúne este número en la primera sesión, se procede á nueva convocatoria por ocho días después, y en ella formar acuerdo la mayoría de los concurrentes.—En los pueblos menores de 800 habitantes forma el acuerdo la mitad más uno de los concurrentes, si éstos llegan á la cuarta parte por lo ménos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procede como queda dicho ántes.

El día 15 de Marzo comunican los Ayuntamientos al gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Ayuntamiento en materia de presupuestos pueden alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días ante el Gobierno, que resuelve en el de sesenta oyendo al Consejo de Estado. Si llega el 15 de Junio sin resolución del Gobierno, rigen los presupuestos aprobados por las juntas. Los acuerdos de las juntas son ape-

lables de igual modo para ante el gobernador cuando por ellos se infrinjan algunas de las disposiciones de la ley.

Los Ayuntamientos remiten al Gobierno, por conducto de los gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Son en todo caso ejecutivos, con aprobacion de la Junta municipal y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que haya lugar segun la ley, los presupuestos formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Para hacer efectiva la recaudacion son aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, se resuelven por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

* * *

Al Tribunal de Cuentas compete el conocimiento y resolución final de todas las cuentas del Estado. Sus individuos son nombrados en Consejo de ministros, y deben pertenecer á las categorías que determina la ley. Su cesación y jubilación también se acuerdan en Consejo de ministros y publican en forma de Real decreto, previa instrucción de expediente en que deben ser oídos el interesado, el presidente del Tribunal y el Consejo de Estado.

La jurisdicción de este Tribunal alcanza, con derogación de todo fuero, no solo á las personas arriba dichas, sino también á los ordenadores, interventores, pagadores y á los derechos y causahabientes de todos ellos; y no solo se extiende á la calificación de las cuentas, sino que además conoce de los expedientes de reintegro por alcances ó malversaciones, declara la absolución de responsabilidad y la cancelación de fianzas, requiere ó compele directamente y de oficio á los responsables, y procede contra ellos por la vía de apremio.

Los fallos del Tribunal son definitivos, salvo los recursos de aclaración y revisión, y el de casación ante el mismo Tribunal en pleno por infracción manifiesta de las leyes, ó cuando á la tramitación del juicio se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuación.

CAPITULO LIII.

SERVIDUMBRES PÚBLICAS.

Las servidumbres de utilidad pública son una limitacion de la propiedad particular. La Administracion las determina y declara en beneficio de los pueblos.

Se dividen en temporales y perpétuas.—Las perpétuas se establecen por los motivos siguientes:

1.º Para la mayor seguridad del Estado, la prohibicion de edificar dentro de la zona táctica de los planos de guerra y fortalezas sin permiso del Gobierno, y de reparar sin igual licencia los edificios construidos, si hubiere de resultar aumento en su planta, elevacion ó solidez.

2.º Para la conservacion de los caminos, la prohibicion de cortar sin permiso de la autoridad los árboles colindantes con las carreteras generales y los comprendidos en la distancia de 30 varas, si estuviesen en terrenos costaneros, así como la de entorpecer sin igual licencia el libre curso de las aguas que provienen de la vía pública.

3.º En favor de la navegacion fluvial, la

obligacion impuesta á los propietarios colindantes, de no impedir el uso público de los rios y sus riberas.

4.º En interes de los montes, la prohibicion de cortar las ramas y raíces de los árboles situados en las lindes, aunque las extiendan á la propiedad ajena, salvo con las limitaciones señaladas en las leyes y reglamentos.

5.º En beneficio de la ganadería, las servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados.

6.º Para el fomento de las minas, las limitaciones que imponen al derecho de propiedad, las labores de exploracion, los trasportes, desagües y demas servicios necesarios al desarrollo de la industria minera, y á la seguridad y salubridad pública.

7.º En materia de aguas, todas las naturales, y las legales de acueducto, estribo de presa y de parada ó partidor, abrevadero y saca de agua, camino de sirga y demas inherentes á los prédios ribereños.

Y 8.º En órden á la policia urbana, la obligacion que tienen los dueños de edificios ó terrenos colindantes con la vía pública de las poblaciones, de costear las aceras que se construyan en una latitud de tres piés.

Son servidumbres temporales la ocupacion

pasajera de los terrenos, escavaciones, extracción, depósito y acarreo de materiales y otras cargas análogas.

La ley establece indemnizaciones de que hablaremos en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO LIV.

ENAJENACION FORZOSA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

Hay casos en que, oponiéndose la propiedad particular al desarrollo de los intereses públicos, el Estado vence este obstáculo obligando á la enajenacion.

Entre otros, procede la enajenacion forzosa en los casos siguientes:

Para la construccion de carreteras.

Para la conservacion y fomento de los montes del Estado.

Para la construccion de caminos y canales.

Para las obras de riego.

Para la desecacion de lagos, lagunas y pantanos.

Para el laboreo de las minas.

Para el ensanche de las poblaciones.

Deben seguirse los trámites siguientes para proceder á la enajenacion forzosa:

1.º Declaracion forzosa de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla.—Son obras de utilidad pública las que ceden en beneficio del Estado, de las provincias ó de los pueblos, aunque los ejecuten empresas particulares.—El legislador ó el Gobierno, segun la importancia de los casos, pronuncia sobre la utilidad pública oyendo instructivamente á las Diputaciones provinciales, á los pueblos y á los particulares mismos interesados.

2.º Declaracion por el Gobierno ó el gobernador, segun los casos de que es indispensable el sacrificio total ó parcial de una propiedad privada.—Cuando se declara una obra de utilidad pública, no se designan los terrenos necesarios á su construccion, sino que los planos indican estos terrenos, porque el derecho particular no debe ser invadido sino por consecuencia del proyecto.—Si los dueños se avienen á la cesion amistosa de sus propiedades, no hay lugar á mayores trámites y dilaciones.—El abandono de sus derechos excusa la resolucion administrativa.

3.º Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse.—Cuando no se logre la cesion amistosa, procede la tasacion pericial, tomando en cuenta el valor de la propiedad en venta y

renta, y además los daños y perjuicios de la cesion.

Los peritos son dos, uno por la administracion y otro por el particular.—En caso de discordia se nombra un tercero por entrambas partes, y no pudiendo convenirse lo designa el juez de primera instancia del partido en donde radican las fincas.—El interesado puede rehusar hasta dos veces al nombrado.

El pago de la tasacion tiene lugar ántes que el desahucio, abonándosele además al interesado el 3 por 100 del precio de aquella.

En ciertos casos procede el recurso por la vía contenciosa contra las decisiones gubernativas.

CAPITULO LV.

PROCEDIMIENTOS.

La Administracion procede en todo segun lo establecido en las leyes. Hay un procedimiento gubernativo y otro contencioso. Procede el primero:

Cuando el particular solicita de la Administracion un acto propio de su poder discrecional.

Cuando es potestativo en ella conceder ó negar lo que se le pide.

23 Cuando procede de oficio sin ser requerida por ningun interesado.

24 Aunque la vía gubernativa no está sujeta á la solemnidad del derecho que acompañan á un debate contradictorio, hay casos en que tiene que sujetarse á trámites esenciales determinados en las leyes. Cuando se falta á ellos procede el recurso por abuso de autoridad.

Procede la vía contenciosa cuando el particular se siente agraviado por la Administracion y lastimado en su derecho; pero para esto es preciso que se hayan apurado los trámites de la vía gubernativa. La demanda debe presentarse dentro de seis meses contados desde el dia en que se le haya hecho saber en la forma administrativa la resolucion final que motiva el recurso.

Desgraciadamente los procedimientos de la Administracion española no son tan breves y sencillos como fuera de desear, sino que parecen establecidos para el embrollo y muerte de todos los asuntos, por importantes ó modestos que sean. Hace falta una reforma radical en los procedimientos administrativos, para que el particular recobre la confianza perdida á consecuencia de tantos abusos y corruptelas, y la Administracion limpie su nombre de las tachas que le ponen las personas que tienen precision de frecuentar las oficinas públicas.

Es necesario que cesen las murmuraciones que atribuyen el pronto despacho de los expedientes ó su eterna paralización, á la liberalidad ó la energía, según el caso, de los pretendientes, y que, abreviados los trámites y contenidos en su deber los empleados del Gobierno, el particular no vacile en litigar su derecho sin otra esperanza que la justicia de su pretension, y no el favor ó el soborno.

No faltan leyes de procedimientos administrativos. Abundan en gran copia; pero no responden á las exigencias de una administración rápida, económica y austera. Más parece una red en que la caen y se enredan los expedientes, que la vía ancha y expedita de una mediana Administración.

CAPITULO LVI.

JURISDICCION ADMINISTRATIVA.

Verdaderamente hay una sola justicia y una sola jurisdicción delegada en los jueces y tribunales ordinarios.

La división de los poderes públicos, fundamento del régimen constitucional, no permite que la Administración juzgue ni la justicia administre. Si sobrevienen conflictos entre el in-

teres general y el derecho particular, el Estado debe venir á juicio como el último ciudadano, porque siempre se ventila una cuestion de orden civil.

La jurisdiccion administrativa constituye un censurable privilegio, puesto que el Estado interviene en ciertos litigios como juez y parte y queda indefenso el derecho individual.

CAPITULO LVII.

COMPETENCIAS.

Se da el nombre de competencia al conflicto entre autoridades, cuando todas pretenden tener derecho á conocer ó no conocer en tales ó cuales negocios ó causas.

Las competencias son de *jurisdiccion* y de *atribuciones*. Pertenecen á las primeras las que ocurren entre autoridades ó cuerpos de un mismo orden; y á las segundas las autoridades que son de un orden distinto.

Se dividen tambien en *positivas* y *negativas*. Aquellas son cuando ambas autoridades se creen competentes, y éstas cuando se declaran incompetentes.

Los gobernadores civiles resuelven las sus-

citadas entre alcaldes, y el Gobierno las que ocurren entre gobernadores.

Los gobernadores pueden suscitar competencias de jurisdiccion y atribuciones para reclamar los asuntos cuyo conocimiento les corresponda.—Sin embargo, los gobernadores no pueden promover competencias:

1.º En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo de los tribunales ordinarios ó especiales.

2.º En los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios de conciliacion.

3.º En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

4.º Tampoco deben promoverla á los jueces y tribunales situados fuera del territorio de su provincia, porque sólo en donde ejercen potestad representan á la Administracion.

En caso de competencia é insistiendo ambos contendientes, el expediente y demas pasan al Presidente del Consejo de ministros, el cual á su vez lo traslada al Consejo de Estado. La decision de éste, aprobada que sea por los Mi-

nistros y el Rey, es irrevocable, no admite ulterior recurso, y se publica en forma de Real orden.

El gobernador civil que se haya declarado competente ó incompetente, no puede revocar su acuerdo.

CAPITULO LVIII.

LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Lo contencioso-administrativo supone:

1.º Una controversia entre el interes público y el derecho particular, ó una cuestion en que sean partes el individuo y la sociedad.

2.º Un acto especial ó un hecho particular de la Administracion, origen del agravio verdadero ó presunto y causa de la controversia.

3.º Una reclamacion particular, fundada en un derecho adquirido que la Administracion conculca, es decir, la lesion de un derecho perfecto y absoluto, apoyado en un título formal y positivo que la Administracion está obligada á respetar.

Las cuestiones contencioso-administrativas se diferencian:

1.º De las cuestiones de orden constitucio-

nal, porque éstas versan sobre el libre ejercicio de los poderes públicos, y afectan los intereses comunes del Estado.

2.º De lo puramente administrativo, porque en esto no hay derechos particulares y obligaciones correlativas que limiten la acción del Gobierno.

3.º De lo contencioso-ordinario, porque son partes en el litigio dos ó más personas en representación de sus derechos privados.

CAPITULO LIX.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Las comisiones provinciales pronuncian sentencias en los negocios contenciosos de la Administración que causan ejecutoria, y son tribunales administrativos de primera instancia.

Su competencia conoce y decide las cuestiones contenciosas relativas:

1.º Al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales.

2.º Al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargos municipales y provinciales.

3.º A la cuota señalada á cada pueblo, cuando son dos ó más los interesados en la construccion y conservacion de un camino, y deben todos contribuir en justa proporcion.

4.º A la reparacion de los daños que causen las empresas de explotacion de los caminos de que trata el párrafo anterior.

5.º A las intrusiones y usurpaciones de la vía pública y servidumbres pecuarias.

6.º Al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas.

7.º Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones proceden de una disposicion administrativa.

8.º Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otras cosas.

9.º A la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios y su remocion á otros puntos.

10.º A la caducidad de las pertenencias de minas, escoriales y terreros.

11.º A la demolicion y reparacion de los edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los

reglamentos declaren que procede la vía contenciosa.

12. A los agravios en la formación definitiva del registro estadístico de fincas.

13. A la represión de las contravenciones á los reglamentos de caminos, canales de navegación y riego, construcción urbana ó rural, policía del tránsito, caza, pesca, montes y plantíos.

14. Al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas.

15. Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones de derecho civil á la jurisdicción ordinaria competente.

16. A la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administración provincial de propiedades y derechos del Estado.

17. A la indemnización, legitimidad y liquidación de los créditos de los partícipes legos en diezmos.

18. Y por último, entienden en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil para los que no establezcan las le

yes juzgados especiales, y en todo aquello á que se extiende ahora ó se extienda en adelante su jurisdiccion.

La Comision provincial no puede en ningun caso determinar nada por vía de regla general, limitándose sus facultades, en uso de esta jurisdiccion especial, provisionalmente delegada, á fallar las cuestiones sometidas á su exámen.

CAPITULO LX.

TRIBUNAL SUPERIOR EN EL ÓRDEN ADMINISTRATIVO.

Las cuestiones contencioso-administrativas las resuelve el Consejo de Estado sin ulterior recurso.—El Consejo de Estado no tiene verdadera jurisdiccion, sino que consulta decisiones cuya aprobacion compete al jefe del Estado.

Conoce en primera y única instancia:

1.º De las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia y rescision de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion civil ó militar para toda clase de servicios y obras públicas.

2.º De las demandas contenciosas á que dieren lugar las resoluciones particulares de los ministros en los negocios de la Península y Ultramar.

3.º De los recursos de reposicion, aclaracion y revision de las providencias y resoluciones del mismo Consejo.

Conoce en segunda y última instancia:

1.º Contra cualquiera resolucion del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas civiles.

2.º Contra los fallos de las Comisiones provinciales como tribunales administrativos de primera instancia, cuando proceden la apelacion ó el recurso de nulidad.

No procede ninguna demanda sino despues de haberse agotado todos los recursos de la vía gubernativa.

Todos los negocios van desde luego á la seccion á que pertenezcan, la cual somete su parecer al del Consejo. Cuando una seccion repele una demanda por no proceder la vía contenciosa, esta resolucion es definitiva.

Los estrechos límites de este *Manual* no nos permiten ser más extensos acerca del asunto objeto de este último capítulo.

INDICE.

	<u>Páginas.</u>
DEDICATORIA.	3
INTRODUCCION.	5
CAPÍTULO I.—Ciencia administrativa.	11
— II.—Centralizacion.	13
— III.—Derecho administrativo.	15
— IV.—Independencia de los poderes públicos	17
— V.—Poder ejecutivo.	18
— VI.—Division territorial.	20
— VII.—Organizacion administrativa.	23
— VIII.—Jefe del Estado.	27
— IX.—Los ministros.	31
— X.—Los gobernadores civiles.	34
— XI.—Los alcaldes.	38
— XII.—Los Ayuntamientos.	42
— XIII.—Las Diputaciones provinciales.	48
— XIV.—Consejo de Estado.	54
— XV.—Poblacion.	57
— XVI.—Subsistencias públicas.	59
— XVII.—Policía sanitaria.	60
— XVIII.—Orden público.	64
— XIX.—Prisiones.	67
— XX.—Presidios.	70
— XXI.—Beneficencia pública.	73
— XXII.—Instruccion pública.	76
— XXIII.—Espectáculos públicos.	79
— XXIV.—Estado civil de las personas.	80
— XXV.—Estado político de las personas.	84
— XXVI.—Libertad de imprenta.	88
— XXVII.—Elecciones.	95
— XXVIII.—Servicio militar.	98
— XXIX.—Servicio naval.	100
— XXX.—Cargas municipales y provinciales.	101

	Pá- ginas.
CAPÍTULO XXXI.—Personas morales.	102
— XXXII.—Division de las cosas.	103
— XXXIII.—Bienes de la Corona.	103
— XXXIV.—Bienes públicos.	104
— XXXV.—Del mar y sus riberas.	104
— XXXVI.—De las aguas.	105
— XXXVII.—Caminos y obras públicas.	136
— XXXVIII.—Caminos de hierro.	146
— XXXIX.—Puertos.	148
— XL.—Contratos de servicios y obras pú- blicas.	149
— XLI.—Baldíos	151
— XLII.—Montes	152
— XLIII.—Minas.	154
— XLIV.—Bienes de corporacion.	156
— XLV.—Caza y pesca.	157
— XLVI.—Propiedad literaria.	169
— XLVII.—La agricultura.	177
— XLVIII.—La ganadería.	178
— XLIX.—La industria.	179
— L.—El comercio.	182
— LI.—Contribuciones.	187
— LII.—Contabilidad.	193
— LIII.—Servidumbres públicas.	219
— LIV.—Enajenacion forzosa por causa de utilidad pública.	221
— LV.—Procedimientos.	223
— LVI.—Jurisdiccion administrativa.	225
— LVII.—Competencias.	226
— LVIII.—Lo contencioso-administrativo.	228
— LIX.—Tribunales administrativos de pri- mera instancia.	229
— LX.—Tribunal superior en el orden admi- nistrativo.	232

OBRAS CONCLUIDAS.

Manual de Metalúrgia, tomo I, con grabados, por D. Luis Barinaga, Ingeniero de Minas.

Manual de Industrias químicas inorgánicas, dos tomos con grabados, por D. Francisco Balaguer y Primo, Ingeniero Industrial, Químico y Mecánico.

Manual del Albañil, con grabados, por D. Ricardo Marcos y Bausá, Arquitecto.

Manual del Fundidor de metales, con grabados, por D. Ernesto de Bergue, Ingeniero.

Manual del Conductor de máquinas tipográficas, dos tomos, con grabados, por M. A. Luciano Monet, encargado de la impresion de la *Ilustracion Española y Americana*.

Manual de Aguas y Riegos, con grabados, por D. Rafael Laguna.

Manual de Agronomía, con grabados, por D. Luis Alvarez Alvístur, Director de Granja-modelo.

Manual de Cultivos Agrícolas, por D. Eugenio Plá y Rave, Ingeniero de Montes, Licenciado en Ciencias exactas, etc.

Manual de Física popular, con grabados, por don Gumersindo Vicuña, Ingeniero Industrial y Catedrático de la Universidad.

Manual de Mecánica popular, con grabados, por D. Tomás Ariño, Catedrático de Mecánica de la Facultad de Ciencias.

Manual de Química Orgánica, con grabados, por D. Gabriel de la Puerta, Catedrático de la Universidad Central.

Manual práctico de Extradicciones, por D. Rafael García y Santistéban, Secretario de Legacion de primera clase, Jefe del Negociado de Asuntos judiciales del Ministerio de Estado.

Manual de Música, por M. Blazquez de Villacampa, primer premio de composicion en la Escuela Nacional de Música y Declamacion, pensionado por la Excm. Diputacion Provincial de Madrid.

Manual de Litografía, con grabados, por D. Justo Zapater y Jareño y D. José García Alcaráz.

Guadalete y Covadonga, del año 600 al 900 (Pági-

nas de la historia patria), por D. Eusebio Martínez de Velasco.

Año cristiano, novísima versión castellana de la obra del P. Juan Croisset, refundida y adicionada con el *Santoral Español*. Meses de Enero, Febrero y Marzo, por D. Antonio Bravo y Tudela, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid. (Con licencia de la Autoridad Eclesiástica).

Novísimoromancero español (inédito), tres tomos.

Frases célebres, estudio sobre la frase en Religión, Ciencias, Literatura, Historia y Política, por D. Felipe Picatoste.

Manual de Astronomía popular, con grabados, por D. Alberto Bosch, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y Doctor en Ciencias.

El libro de la familia, formado por Teodoro Guerrero.

Manual de Derecho Administrativo popular, por D. Francisco Cañamaque.

○●●●○

BIBLIOTECA
POPULAR

14

○●●●○

MANUAL

DE
DERECHOS
ADMINISTRATIVOS
POPULAR

○●●●○

MANUAL

72

○●●●○

MANUAL